



## DECRETO por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2025.

### PROCESO LEGISLATIVO

01	10-12-2024 <b>CÁMARA DE SENADORES</b> <b>INICIATIVA</b> por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Ejecutivo Federal. <b>SE TURNÓ</b> a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos. Diario de Debates de la Cámara de Senadores.
02	12-12-2024 <b>CÁMARA DE SENADORES</b> <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos. 13-12-2024 <b>DISCUSIÓN</b> Diario de Debates del Senado 13-12-2024 <b>APROBADO</b> en lo general y en lo particular, por 71 votos en pro, 29 en contra y 0 abstenciones. Se turno a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
03	14-12-2024 <b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b> <b>MINUTA</b> por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria Anexo II
04	19-02-2025 <b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b> <b>(SESIÓN MATUTINA ANEXO 1)</b> <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Justicia. 19-02-2025 <b>(SESIÓN VESPERTINA VOLUMEN 1)</b> <b>DISCUSIÓN Y MODIFICACIÓN</b> <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 335 votos en pro, 125 en contra y 1 abstención.
05	25-02-2025 <b>MINUTA devuelta</b> con modificaciones a la Cámara de Senadores <b>DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LA MINUTA</b> en lo general y en lo particular, por 78 votos en pro, 40 en contra y 0 abstenciones.
06	03-04-2025 <b>EJECUTIVO FEDERAL</b> <b>DECRETO</b> por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2025.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**SEN. JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA**  
**DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**  
**P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; someto a consideración de esta soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 5 de febrero, el licenciado Andrés Manuel López Obrador como titular del Ejecutivo Federal, presentó dieciocho iniciativas de modificación constitucional que tenían por objeto sentar las bases de una nueva organización política, social, económica y cultural en un contexto de pluralidad.

Por medio de una de ellas, se inició la reforma al sistema judicial nacional, por la que se incorporaron al orden constitucional mecanismos democráticos que permitan la participación directa de la ciudadanía en la elección de las personas juzgadoras, así como la reconfiguración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Dicha reforma se concretó el 15 de septiembre de 2024, con la publicación en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Diario Oficial del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Esta reforma busca responder a los problemas que aquejan a la administración de justicia con un sentido innovador y con la pretensión de realizar el valor fundamental de la justicia y hacer accesible el derecho a una buena administración de justicia para la ciudadanía.

Por otro lado, el 31 de octubre pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

Derivado de las reformas mencionadas, resulta necesario modificar diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de adecuar diversas porciones normativas al texto constitucional vigente, entre las que destacan:

En todo el texto de la Ley se incorpora lenguaje incluyente, dado que la redacción actual no lo consideraba.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se establece la posibilidad de que las partes reciban la notificación de la resolución por vía electrónica.

La iniciativa enfatiza que en ningún caso pueden dictarse suspensiones contra normas generales, ni en acción de inconstitucionalidad, ni en controversia constitucional.

Con el fin de adecuar la Ley a la reforma constitucional del 31 de octubre en materia de supremacía constitucional, se prevé que no procede la impugnación de adiciones o reformas a la Constitución y se adiciona que en materia de controversias constitucionales estas son improcedentes cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se realiza el ajuste, en diversos artículos, en el cálculo de multas para modificar que éstas pasan de salarios mínimos a Unidades de Medida y Actualización (UMAs) y se adecua la terminología usada en el texto de la Ley a los conceptos establecidos en el texto constitucional vigente.

Se dispone en los artículos transitorios que hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley de Amparo vigente con anterioridad a la publicación de este Decreto.



Finalmente, de conformidad con el artículo octavo transitorio de la reforma judicial se dispuso de un plazo de 90 días naturales para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional.

La reforma persigue así, sentar las bases legales para una administración de justicia constitucional pronta, expedita, oportuna y que tenga como valor de guía el carácter supremo de la Constitución Nacional y los derechos de las personas, así como el interés social.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 4o.</b> Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. <del>En casos urgentes,</del> podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.</p> <p>Las notificaciones al <del>Presidente</del> de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el <del>secretario</del> de estado o jefe de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con el <del>Consejero</del></p>	<p><b>ARTICULO 4o.</b> Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o <b>actuaría</b> o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. <b>Las resoluciones también podrán ser notificadas por medios electrónicos a las partes que así lo autoricen.</b> Asimismo, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.</p> <p>Las notificaciones a <b>la persona titular de la Presidencia</b> de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con <b>la persona secretaria</b> de estado o <b>jefa</b> de departamento administrativo a quienes</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Jurídico del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.</p> <p>[...].</p>	<p>corresponda el asunto, o con <b>la persona titular de la Consejería</b> Jurídica del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 5o.</b> Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.</p>	<p><b>ARTICULO 5o.</b> Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario <b>o actuaria</b>, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.</p>
<p><b>ARTICULO 6o.</b> [...]</p> <p>Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de <del>uno a diez días</del> al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.</p>	<p><b>ARTICULO 6o.</b> ...</p> <p>Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de <b>dos a veintitrés Unidades de Medida y Actualización a la persona</b> responsable, quien en caso de reincidencia será destituida de su cargo.</p>
<p><b>ARTICULO 7o.</b> Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el <del>Secretario</del> General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.</p>	<p><b>ARTICULO 7o.</b> Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante <b>la persona titular de la Secretaría</b> General de Acuerdos o ante la persona designada por <b>ésta</b>.</p>
<p><b>ARTICULO 8o.</b> Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de</p>	<p><b>ARTICULO 8o.</b> Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.</p>	<p>la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda, <b>o se envíen por medios electrónicos haciendo uso de la Firma Electrónica.</b> En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos <b>o a través de medios electrónicos que registren la fecha y hora de envío,</b> según sea el caso.</p>
<p><b>ARTICULO 9o.</b> Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario, sirviendo como base para calcularlas el mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.</p>	<p><b>ARTICULO 9o.</b> Las multas previstas en esta ley se impondrán <b>en términos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente</b> al momento de realizarse la conducta sancionada.</p>
<p><b>ARTICULO 9o Bis.</b> De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al <b>Presidente</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.</p>	<p><b>ARTICULO 9o Bis.</b> De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes o <b>presidentas,</b> o el Ejecutivo Federal, por conducto de su <b>Consejera</b> o Consejero Jurídico, podrán solicitar <b>a la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:</p> <p>I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de <del>grupos vulnerables</del> en los términos de la ley.</p> <p>II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.</p> <p>III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.</p> <p>IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.</p> <p>Recibida la solicitud, el <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.</p> <p>[...].</p>	<p>prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.</p> <p>...</p> <p>I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de <b>grupos en situación de vulnerabilidad</b> en los términos de la ley.</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.</p> <p>Recibida la solicitud, <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.</p> <p>...</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 10.</b> Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:</p> <p>[...];</p> <p>III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y</p> <p>IV. El Fiscal General de la República.</p>	<p><b>ARTICULO 10. ...</b></p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y</p> <p><b>IV. La persona titular de la Fiscalía</b> General de la República.</p>
<p><b>ARTICULO 11.</b> El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.</p> <p>En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los</p>	<p><b>ARTICULO 11.</b> El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de <b>las personas</b> funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.</p> <p>En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse <b>personas delegadas</b> para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>incidentes y recursos previstos en esta ley.</p> <p>El <del>Presidente</del> de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de <del>estos</del> servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.</p>	<p>incidentes y recursos previstos en esta ley.</p> <p><b>La persona titular de la Presidencia</b> de los Estados Unidos Mexicanos será representado <b>o representada</b> por el secretario <b>o secretaria</b> de estado, por el jefe <b>o jefa</b> del departamento administrativo o por el Consejero <b>o la Consejera Jurídica</b> del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente <b>o Presidenta</b>, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de <b>estas personas</b> servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.</p>
<p><b>ARTICULO 13.</b> Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.</p> <p>Tratándose del incidente de reposición de autos, el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.</p> <p>Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las</p>	<p><b>ARTICULO 13.</b> Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante <b>la ministra o</b> el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.</p> <p>Tratándose del incidente de reposición de autos, <b>la ministra o</b> el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando <b>facultada o</b> facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.</p> <p>Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que <b>la ministra o</b> el ministro instructor recibirá las pruebas y</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>partes y dictará la resolución que corresponda.</p>	<p>los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.</p>
<p><b>ARTICULO 14.</b> Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.</p> <p><del>La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.</del></p>	<p><b>ARTICULO 14.</b> Tratándose de las controversias constitucionales, <b>la ministra o</b> el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por <b>la ministra o</b> el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.</p> <p><b>Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.</b></p>
<p><b>ARTICULO 15.</b> La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener <del>el solicitante.</del></p>	<p><b>ARTICULO 15.</b> La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener <b>la parte</b> solicitante.</p>
<p><b>ARTICULO 17.</b> Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión <del>por él mismo</del> dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.</p>	<p><b>ARTICULO 17.</b> Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, <b>la ministra o</b> el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión <b>que hubiera dictado</b>, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.</p>	<p>Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, <b>la ministra o</b> el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.</p>
<p><b>ARTICULO 19.</b> Las controversias constitucionales son improcedentes:</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.</p> <p>En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.</p>	<p><b>ARTICULO 19. ...</b></p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VIII.</b> Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>VIII BIS.</b> Cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 22.</b> El escrito de demanda deberá señalar:</p>	<p><b>ARTICULO 22. ...</b></p>

Handwritten scribbles or marks at the bottom center of the page.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del <del>funcionario</del> que los represente;</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo <b>de la persona funcionaria</b> que los represente;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 24.</b> Recibida la demanda, <del>el</del> Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.</p>	<p><b>ARTICULO 24.</b> Recibida la demanda, <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a <b>una ministra o a</b> un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.</p>
<p><b>ARTICULO 25.</b> El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.</p>	<p><b>ARTICULO 25.</b> El ministro instructor <b>o la ministra instructora</b> examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.</p>
<p><b>ARTICULO 26.</b> Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>[...].</p>	<p><b>ARTICULO 26.</b> Admitida la demanda, el ministro instructor <b>o la ministra instructora</b> ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 28.</b> Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las</p>	<p><b>ARTICULO 28.</b> Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, <b>la ministra o</b> el ministro instructor prevendrá a <b>las o los</b> promoventes para</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>irregularidades dentro del plazo de cinco días.</p> <p>De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.</p>	<p>que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.</p> <p>De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio <b>de la ministra o</b> del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado <b>a la persona titular de la Fiscalía</b> General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.</p>
<p><b>ARTICULO 29.</b> Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.</p>	<p><b>ARTICULO 29.</b> Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, <b>la ministra o</b> el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor <b>o la ministra instructora</b> podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.</p>
<p><b>ARTICULO 31.</b> Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.</p>	<p><b>ARTICULO 31.</b> Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá <b>a la ministra o</b> al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.</p>
<p><b>ARTICULO 32.</b> [...]</p>	<p><b>ARTICULO 32.</b> ...</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para <del>los peritos</del>, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.</p> <p>Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará <del>al perito o peritos</del> que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también <del>un perito</del> para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. <del>Los peritos</del> no son recusables, pero el <del>nombrado</del> por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para <b>las o los testigos</b> y el cuestionario para <b>las personas peritos</b>, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.</p> <p>Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor <b>o la ministra instructora</b> designará <b>a la o las personas peritas</b> que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también <b>a una persona perita</b> para que se asocie <b>a la nombrada</b> por la <b>ministra o</b> el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. <b>Las personas peritas</b> no son recusables, pero <b>la nombrada por la ministra o</b> el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en <b>ella</b> ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p><b>ARTICULO 33.</b> A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias</p>	<p><b>ARTICULO 33.</b> A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán <b>a la ministra o</b> al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.</p>	<p>expidieren las copias o documentos, <b>la ministra o</b> el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.</p>
<p><b>ARTICULO 35.</b> En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.</p>	<p><b>ARTICULO 35.</b> En todo tiempo, <b>la ministra o</b> el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro <b>o ministra</b> podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.</p>
<p><b>ARTICULO 36.</b> Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p><b>ARTICULO 36.</b> Una vez concluida la audiencia, <b>la ministra o</b> el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p><b>ARTICULO 37.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.</p>	<p><b>ARTICULO 37.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno <b>o alguna</b> de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.</p>
<p><b>ARTICULO 42.</b> Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los</p>	<p><b>ARTICULO 42.</b> Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de <b>las entidades federativas,</b></p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos <del>ocho</del> votos.</p> <p>En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p>	<p>de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos <b>seis</b> votos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 43.</b> Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos <del>ocho</del> votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho</p>	<p><b>ARTICULO 43.</b> Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos <b>seis</b> votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.</p> <p>[...]</p> <p>[...].</p>	<p>que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 44.</b> Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.</p> <p>Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.</p>	<p><b>ARTICULO 44.</b> Dictada la sentencia, <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.</p> <p>Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, <b>la Persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.</p>
<p><b>ARTICULO 46.</b> Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.</p> <p>Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de</p>	<p><b>ARTICULO 46.</b> Las partes condenadas informarán, en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma <b>a la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.</p> <p>Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar <b>a la persona titular de la Presidencia</b> de la</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro <b>o ministra</b> ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el <b>penúltimo</b> párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p><b>ARTICULO 47.</b> Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.</p> <p>Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el</p>	<p><b>ARTICULO 47.</b> Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.</p> <p>Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al <b>ministro o ministra</b> Ponente para que, a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>[...].</p>	<p>respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el <b>penúltimo</b> párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 48.</b> Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.</p>	<p><b>ARTICULO 48.</b> Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.</p>
<p><b>ARTICULO 49.</b> Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.</p> <p>[...].</p>	<p><b>ARTICULO 49.</b> Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces <b>y juezas</b> de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 51.</b> El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:</p> <p>[...]</p>	<p><b>ARTICULO 51.</b> ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Contra las resoluciones dictadas por <b>la ministra o el ministro instructor</b> al resolver</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;</p> <p>IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;</p> <p>V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;</p> <p>VI. Contra los autos o resoluciones del <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y</p> <p>[...].</p>	<p>cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;</p> <p><b>IV.</b> Contra los autos <b>de la ministra o</b> del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;</p> <p><b>V.</b> Contra los autos o resoluciones <b>de la ministra o</b> del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;</p> <p><b>VI.</b> Contra los autos o resoluciones <b>de la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y</p> <p><b>VII.</b> ...</p>
<p><b>ARTICULO 53.</b> El recurso de reclamación se promoverá ante el <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.</p>	<p><b>ARTICULO 53.</b> El recurso de reclamación se promoverá ante <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a <b>una ministra o un ministro</b> distinto del instructor <b>o instructora</b>, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 54.</b> Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.</p>	<p><b>ARTICULO 54.</b> Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al <b>o la</b> recurrente o a su representante, a su <b>persona abogada</b>, o a ambos, una multa de <b>veintitrés a doscientos setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.</b></p>
<p><b>ARTICULO 56.</b> El recurso de queja se interpondrá:</p> <p>I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y</p> <p>II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante <del>el</del> Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.</p>	<p><b>ARTICULO 56. ...</b></p> <p>I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante <b>la ministra o</b> el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y</p> <p>II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.</p>
<p><b>ARTICULO 57.</b> Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.</p>	<p><b>ARTICULO 57.</b> Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de <b>veintitrés a cuatrocientos doce Unidades de Medida y Actualización.</b></p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.</p>	<p>Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, <b>la ministra o</b> el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el expediente a <b>una ministra o</b> un ministro instructor para los mismos efectos.</p>
<p><b>ARTICULO 58.</b> El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el <del>último</del> párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>ARTICULO 58.</b> <b>La ministra o</b> el ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien, de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, <b>determinará</b> en la propia resolución lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el <b>penúltimo</b> párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p><b>ARTICULO 61.</b> La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:</p>	<p><b>ARTICULO 61. ...</b></p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>I. Los nombres y firmas de los promoventes;</p> <p>[...].</p>	<p>I. Los nombres y firmas de <b>las y</b> los promoventes;</p> <p>II. a V. ...</p>
<p><b>ARTICULO 62.</b> En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.</p> <p>La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.</p> <p>[...].</p>	<p><b>ARTICULO 62.</b> En los casos previstos en los incisos a), <b>b) y d)</b> de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los <b>y las</b> integrantes de los correspondientes órganos legislativos.</p> <p>La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar <b>personas delegadas</b> para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 63.</b> El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será</p>	<p><b>ARTICULO 63.</b> La <b>persona titular de la Presidencia</b> de los Estados Unidos</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>representado en las acciones de inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.</p>	<p>Mexicanos será representado o <b>representada</b> en las acciones de inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.</p>
<p><b>ARTICULO 64.</b> Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.</p>	<p><b>ARTICULO 64.</b> Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, <b>la ministra o</b> el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro o <b>ministra</b> dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.</p>
<p>[...]</p>	<p>...</p>
<p><del>La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.</del></p>	<p><b>Tratándose de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.</b></p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 65.-</b> En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.</p> <p>La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.</p>	<p><b>ARTICULO 65.-</b> En las acciones de inconstitucionalidad, <b>la ministra o</b> el ministro instructor, de acuerdo <b>con el</b> artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.</p> <p>Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.</p>
<p><b>ARTICULO 66.</b> Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.</p>	<p><b>ARTICULO 66.</b> Salvo en los casos en que <b>la persona titular de la Fiscalía</b> General de la República hubiere ejercitado la acción, <b>la ministra o</b> el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.</p>
<p><b>ARTICULO 67.</b> Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.</p> <p>[...].</p>	<p><b>ARTICULO 67.</b> Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, <b>la ministra o</b> el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.</p> <p>...</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 68.</b> Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.</p> <p>Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.</p> <p>En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.</p>	<p><b>ARTICULO 68.</b> Hasta antes de dictarse sentencia, <b>la ministra o</b> el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.</p> <p>Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, <b>la ministra o</b> el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Agotado el procedimiento, <b>la ministra o</b> el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.</p> <p>En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que <b>la ministra o</b> el ministro instructor haya presentado su proyecto.</p>
<p><b>ARTICULO 69.</b> El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.</p>	<p><b>ARTICULO 69.</b> <b>La persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de</p>



TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
[...].	inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.  ...
<p><b>ARTICULO 70.</b> El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.</p> <p>[...].</p>	<p><b>ARTICULO 70.</b> El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos <b>de la ministra o</b> del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 72.</b> Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos <del>ocho</del> votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.</p> <p>[...].</p>	<p><b>ARTICULO 72.</b> Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos <b>seis</b> votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.</p> <p>...</p>

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 4o., párrafo primero y segundo; 5o; 6o, párrafo segundo; 7o; 8o; 9o; 9o Bis, párrafo primero y la fracción I y IV en su párrafo primero y segundo; 10, fracciones III y IV; 11; 13; 14; 15, 17; 19, fracción VIII; 22, fracción I; 24; 25; 26, párrafo primero; 28; 29; 31; 32, párrafo segundo y tercero; 33; 35; 36; 37; 42, párrafo primero; 43, párrafo primero; 44; 46; 47, párrafos primero y segundo; 48; 49, párrafo primero; 51, las fracciones III, IV, V y VI, 53; 54; 56,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fracciones I y II; 57; 58, párrafo primero y fracción II; 61, fracción primera; 62, párrafos primero y segundo; 63; 64, párrafos primero y tercero; 65; 66; 67, párrafo primero; 68; 69, párrafo primero; 70, párrafo primero; y 72 párrafo primero; y se **adiciona** al artículo 19, la fracción VIII BIS de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTICULO 4o.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o **actuaría** o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. **Las resoluciones también podrán ser notificadas por medios electrónicos a las partes que así lo autoricen. Asimismo,** podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones a **la persona titular de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con **la persona secretaria** de estado o **jefa** de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con **la persona titular de la Consejería** Jurídica del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

...

**ARTICULO 5o.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario o **actuaría**, se hará constar el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

#### **ARTICULO 6o. ...**

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de **dos a veintitrés Unidades de Medida y Actualización a la persona** responsable, quien en caso de reincidencia será destituida de su cargo.

**ARTICULO 7o.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante **la persona titular de la Secretaría** General de Acuerdos o ante la persona designada por **ésta**.

**ARTICULO 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda, **o se envíen por medios electrónicos haciendo uso de la Firma Electrónica**. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos **o a través de medios electrónicos que registren la fecha y hora de envío**, según sea el caso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**ARTICULO 9o.** Las multas previstas en esta ley se impondrán **en términos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de realizarse la conducta sancionada.

**ARTICULO 9o Bis.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes o **presidentas**, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su **Consejera** o Consejero Jurídico, podrán solicitar a **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

...

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de **grupos en situación de vulnerabilidad** en los términos de la ley.

II. y III. ...

IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Recibida la solicitud, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

...

#### ARTICULO 10. ...

I. y II. ...

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. **La persona titular de la Fiscalía** General de la República.

**ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de **las personas** funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse **personas delegadas** para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

**La persona titular de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos será representado **o representada** por el secretario **o secretaria** de estado, por el jefe **o jefa** del departamento administrativo o por el Consejero **o la Consejera Jurídica** del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente **o Presidenta**, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de **estas personas servidoras públicas** y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

**ARTICULO 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante **la ministra o** el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, **la ministra o** el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando **facultada o** facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que **la ministra o** el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

**ARTICULO 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, **la ministra o** el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por **la ministra o** el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

**Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.**

**ARTICULO 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener **la parte** solicitante.

**ARTICULO 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, **la ministra o** el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión **que hubiera dictado**, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**la ministra o el ministro instructor** someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**ARTICULO 19. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII.** Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VIII BIS.** Cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**IX. ...**

...

**ARTICULO 22. ...**

**I.** La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo **de la persona funcionaria** que los represente;

**II. a VII. ...**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**ARTICULO 24.** Recibida la demanda, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a **una ministra o a un ministro instructor** a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

**ARTICULO 25.** El ministro instructor **o la ministra instructora** examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

**ARTICULO 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor **o la ministra instructora** ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

...

**ARTICULO 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, **la ministra o el ministro instructor** prevendrá a **las o los promoventes** para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio **de la ministra o del ministro instructor** la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado a **la persona titular de la Fiscalía** General de la República por cinco días,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**ARTICULO 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, **la ministra o el ministro instructor** señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor **o la ministra instructora** podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

**ARTICULO 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá **a la ministra o al ministro instructor** desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**ARTICULO 32. ...**

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para **las o los testigos** y el cuestionario para **las personas peritos**, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor **o la ministra instructora** designará **a la o las personas peritas** que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también **a una persona perita** para que se asocie **a la nombrada** por **la ministra o** el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. **Las personas peritas** no son recusables, pero **la nombrada por la ministra o** el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en **ella** ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO 33.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán **a la ministra o** al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, **la ministra o** el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

**ARTICULO 35.** En todo tiempo, **la ministra o** el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro **o ministra** podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**ARTICULO 36.** Una vez concluida la audiencia, **la ministra o** el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**ARTICULO 37.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno o alguna de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

**ARTICULO 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

...

...

**ARTICULO 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

...

...

**ARTICULO 44.** Dictada la sentencia, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, **la Persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

**ARTICULO 46.** Las partes condenadas informarán, en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma **a la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar **a la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro **o ministra** ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el **penúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 47.** Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro **o ministra** Ponente para que, a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el **penúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

**ARTICULO 48.** Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

**ARTICULO 49.** Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces **y juezas** de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

...

**ARTICULO 51. ...**

I. y II. ...

III. Contra las resoluciones dictadas por **la ministra o** el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

IV. Contra los autos **de la ministra o** del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Contra los autos o resoluciones **de la ministra o** del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;

VI. Contra los autos o resoluciones **de la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

VII. ...

**ARTICULO 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a **una ministra o** un ministro distinto del instructor **o instructora**, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**ARTICULO 54.** Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al **o la** recurrente o a su representante, a su **persona abogada**, o a ambos, una multa de **veintitrés a doscientos setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización**.

**ARTICULO 56. ...**

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante **la ministra o** el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

**ARTICULO 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de **veintitrés a cuatrocientos doce Unidades de Medida y Actualización**.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, **la ministra o el ministro instructor** fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el expediente a **una ministra o un ministro instructor** para los mismos efectos.

**ARTICULO 58.** **La ministra o el ministro instructor** elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien, de encontrarlo fundado,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, **determinará** en la propia resolución lo siguiente:

I. ...

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el **penúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **ARTICULO 61. ...**

I. Los nombres y firmas de **las y los** promoventes;

II. a V. ...

**ARTICULO 62.** En los casos previstos en los incisos a), **b) y d)** de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los **y las** integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, **la persona titular de la Presidencia**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar **personas delegadas** para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

...

**ARTICULO 63.** La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada en las acciones de inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.

**ARTICULO 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, **la ministra o el ministro instructor** prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro o **ministra** dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Tratándose de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.**

**ARTICULO 65.-** En las acciones de inconstitucionalidad, **la ministra o** el ministro instructor, de acuerdo **con el** artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

**ARTICULO 66.** Salvo en los casos en que **la persona titular de la Fiscalía** General de la República hubiere ejercitado la acción, **la ministra o** el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

**ARTICULO 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, **la ministra o** el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

**ARTICULO 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, **la ministra o** el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, **la ministra o** el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, **la ministra o** el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que **la ministra o** el ministro instructor haya presentado su proyecto.

**ARTICULO 69.** La persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

**ARTICULO 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos **de la ministra o** del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

...

**ARTICULO 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos **seis** votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

...

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente con anterioridad a la publicación de este Decreto. Lo anterior, a efecto de que:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.
  
- II. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
  
- III. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

**Tercero.** Lo previsto en el transitorio anterior será aplicable en la resolución de todos los asuntos que se encuentren admitidos o pendientes de resolución al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

momento de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente de la etapa en la que se encuentren dichos asuntos; así como para los que se admitan con posterioridad, y previo a la toma de protesta referida en el artículo anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reitero a Usted Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, 4 de diciembre de 2024.

*Claudia Sheinbaum*  
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

~~PR~~ PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Revisa y somete a firma:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'EGR'.

Ernestina Godoy Ramos  
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Iniciativa en cuestión y analizamos a detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan a la misma con el fin de emitir el presente Dictamen.

Conforme a las facultades que confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86; 89; 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción 1; 136; 182; 186; 188; 190; 191; 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, el presente Dictamen ha sido formulado al tenor de la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En la sección de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo; del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa;
- II. En el apartado correspondiente a "CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA", se reproduce de manera íntegra la exposición de motivos de la Iniciativa, en virtud de la trascendencia y relevancia del documento;
- III. En la sección de "CONSIDERACIONES", las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- IV. En la sección "TEXTO NORMATIVO", se presenta el Proyecto de Decreto que se remite al Pleno de esta Soberanía para sus efectos constitucionales, legales y reglamentarios.

Al tenor de lo anterior, se exponen los motivos que sustentan la resolución de estas **Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos**.

## I. ANTECEDENTES

### II.

1.- En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, del 10 de diciembre de 2024, se dio cuenta de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, signada por la **C. Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

2. – En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante el oficio **DGPL-1P1A.-3513** turnó la Iniciativa, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

3. - En fecha 11 de diciembre de 2024 las **Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos** se reunieron para la discusión y aprobación del Proyecto de Dictamen sobre la Iniciativa de mérito.

## II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

En su exposición de motivos, la Presidenta de México delinea con claridad el **objetivo de la propuesta**, el cual consiste en armonizar el marco jurídico de la Ley en comento, en armonía con lo previsto en la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 31 de octubre del 2024, en el Diario



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 31 de octubre del 2024, en el Diario Oficial de la Federación, que declaró reformado el artículo 107 y adicionado un Quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal; por lo que el contenido de la presente propuesta es la adecuación de la ley Reglamentaria con el texto Constitucional.

En ese sentido, se transcribe la exposición de motivos de la Iniciativa en dictamen, por la trascendencia de su propuesta:

*“El pasado 5 de febrero, el licenciado Andrés Manuel López Obrador como titular del Ejecutivo Federal, presentó dieciocho iniciativas de modificación constitucional que tenían por objeto sentar las bases de una nueva organización política, social, económica y cultural en un contexto de pluralidad.*

*Por medio de una de ellas, se inició la reforma al sistema judicial nacional, por la que se incorporaron al orden constitucional mecanismos democráticos que permitan la participación directa de la ciudadanía en la elección de las personas juzgadoras, así como la reconfiguración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Dicha reforma se concretó el 15 de septiembre de 2024, con la publicación en el Diario Oficial del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.*

*Esta reforma busca responder a los problemas que aquejan a la administración de justicia con un sentido innovador y con la pretensión de realizar el valor fundamental de la justicia y hacer accesible el derecho a una buena administración de justicia para la ciudadanía.*

*Por otro lado, el 31 de octubre pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia***



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

### ***de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.***

*Derivado de las reformas mencionadas, resulta necesario modificar diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de adecuar diversas porciones normativas al texto constitucional vigente, entre las que destacan:*

*En todo el texto de la Ley se **incorpora lenguaje incluyente**, dado que la redacción actual no lo consideraba.*

*Se establece la posibilidad de que las partes reciban la **notificación de la resolución por vía electrónica**.*

*La iniciativa enfatiza que en ningún caso pueden dictarse suspensiones contra normas generales, ni en acción de inconstitucionalidad, ni en controversia constitucional.*

*Con el fin de adecuar la Ley a la reforma constitucional del 31 de octubre en materia de supremacía constitucional, se prevé que **no procede la impugnación de adiciones o reformas a la Constitución y se adiciona que en materia de controversias constitucionales estas son improcedentes** cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Se realiza el ajuste, en diversos artículos, en el cálculo de multas para modificar que éstas pasan de salarios mínimos a **Unidades de Medida y Actualización, (UMAs)** y se adecua la terminología usada en el texto de la Ley a los conceptos establecidos en el texto constitucional vigente.*

*Se dispone en los **artículos transitorios** que hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1 o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley de Amparo vigente con anterioridad a la publicación de este Decreto.*

*Finalmente, de conformidad con el artículo octavo transitorio de la reforma judicial se dispuso de un plazo de **90 días naturales** para*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional.*

*La reforma persigue así, sentar las bases legales para una administración de justicia constitucional pronta, expedita, oportuna y que tenga como valor de guía el carácter supremo de la Constitución Nacional y los derechos de las personas, así como el interés social."*

A fin de dar mayor referencia a las propuestas incluidas en la iniciativa en dictamen, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTICULO 4o. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. <del>En</del> <del>casos</del> <del>urgentes</del>, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.</p> <p>Las notificaciones al <del>Presidente</del> de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el <del>secretario</del> de estado o jefe de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con el <del>Consejero</del> Jurídico del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.</p>	<p>ARTICULO 4o. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o <b>actuaría</b> o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. <b>Las resoluciones también podrán ser notificadas por medios electrónicos a las partes que así lo autoricen.</b> Asimismo, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.</p> <p>Las notificaciones <b>a la persona titular de la Presidencia</b> de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con <b>la persona secretaria</b> de estado o <b>jefa</b> de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con <b>la persona titular de la Consejería</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...	Jurídica del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.
<b>ARTICULO 5o.</b> Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.	<b>ARTICULO 5o.</b> Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, <b>o actuaría</b> se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.
<b>ARTICULO 6o. [...]</b>  Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de <del>uno a diez días</del> al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.	<b>ARTICULO 6o. ...</b>  Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de <b>dos a veintitrés Unidades de Medida y actualización a la persona</b> responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.
<b>ARTICULO 7o.</b> Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.	<b>ARTICULO 7o.</b> Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante <b>la persona titular de la Secretaría</b> General de Acuerdos o ante la persona designada por <b>ésta</b>
<b>ARTICULO 8o.</b> Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las	<b>ARTICULO 8o.</b> Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda, <b>o se envíen por medios electrónicos</b>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p>promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, <del>siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.</del></p>	<p><b>haciendo uso de la Firma Electrónica.</b> En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, <b>o a través de medios electrónicos que registren la fecha y hora de envío,</b> según sea el caso.</p>
<p><del>ARTICULO 9o. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario, sirviendo como base para calcularlas el mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.</del></p>	<p><b>ARTICULO 9o.</b> Las multas previstas en esta ley se impondrán <b>en términos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente</b> al momento de realizarse la conducta sancionada.</p>
<p><b>ARTICULO 9o Bis.</b> De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.</p> <p>La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:</p> <p>I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de <del>grupos vulnerables</del> en los términos de la ley.</p>	<p><b>ARTICULO 9o Bis.</b> De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes o <b>presidentas,</b> o el Ejecutivo Federal, por conducto de su <b>Consejera</b> o Consejero Jurídico, podrán solicitar <b>a la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.</p> <p>...</p> <p>I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de <b>grupos en situación de vulnerabilidad</b> en los términos de la ley.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p>II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.</p> <p>III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.</p> <p>IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.</p> <p>Recibida la solicitud, el <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.</p> <p>...</p>	<p>II. y III.</p> <p>IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.</p> <p>Recibida la solicitud, <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 10.</b> Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:</p> <p>[...];</p> <p>III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y</p> <p>IV. El <del>Fiscal</del> General de la República.</p>	<p><b>ARTICULO 10.</b> Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y</p> <p>IV. <b>La persona titular de la Fiscalía</b> General de la República.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

**ARTICULO 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán

**ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de **las personas** funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse **personas delegadas** para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

**La persona titular de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos será representado **o representada** por el secretario **o secretaria** de estado, por el jefe **o jefa** del departamento administrativo o por el Consejero **o la Consejera Jurídica** del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente **o Presidenta**, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de **estas personas** servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan

**ARTICULO 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán



<p>promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.</p> <p>Tratándose del incidente de reposición de autos, el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.</p> <p>Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.</p>	<p>promoverse por las partes ante <b>la ministra o</b> el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.</p> <p>Tratándose del incidente de reposición de autos, <b>la ministra o</b> el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando <b>facultada o</b> facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.</p> <p>Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que <b>la ministra o</b> el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.</p>
<p><b>ARTICULO 14.</b> Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.</p> <p><del>La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.</del></p>	<p><b>ARTICULO 14.</b> Tratándose de las controversias constitucionales, <b>la ministra o</b> el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.</p> <p><b>Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.</b></p>
<p><b>ARTICULO 15.</b> La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico</p>	<p><b>ARTICULO 15.</b> La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p>mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener <del>el solicitante</del>.</p>	<p>mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener <b>la parte solicitante</b>.</p>
<p><b>ARTICULO 17.</b> Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.</p> <p>Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.</p>	<p><b>ARTICULO 17.</b> Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, <b>la ministra o el ministro</b> instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión <b>que hubiera dictado</b>, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.</p> <p>Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, <b>la ministra o el ministro</b> instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.</p>
<p><b>ARTICULO 19.</b> Las controversias constitucionales son improcedentes:</p> <p>[...]</p> <p><b>VIII.</b> Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p><b>IX.</b> En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.</p>	<p><b>ARTICULO 19.</b> Las controversias constitucionales son improcedentes:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>VIII BIS.</b> Cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p><b>IX. ...</b></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p>En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.</p>	<p>...</p>
<p><b>ARTICULO 22.</b> El escrito de demanda deberá señalar:</p> <p>I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del <del>funcionario</del> que los represente;</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTICULO 22.</b> ...</p> <p>I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo <b>de la persona funcionaria</b> que los represente;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 24.</b> Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.</p>	<p><b>ARTICULO 24.</b> Recibida la demanda, <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a <b>una ministra o a un</b> ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.</p>
<p><b>ARTICULO 25.</b> El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.</p>	<p><b>ARTICULO 25.</b> El ministro instructor <b>o la ministra instructora</b> examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.</p>
<p><b>ARTICULO 26.</b> Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>[...]</p>	<p><b>ARTICULO 26.</b> Admitida la demanda, el ministro instructor <b>o la ministra instructora</b> ordenará emplazara la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 28.</b> Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o</p>	<p><b>ARTICULO 28.</b> Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p>irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.</p> <p>De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.</p>	<p>irregulares, <b>la ministra o</b> el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.</p> <p>De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio <b>de la ministra o</b> del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado <b>a la persona titular de la Fiscalía</b> General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.</p>
<p><b>ARTICULO 29.</b> Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.</p>	<p><b>ARTICULO 29.</b> Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, <b>la ministra o</b> el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor <b>o la ministra instructora</b> podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.</p>
<p><b>ARTICULO 31.</b> Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.</p>	<p><b>ARTICULO 31.</b> Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá <b>a la ministra o</b> al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.</p>
<p><b>ARTICULO 32. [...]</b></p> <p>Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la</p>	<p><b>ARTICULO 32. ...</b></p> <p>Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p>audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para <del>los perites</del>, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.</p> <p>Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará <del>al perito o perites</del> que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también <del>un perito</del> para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. <del>Los perites</del> no son recusables, pero <del>el nombrado</del> por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para <b>las o</b> los testigos y el cuestionario para <b>las personas peritas</b>, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.</p> <p>Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor <b>o la ministra instructora</b> designará <b>a la o las personas peritas</b> que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también <b>a una persona perita</b> para que se asocie <b>a la nombrada</b> por <b>la ministra o</b> el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. <b>Las personas peritas</b> no son recusables, pero <b>la nombrada por la ministra o</b> el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en <b>ella</b> ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p><b>ARTICULO 33.</b> A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.</p>	<p><b>ARTICULO 33.</b> A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán <b>a la ministra o</b> al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, <b>la ministra o</b> el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.</p>
<p><b>ARTICULO 35.</b> En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar</p>	<p><b>ARTICULO 35.</b> En todo tiempo, <b>la ministra o</b> el ministro instructor podrá</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p>pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.</p>	<p>decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro <b>o ministra</b> podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.</p>
<p><b>ARTICULO 36.</b> Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p><b>ARTICULO 36.</b> Una vez concluida la audiencia, <b>la ministra o</b> el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p><b>ARTICULO 37.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.</p>	<p><b>ARTICULO 37.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno <b>o alguna</b> de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.</p>
<p><b>ARTICULO 42.</b> Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de <del>los Estados o de los Municipios</del> impugnadas por la Federación, <del>de los Municipios</del> impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos e), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido</p>	<p><b>ARTICULO 42.</b> Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de <b>las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México</b> impugnadas por la Federación; <b>de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México</b> impugnadas por <b>las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos e), h), k) y 1)</b> de la fracción I del artículo</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p>aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p>En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p>	<p>105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos <b>seis</b> votos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 43.</b> Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos <del>ocho</del> votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.</p> <p>[...]</p> <p>[...].</p>	<p><b>ARTICULO 43.</b> Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos <b>seis</b> votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 44.</b> Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.</p>	<p><b>ARTICULO 44.</b> Dictada la sentencia, <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p>Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.</p>	<p>Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, <b>la Persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.</p>
<p><b>ARTICULO 46.</b> Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.</p>	<p><b>ARTICULO 46.</b> Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma a <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.</p>
<p>Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el <del>último</del> párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar a <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro <b>o ministra</b> ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el <b>penúltimo</b> párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p><b>ARTICULO 47.</b> Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.</p> <p>Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, <del>el Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el <del>último</del> párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>[...]</p>	<p><b>ARTICULO 47.</b> Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.</p> <p>Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al <b>ministro o ministra</b> Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el <b>penúltimo</b> párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 48.</b> Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que <del>el Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.</p>	<p><b>ARTICULO 48.</b> Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.</p>
<p><b>ARTICULO 49.</b> Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de</p>	<p><b>ARTICULO 49.</b> Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p>ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.</p> <p>[...]</p>	<p>ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces <b>y juezas</b> de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 51.</b> El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:</p> <p>[...]</p> <p>III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;</p> <p>IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;</p> <p>V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;</p> <p>VI. Contra los autos o resoluciones del <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y</p> <p>[...]</p>	<p><b>ARTICULO 51.</b> ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Contra las resoluciones dictadas por <b>la ministra o</b> el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;</p> <p>IV. Contra los autos <b>de la ministra o</b> del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;</p> <p>V. Contra los autos o resoluciones <b>de la ministra o</b> del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;</p> <p>VI. Contra los autos o resoluciones <b>de la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y</p> <p>VII. ...</p>
<p><b>ARTICULO 53.</b> El recurso de reclamación se promoverá ante el <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá</p>	<p><b>ARTICULO 53.</b> El recurso de reclamación se promoverá ante <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p>traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.</p>	<p>quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a <b>una ministra</b> o ministro o distinto del instructor <b>o instructora</b> a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.</p>
<p><b>ARTICULO 54.</b> Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de <del>diez a ciento veinte días de salario.</del></p>	<p><b>ARTICULO 54.</b> Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al <b>o la</b> recurrente o a su representante, a su <b>persona abogada</b>, o a ambos, una multa de <b>veintitrés a doscientos setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.</b></p>
<p><b>ARTICULO 56.</b> El recurso de queja se interpondrá:</p> <p>I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y</p> <p>II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante el <del>Presidente</del> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.</p>	<p><b>ARTICULO 56.</b> El recurso de queja se interpondrá:</p> <p>I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante <b>la ministra o</b> el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y</p> <p>II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.</p>
<p><b>ARTICULO 57.</b> Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar</p>	<p><b>ARTICULO 57.</b> Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

**ARTICULO 58.** El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

[...]

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de **veintitrés a cuatrocientos doce Unidades de Medida y Actualización.**

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, **la ministra o** el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

**ARTICULO 58.** **La ministra o** el ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. ...

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el **penúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p><b>ARTICULO 61.</b> La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:</p> <p>I. Los nombres y firmas de los promoventes;</p> <p>[...]</p>	<p><b>ARTICULO 61.</b> La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:</p> <p>I. Los nombres y firmas de <b>las y</b> los promoventes;</p> <p><b>II. a V. ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 62.</b> En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.</p> <p>La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el <b>Presidente</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar <b>delegados</b> para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.</p> <p>[...]</p>	<p><b>ARTICULO 62.</b> En los casos previstos en los incisos a), b), <b>y d)</b> de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los <b>y las</b> integrantes de los correspondientes órganos legislativos.</p> <p>La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, <b>la persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar <b>personas delegadas</b> delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 63.</b> El <del>Presidente</del> de los Estados Unidos Mexicanos será representado en las acciones de</p>	<p><b>ARTICULO 63.</b> La <b>persona titular de la Presidencia</b> de los Estados Unidos Mexicanos será representado <b>o representada</b> en las acciones de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p>inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.</p>	<p>inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.</p>
<p><b>ARTICULO 64.</b> Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.</p>	<p><b>ARTICULO 64.</b> Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, <b>la ministra o</b> el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.</p>
<p>[...]</p> <p><del>La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.</del></p>	<p>...</p> <p><b>Tratándose de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.</b></p>
<p><b>ARTICULO 65.-</b> En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de</p>	<p><b>ARTICULO 65.-</b> En las acciones de inconstitucionalidad, <b>la ministra o</b> el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p>sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.</p> <p>La <i>(sic)</i> causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.</p>	<p>sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.</p> <p>Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad</p>
<p><b>ARTICULO 66.</b> Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.</p>	<p><b>ARTICULO 66.</b> Salvo en los casos en que <b>la persona titular de la Fiscalía</b> General de la República hubiere ejercitado la acción, <b>la ministra o</b> el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.</p>
<p><b>ARTICULO 67.</b> Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.</p> <p>[...]</p>	<p><b>ARTICULO 67.</b> Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, <b>la ministra o</b> el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 68.</b> Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.</p> <p>Quando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p><b>ARTICULO 68.</b> Hasta antes de dictarse sentencia, <b>la ministra o</b> el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.</p> <p>Quando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, <b>la ministra o</b> el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<p>Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.</p> <p>En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.</p>	<p>Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Agotado el procedimiento, <b>la ministra o</b> el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.</p> <p>En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que <b>la ministra o</b> el ministro instructor haya presentado su proyecto.</p>
<p><b>ARTICULO 69.</b> El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.</p> <p>[...]</p>	<p><b>ARTICULO 69.</b> <b>La persona titular de la Presidencia</b> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 70.</b> El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.</p> <p>[...]</p>	<p><b>ARTICULO 70.</b> El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos <b>de la ministra o</b> del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 72.</b> Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por</p>	<p><b>ARTICULO 72.</b> Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

cuando menos <del>seis</del> votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.  [...]	cuando menos <b>seis</b> votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.  ...
---	---

Explicado el contenido de la iniciativa motivo del presente dictamen, procedemos al análisis de su pertinencia y viabilidad.

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, de la LXVI Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, fracción A, 73, fracción XXXII y 100, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 162, 163, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, **resultamos competentes** para elaborar el presente Dictamen correspondiente al proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El pasado 31 de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 y se adiciona un Quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

Esta reforma repercute directamente diversas disposiciones de la **Ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; por lo que, ante los cambios



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

realizados, resulta necesaria la adecuación de la o las Leyes relacionadas con la Reforma en cita.

Es ese sentido, las y los integrantes de las Comisiones Unidas coinciden con la **C. Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en que la propuesta tiene el objetivo de adecuar diversas porciones normativas de la **Ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al texto constitucional vigente.

**TERCERO.-** no pasa inadvertido para las dictaminadoras que el lenguaje puede ser una forma de discriminación hacia las mujeres, ya que refleja los valores y la sociedad que lo crea y utiliza. Las y los integrantes de las Comisiones Unidas, encargadas de la elaboración del presente dictamen, coincidimos con la necesidad de contar incorporar un lenguaje incluyente y no sexista como una forma de expresión que busca dar igual valor a todas las personas, sin discriminar ni invisibilizar a ningún grupo y se promueve la inclusión de grupos que han sido excluidos socialmente. En el lenguaje incluyente hay que entender que el género masculino no es universal ni neutro. En la lengua española no razón para esta práctica que no da visibilidad a las mujeres ni a los cambios sociales que exigen el reconocimiento que de por sí merecen.

De ahí que, las modificaciones propuestas al texto de la **Ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; resulten acordes con la regulación de un lenguaje inclusivo.

**CUARTO.-** En ese sentido, la propuesta de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos persigue armonizar la **Ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con la reforma constitucional publicada el 31 de octubre del presente año en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dichas modificaciones constitucionales, significan un cambio en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, pasando por mecanismos de responsabilidades de las personas servidoras públicas de los poderes judiciales.

Cabe destacar que dentro de la propuesta se establece que tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, **en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada**, que resulta acorde y en armonía con la reforma al texto constitucional.

Así mismo, **el artículo Octavo Transitorio** estableció un plazo de noventa días para que el Congreso de la Unión realice las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo, en el caso que nos ocupa, la **Ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Otra adecuación, consiste en establecer que siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos e), h), k) y 1) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos **seis** votos. El cambio en el número de votos, es acorde a la modificación en el número de ministros en la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Actualmente, para lograr que las sentencias sean de cumplimiento obligatorio para los tribunales de jurisdicción federal y de las entidades federativas, así como emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad se requiere la votación de 8 ministras y ministros de la Corte, el cambio obedece a la modificación en la integración de la Suprema Corte, la cual se compondrá de 9 personas juzgadoras.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Asimismo, toda vez que la Suprema Corte de Justicia funcionará solamente en Pleno, se suprimen las menciones realizadas a las Salas.

Lo mismo ocurre en las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos **seis votos**, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Otra armonización que se realiza con las modificaciones propuestas en la Iniciativa de la Presidenta de México, consiste en las sentencias dictadas en los juicios de amparo, que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, no podrán fijar efectos generales, sino que atenderán a las partes.

Actualmente, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura, acorde con esa disposición y toda vez que con motivo de la reforma a la Constitución en materia de reformas al Poder Judicial, se crean dos nuevos órganos que sustituyen las funciones del Consejo, se proponen que el amparo sea improcedente contra las decisiones del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

Como se mencionó, una modificación trascendente, al texto de la Ley, consiste en la homologación de la legislación para realizar un uso de un lenguaje incluyente, lo cual resulta un gran acierto, porque se visibiliza la presencia de las mujeres y en general de los grupos históricamente invisibilizados, por lo que celebramos la incorporación.

Con el objetivo de adecuar las Leyes, la iniciativa del Ejecutivo también realiza un ejercicio de armonización, cambiando las referencias hechas al Distrito Federal por Ciudad de México; así como, cambiar las menciones realizadas al Código Federal



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

de Procedimientos Civiles por Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

No menos importante son los cambios realizados para suprimir las menciones de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por Unidad de Medida y Actualización, con la intención de que las multas o cantidades señaladas sea de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Otra de las adecuaciones propuestas en la sustitución de las menciones de grupos vulnerables por el de grupos en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, se señala el deber tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como y el Órgano de Administración Judicial, de emitir acuerdos generales para la publicidad de sentencias.

En ese sentido, las modificaciones realizadas a la Ley de Amparo son como resultado del proceso de armonización de con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en opinión de quienes suscribimos el presente dictamen consideramos oportuno y viable la aprobación de la propuesta.

En ese tenor, las Comisiones Unidas estimamos procedente, en sus términos, la propuesta de la Titular del Ejecutivo Federal.

#### IV. TEXTO NORMATIVO

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, consideran viable la aprobación, en sus términos, de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

iniciativa materia del presente dictamen, y someten a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 4o., párrafo primero y segundo; 5o ; 6o, párrafo segundo; 7o; 8o ; 9º; 9o Bis, párrafo primero y la fracción I y IV en su párrafo primero y segundo; 10, fracciones III y IV; 11; 13; 14; 15; 17; 19, fracción VIII; 22, fracción I; 24; 25; 26, párrafo primero; 28; 29; 31; 32, párrafo segundo y tercero; 33; 35; 36; 37; 42, párrafo primero; 43, párrafo primero; 44; 46; 47, párrafos primero y segundo; 48; 49, párrafo primero; 51, las fracciones III, IV, V y VI , 53; 54; 56, fracciones I y II; 57; 58, párrafo primero y fracción II; 61, fracción primera; 62, párrafos primero y segundo; 63; 64, párrafos primero y tercero; 65; 66; 67, párrafo primero; 68; 69, párrafo primero; 70, párrafo primero; y 72 párrafo primero; y se **adiciona** al artículo 19, la fracción VIII BIS de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTICULO 4o.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o **actuaría** o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. **Las resoluciones también podrán ser notificadas por medios electrónicos a las partes que así lo autoricen.** Asimismo, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones a **la persona titular de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con **la persona secretaria** de estado o **jefa** de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con **la persona titular de la Consejería** Jurídica del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTICULO 5o.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, **o actuaría** se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

#### **ARTICULO 60 . . .**

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de **dos a veintitrés Unidades de Medida y actualización a la persona** responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

**ARTICULO 7o.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante **la persona titular de la Secretaría** General de Acuerdos o ante la persona designada por **ésta**.

**ARTICULO 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda, **o se envíen por medios electrónicos haciendo uso de la Firma Electrónica**. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, **o a través de medios electrónicos que registren la fecha y hora de envío**, según sea el caso.

**ARTICULO 9o.** Las multas previstas en esta ley se impondrán **en términos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de realizarse la conducta sancionada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTICULO 9o Bis.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes o **presidentas**, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su **Consejera** o Consejero Jurídico, podrán solicitar a **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

...

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de **grupos en situación de vulnerabilidad** en los términos de la ley.

II. y III.

IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

...

**ARTICULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. y II. ...

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. La persona titular de la **Fiscalía** General de la República.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de **las personas** funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse **personas delegadas** para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

**La persona titular de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos será representado **o representada** por el secretario **o secretaria** de estado, por el jefe **o jefa** del departamento administrativo o por el Consejero **o la Consejera Jurídica** del Gobierno; conforme lo determine el propio Presidente **o Presidenta**, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de **estas personas** servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan

**ARTICULO 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante **la ministra o** el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, **la ministra o** el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando **facultada o** facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que **la ministra o** el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda

**ARTICULO 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, **la ministra o** el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

**Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.**

**ARTICULO 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener **la parte** solicitante.

**ARTICULO 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, **la ministra o** el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión **que hubiera dictado**, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, **la ministra o** el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. a VII. ...

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII BIS. Cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## ARTICULO 22. ...

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo de la **persona funcionaria** que los represente;

## II. a VII. ...

...

**ARTICULO 24.** Recibida la demanda, la **persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a **una ministra o a un ministro instructor** a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

**ARTICULO 25.** El ministro instructor o la **ministra instructora** examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

**ARTICULO 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor o la **ministra instructora** ordenará emplazara la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

...

**ARTICULO 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, la **ministra o el ministro instructor** prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio de la **ministra o del ministro instructor** la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado a la **persona titular de la Fiscalía** General de la República por cinco días,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**ARTICULO 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, **la ministra o el ministro instructor** señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor **o la ministra instructora** podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

**ARTICULO 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá **a la ministra o al ministro instructor** desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

#### **ARTICULO 32. ...**

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para **las o los testigos** y el cuestionario para **las personas peritas**, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor **o la ministra instructora** designará **a la o las personas peritas** que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también **a una persona perita** para que se asocie **a la nombrada por la ministra o el ministro instructor** o rinda su dictamen por separado. **Las personas peritas** no son recusables, pero **la nombrada por la ministra o el ministro instructor** deberá excusarse de conocer cuando en **ella** ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTICULO 33.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán **a la ministra o al ministro instructor** que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, **la ministra o el ministro instructor**, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

**ARTICULO 35.** En todo tiempo, **la ministra o el ministro instructor** podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro **o ministra** podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**ARTICULO 36.** Una vez concluida la audiencia, **la ministra o el ministro instructor** someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO 37.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno **o alguna** de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

**ARTICULO 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de **las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos e), h), k) y 1) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas,**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos **seis** votos.

...

...

**ARTICULO 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos **seis** votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

...

...

**ARTICULO 44.** Dictada la sentencia, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, **la Persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

**ARTICULO 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma a **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar a **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro **o ministra** ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el **penúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 47.** Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al **ministro o ministra** Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el **penúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

**ARTICULO 48.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

**ARTICULO 49.** Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces **y juezas** de distrito se limitarán a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

...

#### ARTICULO 51. ...

I. y II. ...

III. Contra las resoluciones dictadas por **la ministra o** el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

IV. Contra los autos **de la ministra o** del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V. Contra los autos o resoluciones **de la ministra o** del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;

VI. Contra los autos o resoluciones **de la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

VII. ...

**ARTICULO 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a **una ministra o ministro o distinto del instructor o instructora** a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**ARTICULO 54.** Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al **o la recurrente o a su representante, a su persona abogada, o a ambos, una multa de veintitrés a doscientos setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTICULO 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante **la ministra o** el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y

II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

**ARTICULO 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de **veintitrés a cuatrocientos doce Unidades de Medida y Actualización.**

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, **la ministra o** el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

**ARTICULO 58.** **La ministra o** el ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. ...

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el **penúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTICULO 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de **las y los** promoventes;

II. a V. ...

**ARTICULO 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), y d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los **y las** integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar **personas delegadas** delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

...

**ARTICULO 63.** La **persona titular de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos será representado o **representada** en las acciones de inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.

**ARTICULO 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, **la ministra o el ministro instructor** prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

...

**Tratándose de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.**

**ARTICULO 65.-** En las acciones de inconstitucionalidad, **la ministra o** el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad

**ARTICULO 66.** Salvo en los casos en que **la persona titular de la Fiscalía General** de la República hubiere ejercitado la acción, **la ministra o** el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

**ARTICULO 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, **la ministra o** el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIÓNES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTICULO 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, **la ministra o** el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, **la ministra o** el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, **la ministra o** el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que **la ministra o** el ministro instructor haya presentado su proyecto.

**ARTICULO 69.** La persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

...

**ARTICULO 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos **de la ministra o** del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

...

**ARTICULO 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos **seis** votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente con anterioridad a la publicación de este Decreto. Lo anterior, a efecto de que:

- I. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.
- II. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o derecho que *no* sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
- III. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

**Tercero.** Lo previsto en el transitorio anterior será aplicable en la resolución de todos los asuntos que se encuentren admitidos o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente de la etapa en la que se encuentren dichos asuntos; así como para los que se admitan con posterioridad, y previo a la toma de protesta referida en el artículo anterior.

**Dado en el Senado de la República el día 12 de diciembre de 2024.**



# DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXVI	Primer Año	Sesion 47
Viernes, 13 de Diciembre de 2024		

**Sesion Unica**

Tenemos ahora la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El dictamen considera una iniciativa de la titular del Poder Ejecutivo Federal, recibida el pasado 10 de diciembre, se le dio primera lectura en la sesión de ayer 12 de diciembre, se publicó en la Gaceta Parlamentaria y está disponible desde las 15 horas con 8 minutos de ayer.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**(Dictamen de segunda lectura)**

**DOCUMENTO**

[VER DOCUMENTO](#)

Sin embargo, como es de su conocimiento, el numeral 1 del artículo 193 del Reglamento del Senado, señala que los dictámenes se publican cuando menos 24 horas antes de la sesión del Pleno, en la que son puestos a debate y votación.

En consecuencia, solicito a la Secretaría, consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza dispensar el requisito de publicación de 24 horas a efecto de que el dictamen pueda ser discutido y votado en esta sesión.

**La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García:** Sí, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense el requisito de 24 horas de publicación del dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan.

Sí se autoriza, señor Presidente.

**El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña:** En esa virtud, consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

**La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan.

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

**El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña:** Este dictamen ya fue presentado por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos en su participación de hace unos minutos, conjuntamente con el anterior dictamen.

Les informo ahora que recibimos una solicitud de moción suspensiva del grupo parlamentario del PRI, dicha solicitud se encuentra publicada en la Gaceta Parlamentaria y está disponible en el monitor de sus escaños y cumple con los requisitos reglamentarios.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Reglamento del Senado, procederemos a desahogar la solicitud de moción suspensiva.

Les informo que el oficio de solicitud de moción cuenta con la firma de más de cinco personas Senadoras, por lo que cumple con el requisito del artículo 105 del Reglamento del Senado.

Dicho de otra manera, se va a votar nominalmente si se acepta o no la moción suspensiva.

En consecuencia, tiene el uso de la palabra la Senadora Carolina Viggiano Austria, del grupo parlamentario del PRI para presentar la moción suspensiva, hasta por cinco minutos.

**La Senadora Carolina Viggiano Austria:** Gracias, señor Presidente.

Muchos nos dicen, muchos nos dicen: “Para qué luchan, les van a ganar, la mayoría es una aplanadora; para qué siguen insistiendo”.

Muchos nos tratan de desanimar en la lucha de los principios de democracia, de libertad, por los que hemos luchado durante todo este tiempo.

No lo vamos a dejar de hacer, porque la verdad siempre triunfa, porque la realidad se impone, porque los hechos nos van a demostrar que tenemos la razón.

Tener la mayoría no es sinónimo de tener la razón.

Es importante destacar que hoy estamos ante un retroceso enorme, sobre todo quiero destacar algunas consideraciones de lo que demuestra claramente por qué es importante tener acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Voy a comentarles. En el sexenio de Enrique Peña Nieto, se promovieron 680 acciones de inconstitucionalidad y mil 127 controversias constitucionales, mientras que en 5 años del gobierno del Presidente López Obrador se hicieron mil 61 acciones de inconstitucionalidad y mil 777 controversias constitucionales.

¿Qué puede significar esto? Que se tenía confianza en el sistema institucional mexicano e incluso debo destacar, la mayoría que hoy gobierna, Morena, sus aliados, e incluso debo decir, Acción Nacional, promovieron una acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Seguridad Nacional, porque creyeron en ese instrumento, lo usaron como una protección para poder echar abajo una reforma que sentían vulneraba los derechos de los ciudadanos.

¿Por qué una controversia constitucional?

Ese es el juicio que resuelve la Suprema Corte de Justicia cuando uno de los tres poderes, órganos autónomos o niveles de gobierno, consideran que una norma, acto u omisión invaden su esfera de competencia vulnerando el orden constitucional.

¿Quién puede promover esta controversia? Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judiciales estatales, los municipios, el Poder Ejecutivo, Federal, ambas Cámaras del Congreso de la Unión y órganos constitucionales autónomos federales que ya desaparecieron ustedes.

¿Todo esto qué significa? Un claro retroceso en la defensa de nuestras libertades, de nuestros derechos, de la autonomía y de todo eso que sustenta nuestro Estado, el Estado mexicano democrático y republicano.

Eso es lo más lamentable.

Yo sé que aquí ya está el espíritu navideño, que ya se quieren ir y todo eso, pero es importante irnos con estas reflexiones.

¿Qué está en juego?

¿Qué estamos perdiendo?

¿A dónde estamos llegando?

¿Qué les vamos a heredar a nuestros hijos?

¿Qué legado?

¿Qué país?

¿Un país más democrático?

¿Un país más justo?

¿Un país más libre?

Un país ¿cómo?

¿Cómo lo imaginamos?

Cómo imaginamos, en esa cena de navidad, que vamos a decirle a nuestros hijos que estamos luchando porque ellos sean más felices y porque ellos tengan mejores condiciones de vida.

Por eso, por eso no estamos a favor.

Hoy estamos viviendo una época difícil.

Una época... no estamos en contra de los cambios, tenemos que ajustarnos a una nueva realidad. Lo que sí estamos en contra es en retroceder.

Estamos en contra de ir hacia atrás.

Estamos en contra de limitar las libertades.

Estamos en contra de retroceder en lo que nuestros padres fundadores nos han heredado.

Por eso, no estamos a favor de estas reformas que solo quieren concentrar el poder, centralizar el poder, convertir un país autocrático.

Por eso, quiero decirles.

Ustedes, amigos y amigas, les deseo una Feliz Navidad, pero sobre todo que el 2025 sea un mejor año para ustedes, sus familias y sus representados.

Gracias, señor Presidente.

### **Moción suspensiva**

**DOCUMENTO**

[VER DOCUMENTO](#)

**El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña:** Gracias, Senadora Viggiano Austria.

El grupo parlamentario del PRI, como comuniqué, había solicitado que la votación fuera nominal, pero como está privando el espíritu navideño, ha retirado la solicitud y, entonces, se va a votar de manera económica.

Pido a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la moción suspensiva presentada.

**La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a debate la moción suspensiva. Quienes estén porque se autorice, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se autorice, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se admite a debate, señor Presidente.

**El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña:** Desecha la moción, continuamos con el trámite del proyecto de Decreto.

Iniciamos con la discusión del dictamen en lo general, tengo solamente dos solicitudes de intervención.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Amalia Dolores García Medina, del grupo... declina su participación. La Senadora García Medina declina.

Entonces, tiene la palabra, a favor, hasta por cinco minutos, el Senador Raúl Morón Orozco, del grupo parlamentario del Partido Morena.

**El Senador Raúl Morón Orozco:** Gracias, señor Presidente. Compañeras, compañeros Senadoras, Senadores:

La reforma a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, que el día de hoy votaremos a favor, no solo armoniza nuestras leyes secundarias con los recientes avances en materia de justicia constitucional, sino que también reafirma el compromiso con los principios democráticos, la inclusión y la supremacía constitucional en un Estado de derecho como el nuestro.

Esta reforma garantiza que los procesos legales operen bajo un marco jurídico sólido y actualizado, incorporando un lenguaje incluyente que responde a nuestro compromiso social con igualdad y el respeto por la diversidad, enviando un mensaje claro de que en México las leyes son para todas y para todos.

Establece, por un lado, avances significativos en materia de modernización tecnológica y procedimental al regular las notificaciones y promociones electrónicas que mejoren el acceso a la

justicia, optimizan tiempos procesales y fomentan un sistema judicial más eficiente y accesible para toda la ciudadanía, aprovechando las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que desde la dinámica impuesta por el Covid-19, llegó para quedarse y revolucionar todo el sistema económico, social y, por supuesto, judicial en favor de los derechos de las personas.

Otro aspecto importante contemplado en esta reforma es el relacionado con la defensa de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, reafirmando el papel del Estado como garante de la justicia social y el equilibrio ecológico y fomentando medidas que priorizan el interés social y la estabilidad institucional.

El tema más relevante, sin embargo, es sostener el principio de la inimpugnabilidad y la defensa de nuestra Carta Suprema al declarar la improcedencia de cualquier acción o recurso en las controversias derivadas de las reformas constitucionales para proteger el carácter supremo de la Constitución de intereses particulares, económicos y políticos, cuyo único interés es vulnerar la voluntad soberana del poder constituyente en beneficio de unos cuantos grupos de poder fáctico.

La Constitución no puede ni debe encontrarse sujeta a ningún medio de control constitucional y el Poder Judicial, como Tribunal Constitucional, no puede reformarla o modificarla, so pretexto de control de la constitucionalidad de su interpretación o de la defensa de los derechos humanos.

Por eso, esta reforma es muy clara y no debe generar lugar a dudas, el único que puede reformar o modificar la norma constitucional es el Poder Legislativo, como poder constituyente y representante del pueblo de México, como lo señala el propio artículo 39 en su texto al establecer que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y sustituye para beneficio de éste, solo el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Más aún, con esta reforma se mantienen en plenitud las facultades constitucionales del Poder Legislativo Federal y se conservan los principios de división de poderes, distribución de competencias, soberanía popular, supremacía constitucional y jerarquía de la ley.

Compañeras y compañeros Senadores, Senadoras, el espíritu de esta reforma no es otro que fortalecer nuestro Estado de derecho, brindar a la ciudadanía un sistema de justicia más claro, eficiente y justo, y garantizar que la Constitución siga siendo el pilar fundamental que protege nuestra democracia. En nuestro país debe seguir imperando la supremacía de nuestra Constitución, la razón política, el sano equilibrio del poder público y el respeto irrestricto a la

soberanía popular.

Finalmente, esta reforma cumple con los compromisos asumidos por la Presidenta Claudia Sheinbaum y por los gobiernos de la “Cuarta Transformación” al garantizar una administración de justicia pronta y centrada en las personas. Su implementación refuerza la visión de un Poder Judicial renovado y accesible que responde a las necesidades de la ciudadanía. Además, al incorporar mecanismos inclusivos y fortalecer la defensa de los derechos fundamentales esta iniciativa materializa la agenda de justicia social e igualdad impulsada por su liderazgo, consolidando un México más justo y democrático para todos.

Con esta reforma damos pasos firmes hacia un México más justo, incluyente y comprometido con los principios que nos sumen como nación.

Votaremos con la convicción de que la justicia es el pilar que sostiene la transformación de nuestro país y de que en México la Constitución y la ley se respetan, porque las normas las dicta el pueblo y el pueblo es el que manda.

Por su atención, muchas gracias.

**El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña:** Gracias, Senador Morón Orozco.

Agotada la lista de personas oradoras registradas, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan.

Está suficientemente discutido en lo general, señor Presidente.

**El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña:** Suficientemente discutido.

Le informo a la Asamblea que se recibieron los votos particulares de las siguientes Senadoras y Senador, Ricardo Anaya Cortés, Mayuli Latifa Martínez Simón, María de Jesús Díaz Marmolejo, los cuales se integraron al Diario de los Debates.

**Voto particular del Senador Ricardo Anaya Cortés.**

**DOCUMENTO**

[VER DOCUMENTO](#)

**Voto particular de la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón.**

**DOCUMENTO**

[VER DOCUMENTO](#)

**Voto particular de la Senadora María de Jesús Díaz Marmolejo.**

**DOCUMENTO**

[VER DOCUMENTO](#)

Consulto si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto, estoy dando tiempo.

Informo a esta Soberanía que nos visita nuestra compañera, amiga Gobernadora, Margarita González Saravia, Gobernadora de Morelos. ¡Bienvenida, compañera gobernadora!

Al no haber artículos reservados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular, en un solo acto, del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

**La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García:** Pregunto a esta Honorable Asamblea si falta algún Senador o Senadora por registrar su voto. El sistema está abierto para que puedan realizarlo.

Pregunto nuevamente a esta Honorable Asamblea si falta alguna ciudadana Senadora o algún ciudadano Senador por emitir su voto. El sistema sigue abierto para poder registrarlo.

Vamos a proceder a cerrar el sistema electrónico, por lo que pregunto por última vez si falta algún Senador o Senadora por registrar su voto. Aún lo pueden realizar, el sistema electrónico se encuentra abierto.

## VOTACIÓN

[VER DOCUMENTO](#)

Una vez que ha transcurrido el tiempo indicado por la Presidencia, ciérrase el sistema electrónico.

Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 100 votos, de los cuales 71 en pro, 29 en contra y cero abstenciones.

**El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña:** Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

Damos también la bienvenida al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, al compañero Juan Salgado Brito. ¡Sea bienvenido a esta su casa y a esta Soberanía!

Fuente:

[Diario de Los Debates](#)

[https://www.senado.gob.mx/66/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/3587](https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/documento/3587)

## CONTENIDO

### Minutas

Con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

## Anexo II

**Sábado 14 de diciembre**



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".*

**MESA DIRECTIVA**

**CS-LXVI-I-1P-15**

**OFICIO No. DGPL-1P1A.-3774**

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2024

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente



**SEN. LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA**  
Secretaria



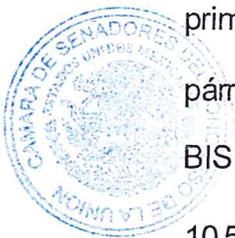


## PROYECTO DE DECRETO

### CS-LXVI-I-1P-15

#### **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 4o., párrafo primero y segundo; 5o; 6o, párrafo segundo; 7o; 8o; 9o; 9o Bis, párrafo primero y la fracción I y IV en su párrafo primero y segundo; 10, fracciones III y IV; 11; 13; 14; 15, 17; 19, fracción VIII; 22, fracción I; 24; 25; 26, párrafo primero; 28; 29; 31; 32, párrafo segundo y tercero; 33; 35; 36; 37; 42, párrafo primero; 43, párrafo primero; 44; 46; 47, párrafos primero y segundo; 48; 49, párrafo primero; 51, las fracciones III, IV, V y VI, 53; 54; 56, fracciones I y II; 57; 58, párrafo primero y fracción II; 61, fracción primera; 62, párrafos primero y segundo; 63; 64, párrafos primero y tercero; 65; 66; 67, párrafo primero; 68; 69, párrafo primero; 70, párrafo primero; y 72 párrafo primero; y se adiciona al artículo 19, la fracción VIII BIS de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:





**ARTICULO 4o.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o **actuaría** o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. **Las resoluciones también podrán ser notificadas por medios electrónicos a las partes que así lo autoricen. Asimismo,** podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones a **la persona titular de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con **la persona secretaria** de estado o **jefa** de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con **la persona titular de la Consejería Jurídica** del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

...



**ARTICULO 5o.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario o **actuaría**, se hará constar el



nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

#### **ARTICULO 6o. ...**

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de **dos a veintitrés Unidades de Medida y Actualización a la persona** responsable, quien en caso de reincidencia será destituida de su cargo.

**ARTICULO 7o.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante **la persona titular de la Secretaría** General de Acuerdos o ante la persona designada por **ésta**.

**ARTICULO 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda, **o se envíen por medios electrónicos haciendo uso de la Firma Electrónica.** En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos **o se envían desde la oficina de telégrafos o a través de medios electrónicos que registren la fecha y hora de envío,** según sea el caso.





**ARTICULO 9o.** Las multas previstas en esta ley se impondrán **en términos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de realizarse la conducta sancionada.

**ARTICULO 9o Bis.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes o **presidentas**, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su **Consejera** o Consejero Jurídico, podrán solicitar **a la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

...

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de **grupos en situación de vulnerabilidad** en los términos de la ley.



II. y III. ...

IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.



Recibida la solicitud, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

...

#### ARTICULO 10. ...

I. y II. ...

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. **La persona titular de la Fiscalía General de la República.**

**ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de **las personas funcionarias** que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.





En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse **personas delegadas** para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

**La persona titular de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos será representado **o representada** por el secretario **o secretaria** de estado, por el jefe **o jefa** del departamento administrativo o por el Consejero **o la Consejera Jurídica** del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente **o Presidenta**, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de **estas personas servidoras públicas** y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

**ARTICULO 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante **la ministra** o el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, **la ministra** o el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando **facultada** o facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.





Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que **la ministra o** el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

**ARTICULO 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, **la ministra o** el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por **la ministra o** el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

**Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.**

**ARTICULO 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener **la parte** solicitante.

**ARTICULO 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, **la ministra o** el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión **que hubiera dictado**, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51,



la **ministra** o el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

#### ARTICULO 19. ...

I. a VII. ...

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII BIS. Cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. ...

...

#### ARTICULO 22. ...

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo **de la persona funcionaria** que los represente;

II. a VII. ...



**ARTICULO 24.** Recibida la demanda, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a **una ministra o a un ministro instructor** a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

**ARTICULO 25.** El ministro instructor **o la ministra instructora** examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

**ARTICULO 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor **o la ministra instructora** ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

...

**ARTICULO 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, **la ministra o el ministro instructor** prevendrá a **las o los promoventes** para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio **de la ministra o del ministro instructor** la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado a **la persona titular de la Fiscalía** General de la República por cinco días,



y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**ARTICULO 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, **la ministra o el ministro instructor** señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor **o la ministra instructora** podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

**ARTICULO 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá **a la ministra o al ministro instructor** desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**ARTICULO 32. ...**



Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para **las o los testigos** y el cuestionario para **las personas peritas**, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.



Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor **o la ministra instructora** designará **a la o las personas peritas** que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también **a una persona perita** para que se asocie **a la nombrada por la ministra o** el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. **Las personas peritas** no son recusables, pero **la nombrada por la ministra o** el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en **ella** ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO 33.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán **a la ministra o** al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, **la ministra o** el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

**ARTICULO 35.** En todo tiempo, **la ministra o** el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro **o ministra** podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**ARTICULO 36.** Una vez concluida la audiencia, **la ministra o** el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**ARTICULO 37.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno o alguna de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

**ARTICULO 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

**ARTICULO 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las



cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

...

...

**ARTICULO 44.** Dictada la sentencia, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

**ARTICULO 46.** Las partes condenadas informarán, en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma **a la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.



Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar **a la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera



a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro **o ministra** ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el **penúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 47.** Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro **o ministra** Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el **penúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





...

**ARTICULO 48.** Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

**ARTICULO 49.** Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces **y juezas** de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

...

**ARTICULO 51. ...**

I. y II. ...

III. Contra las resoluciones dictadas por **la ministra o** el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

IV. Contra los autos **de la ministra o** del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;





V. Contra los autos o resoluciones **de la ministra o** del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;

VI. Contra los autos o resoluciones **de la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

VII. ...

**ARTICULO 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a **una ministra o** un ministro distinto del instructor **o instructora**, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**ARTICULO 54.** Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al **o la** recurrente o a su representante, a su **persona abogada**, o a ambos, una multa de **veintitrés a doscientos setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización**.

**ARTICULO 56. ...**

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante **la ministra o** el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y



II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

**ARTICULO 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de **veintitrés a cuatrocientos doce Unidades de Medida y Actualización.**

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, **la ministra o el ministro instructor** fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a **una ministra o un ministro instructor** para los mismos efectos.

**ARTICULO 58.** La **ministra o el ministro instructor** elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado,



sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determinará en la propia resolución lo siguiente:

I. ...

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el **penúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### ARTICULO 61. ...

I. Los nombres y firmas de **las y los** promoventes;

II. a V. ...

**ARTICULO 62.** En los casos previstos en los incisos a), **b) y d)** de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los **y las** integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, **la persona titular de la Presidencia**



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar **personas delegadas** para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

...

**ARTICULO 63.** La **persona titular de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos será representado o **representada** en las acciones de inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.

**ARTICULO 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, **la ministra o el ministro instructor** prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro o **ministra** dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

...



Tratándose de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

**ARTICULO 65.-** En las acciones de inconstitucionalidad, **la ministra o** el ministro instructor, de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

**ARTICULO 66.** Salvo en los casos en que **la persona titular de la Fiscalía** General de la República hubiere ejercitado la acción, **la ministra o** el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

**ARTICULO 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, **la ministra o** el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.



...

**ARTICULO 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, **la ministra o** el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, **la ministra o** el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, **la ministra o** el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que **la ministra o** el ministro instructor haya presentado su proyecto.

**ARTICULO 69.** La persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.



...

**ARTICULO 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos **de la ministra o** del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

...

**ARTICULO 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos **seis** votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

...

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente con anterioridad a la publicación de este Decreto. Lo anterior, a efecto de que:





- I. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.
- II. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
- III. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

**Tercero.** Lo previsto en el transitorio anterior será aplicable en la resolución de todos los asuntos que se encuentren admitidos o pendientes de resolución al



momento de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente de la etapa en la que se encuentren dichos asuntos; así como para los que se admitan con posterioridad, y previo a la toma de protesta referida en el artículo anterior.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2024.



SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA  
Presidente

SEN. LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2024.

DR. ARTURO GARITA ALONSO  
Secretario General de Servicios Parlamentarios



## MESA DIRECTIVA

**LA QUE SUSCRIBE, SENADORA LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



**SEN. LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA**  
**Secretaria**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

**Presidente**

**Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna**

Año I

Miércoles 19 de febrero de 2025

Sesión 9 Anexo I

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

### HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39; 40; 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 81; 82; 85; 135; 157; 176; 177; 182; 183; 187; 188; 190 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, formula el presente:

### DICTAMEN

La Comisión de Justicia, encargada del análisis y dictamen de la minuta presentada por la Cámara de Senadores que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, turnada por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, elabora el presente dictamen, de conformidad al procedimiento que a continuación se detalla:

### METODOLOGÍA

- I. En el *apartado A. ANTECEDENTES*, se da cuenta del trámite legislativo dado a la minuta materia del presente dictamen, y cuyo turno recayó en esta Comisión.
- II. En el *apartado B. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA*, se sintetizan el contenido y objeto de la minuta, los argumentos presentados para la aprobación de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

la propuesta, así como la motivación que sustenta la resolución emitida por las Comisiones Dictaminadoras.

- III. En el *apartado C. CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA*, se plantea la valoración jurídica de la minuta y se establecen los argumentos y motivos que sustentan la resolución de esta Comisión dictaminadora.
- IV. En el *apartado D. TEXTO NORMATIVO*, se presenta el Proyecto de Decreto que se remite al Pleno de esta Soberanía para sus efectos constitucionales, legales y reglamentarios.

#### **A. ANTECEDENTES**

1. En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, del 10 de diciembre de 2024, se dio cuenta de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, signada por la persona Titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante el oficio **DGPL-1P1A.-3513** dictó su trámite y turnó la Iniciativa, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3. En fecha 12 de diciembre de 2024, las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos se reunieron para la discusión del proyecto de dictamen sobre la Iniciativa de mérito, la cual fue aprobada.
4. En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 13 de diciembre de 2024, se aprobó el dictamen presentado por las Comisiones Unidas.
5. Con fecha 14 de diciembre de 2024 la Cámara de Senadores remitió a esta Soberanía la Minuta **CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
6. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión dictó el trámite de “Túrnese a la Comisión de Justicia, para su análisis y emisión del correspondiente dictamen”.
7. La referida minuta fue remitida a la Comisión de Justicia mediante el Oficio No. D.G.P.L. 66-II-8-0263, de fecha 14 de diciembre del 2024, signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, la cual obra en el expediente.

## **B. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA**

### **a) Contenido de la minuta**



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**1. El texto normativo enviado por la Cámara de Senadores es el siguiente:**

**Artículo Único.-** Se **reforman** los artículos 4o., párrafo primero y segundo; 5o; 6o, párrafo segundo; 7o; 8o; 9o; 9o Bis, párrafo primero y la fracción I y IV en su párrafo primero y segundo; 10, fracciones III y IV; 11; 13; 14; 15, 17; 19, fracción VIII; 22, fracción I; 24; 25; 26, párrafo primero; 28; 29; 31; 32, párrafo segundo y tercero; 33; 35; 36; 37; 42, párrafo primero; 43, párrafo primero; 44; 46; 47, párrafos primero y segundo; 48; 49, párrafo primero; 51, las fracciones III, IV, V y VI, 53; 54; 56, fracciones I y II; 57; 58, párrafo primero y fracción II; 61, fracción primera; 62, párrafos primero y segundo; 63; 64, párrafos primero y tercero; 65; 66; 67, párrafo primero; 68; 69, párrafo primero; 70, párrafo primero; y 72 párrafo primero; y se **adiciona** al artículo 19, la fracción VIII BIS de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTICULO 4o.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o **actuaría** o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. **Las resoluciones también podrán ser notificadas por medios electrónicos a las partes que así lo autoricen. Asimismo,** podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones a la **persona titular de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con la **persona secretaria** de estado o **jefa** de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con la **persona titular de la Consejería** Jurídica del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

...

**ARTICULO 5o.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario o **actuaría**, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

### ARTICULO 6o. ...

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de **dos a veintitrés Unidades de Medida y Actualización a la persona responsable**, quien en caso de reincidencia será destituida de su cargo.

**ARTICULO 7o.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante **la persona titular de la Secretaría** General de Acuerdos o ante la persona designada por **ésta**.

**ARTICULO 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda, **o se envíen por medios electrónicos haciendo uso de la Firma Electrónica**. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos **o se envían desde la oficina de telégrafos o a través de medios electrónicos que registren la fecha y hora de envío**, según sea el caso.

**ARTICULO 9o.** Las multas previstas en esta ley se impondrán **en términos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de realizarse la conducta sancionada.

**ARTICULO 9o Bis.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes o **presidentas**, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su **Consejera** o Consejero Jurídico, podrán solicitar **a la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

...



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de **grupos en situación de vulnerabilidad** en los términos de la ley.

II. y III. ...

IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

...

### **ARTICULO 10. ...**

I. y II. ...

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. **La persona titular de la Fiscalía** General de la República.

**ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de **las personas** funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse **personas delegadas** para que

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

**ARTICULO 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante la ministra o el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, la ministra o el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultada o facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que la ministra o el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

**ARTICULO 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, la ministra o el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por la ministra o el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

**ARTICULO 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener **la parte** solicitante.

**ARTICULO 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, **la ministra o** el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión **que hubiera dictado**, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, **la ministra o** el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**ARTICULO 19. ...**

I. a VII. ...

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII BIS. Cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. ...

...

**ARTICULO 22. ...**

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo **de la persona funcionaria** que los represente;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. a VII. ...

**ARTICULO 24.** Recibida la demanda, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a **una ministra o a un ministro instructor** a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

**ARTICULO 25.** El ministro instructor **o la ministra instructora** examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

**ARTICULO 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor **o la ministra instructora** ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

...

**ARTICULO 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, **la ministra o el ministro instructor** prevendrá a **las o los promoventes** para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio **de la ministra o del ministro instructor** la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado **a la persona titular de la Fiscalía General de la República** por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**ARTICULO 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, **la ministra o el ministro instructor** señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor **o la ministra instructora** podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a **la ministra o** al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**ARTICULO 32. ...**

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para **las o** los testigos y el cuestionario para **las personas peritos**, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor **o la ministra instructora** designará a **la o las personas peritas** que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también a **una persona perita** para que se asocie a **la nombrada** por **la ministra o** el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. **Las personas peritas** no son recusables, pero **la nombrada por la ministra o** el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en **ella** ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO 33.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán a **la ministra o** al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, **la ministra o** el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

**ARTICULO 35.** En todo tiempo, **la ministra o** el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro **o ministra** podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTICULO 36.** Una vez concluida la audiencia, **la ministra o** el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO 37.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno **o alguna** de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

**ARTICULO 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de **las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l)** de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos **seis** votos.

...

...

**ARTICULO 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos **seis** votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

**ARTICULO 44.** Dictada la sentencia, la **persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, la **Persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

**ARTICULO 46.** Las partes condenadas informarán, en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma a la **persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar a la **persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, la **persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro o **ministra** ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el **penúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 47.** Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la **persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, la **persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al **ministro o ministra** Ponente para que, a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el **penúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

**ARTICULO 48.** Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

**ARTICULO 49.** Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces y **juezas** de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

...

**ARTICULO 51. ...**

I. y II. ...

III. Contra las resoluciones dictadas por **la ministra o** el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

IV. Contra los autos **de la ministra o** del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

V. Contra los autos o resoluciones **de la ministra o** del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;

VI. Contra los autos o resoluciones **de la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

VII. ...

**ARTICULO 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a **una ministra o un ministro** distinto del instructor **o instructora**, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**ARTICULO 54.** Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al **o la recurrente** o a su representante, a su **persona abogada**, o a ambos, una multa de **veintitrés a doscientos setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización**.

**ARTICULO 56. ...**

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante **la ministra o** el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y

II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de **veintitrés a cuatrocientos doce Unidades de Medida y Actualización.**

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, **la ministra o el ministro instructor** fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el expediente a **una ministra o un ministro instructor** para los mismos efectos.

**ARTICULO 58.** **La ministra o el ministro instructor** elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien, de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, **determinará** en la propia resolución lo siguiente:

I. ...

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el **penúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 61. ...**

I. Los nombres y firmas de **las y los** promoventes;

II. a V. ...



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO 62.** En los casos previstos en los incisos a), **b) y d)** de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los **y las** integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar **personas delegadas** para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

...

**ARTICULO 63.** La **persona titular de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos será representado **o representada** en las acciones de inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.

**ARTICULO 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, **la ministra o** el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro **o ministra** dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

...



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Tratándose de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.**

**ARTICULO 65.-** En las acciones de inconstitucionalidad, **la ministra o** el ministro instructor, de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

**ARTICULO 66.** Salvo en los casos en que **la persona titular de la Fiscalía** General de la República hubiere ejercitado la acción, **la ministra o** el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

**ARTICULO 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, **la ministra o** el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

...

**ARTICULO 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, **la ministra o** el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, **la ministra o** el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Agotado el procedimiento, **la ministra o** el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que **la ministra o** el ministro instructor haya presentado su proyecto.

**ARTICULO 69.** La persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

...

**ARTICULO 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos **de la ministra o** del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

...

**ARTICULO 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos **seis** votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

...

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Segundo.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente con anterioridad a la publicación de este Decreto. Lo anterior, a efecto de que:

- I. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.
- II. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
- III. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

**Tercero.** Lo previsto en el transitorio anterior será aplicable en la resolución de todos los asuntos que se encuentren admitidos o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente de la etapa en la que se encuentren dichos asuntos; así como para los que se admitan con posterioridad, y previo a la toma de protesta referida en el artículo anterior.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La minuta señala, en su exposición de motivos, que la Presidenta de México delinea con claridad el objetivo de la propuesta, el cual consiste en armonizar el marco jurídico de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo previsto en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 31 de octubre del 2024, en el Diario Oficial de la Federación, que declaró reformado el artículo 107 y adicionado un Quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de impugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal. Por lo anterior, el contenido de la presente propuesta es la adecuación de la ley Reglamentaria con el texto constitucional.

En ese sentido, se sintetiza la exposición de motivos de la iniciativa:

El 31 de octubre pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de impugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

Derivado de las reformas mencionadas, resulta necesario modificar diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de adecuar diversas porciones normativas al texto constitucional vigente, entre las que destacan:

En todo el texto de la Ley se incorpora lenguaje incluyente, dado que la redacción actual no lo consideraba.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Se establece la posibilidad de que las partes reciban la notificación de la resolución por vía electrónica.

La iniciativa enfatiza que en ningún caso pueden dictarse suspensiones contra normas generales, ni en acción de inconstitucionalidad, ni en controversia constitucional.

Con el fin de adecuar la Ley a la reforma constitucional del 31 de octubre en materia de supremacía constitucional, se prevé que no procede la impugnación de adiciones o reformas a la Constitución y se adiciona que en materia de controversias constitucionales estas son improcedentes cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se realiza el ajuste, en diversos artículos, en el cálculo de multas para modificar que éstas pasan de salarios mínimos a Unidades de Medida y Actualización (UMAs) y se adecua la terminología usada en el texto de la Ley a los conceptos establecidos en el texto constitucional vigente.

Se dispone en los artículos transitorios que hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación vigentes con anterioridad a la publicación de este Decreto.

Finalmente, de conformidad con el artículo octavo transitorio de la reforma judicial se dispuso de un plazo de 90 días naturales para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La reforma persigue así, sentar las bases legales para una administración de justicia constitucional pronta, expedita, oportuna y que tenga como valor de guía el carácter supremo de la Constitución Nacional y los derechos de las personas, así como el interés social.

### b) Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

A continuación, se exponen de forma sintética los argumentos expuestos por la Colegisladora para la aprobación de la minuta de mérito.

Exponen que, el pasado 31 de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 y se adiciona un Quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

Que dicha reforma repercute directamente en diversas disposiciones de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que resulta necesaria su adecuación.

Que las y los integrantes de las Comisiones Unidas dictaminadoras, coinciden en la necesidad de incorporar un lenguaje incluyente y no sexista, como una forma de expresión que busca dar igual valor a todas las personas, sin discriminar ni invisibilizar a ningún grupo y que promueve la inclusión de grupos que han sido excluidos socialmente.

En ese mismo sentido, explican que en el lenguaje incluyente hay que entender que el género masculino no es universal ni neutro, y que en la lengua española no hay razón para



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

esta práctica que no da visibilidad a las mujeres ni a los cambios sociales que exigen el reconocimiento que de por sí merecen.

Que, por tanto, las modificaciones propuestas al texto de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resultan acordes con la regulación de un lenguaje inclusivo.

Destacan que, dentro de la propuesta se establece que, tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada, lo cual armoniza la ley con la reforma constitucional publicada el 31 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

Señalan que otra adecuación consiste en establecer siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos **seis** votos.

Se hace notar que, actualmente, para que las sentencias de cumplimiento obligatorio para los tribunales de jurisdicción federal y de las entidades federativas, así como para emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, se requiere la votación de seis ministras y ministros de la Corte, explicando que el cambio obedece a la modificación en la integración de la Suprema Corte, la cual se compondrá de 9 personas juzgadoras y que funcionará solamente en Pleno, suprimiéndose el funcionamiento en Salas.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Y que lo mismo ocurre en las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, las cuales serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Mencionan que otra armonización que se realiza con las modificaciones propuestas en la iniciativa, consiste en que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, no podrán fijar efectos generales, sino que atenderán a las partes.

Explican que, actualmente, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura, acorde con esa disposición y toda vez que, con motivo de la reforma a la Constitución en materia de reformas al Poder Judicial, se crean dos nuevos órganos que sustituyen las funciones del Consejo, se propone que el amparo sea improcedente contra las decisiones del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

Celebran la propuesta de homologación de la legislación para realizar uso de un lenguaje incluyente, lo cual resulta un gran acierto, porque se visibiliza la presencia de las mujeres, considerándose que habían sido un grupo históricamente invisibilizado; así como las menciones a grupos vulnerables por el de grupos en situación de vulnerabilidad.

Señalan que, con el objeto de adecuar las Leyes, la iniciativa realiza un ejercicio de armonización, cambiando las referencias hechas al Distrito Federal por Ciudad de México;



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

así como, cambiar las menciones realizadas al Código Federal de Procedimientos Civiles por Código Nacional de procedimientos Civiles y Familiares.

Enfatizan que no menos importantes son los cambios realizados para suprimir las menciones de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y sustituirlas por Unidad de Medida y Actualización, con la intención de que las multas o cantidades señaladas sea de conformidad con el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de Federación el 27 de enero de 2016.

Finalmente, señalan el deber de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Órgano de Administración Judicial, de emitir acuerdos generales para la publicidad de sentencias.

Manifiestan que, en ese sentido, las modificaciones realizadas a la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, son resultado del proceso de armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en su opinión consideran oportuno y viable la aprobación de la propuesta.

Por lo anterior, las Comisiones Unidas estimaron procedente la propuesta de la Titular del Ejecutivo Federal, y convinieron aprobarla en sus términos.

### **C. CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERA. Competencia**



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Esta Comisión de Justicia es competente para dictaminar la presente minuta, en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción I, y 157, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**SEGUNDA. Justificación**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 105, fracciones I y II, establece las normas específicas de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad. Al respecto, se destaca para los fines del presente dictamen lo siguiente:

La fracción I del artículo 105 constitucional define que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten.

En ese sentido, la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024, en materia del Poder Judicial, en cuanto al artículo 105, reformó el párrafo segundo de la fracción I, el párrafo tercero de la fracción II y adiciona un último párrafo. Estas modificaciones, a manera de resumen, consideran lo siguiente:

Debido a la nueva composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pasó de once a nueve integrantes, las resoluciones que emita respecto a controversias que versen sobre disposiciones generales que las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

De igual manera se señala para las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, que sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.

Por último, el párrafo adicionado señala que tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su sola admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

En consecuencia, las reformas constitucionales señaladas tienen que verse reflejadas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de contar con un sistema jurídico en sincronía.

**TERCERA. Viabilidad jurídica**

El 15 de septiembre del 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial de la Federación, en la que como ya se explicó, el artículo 105 constitucional fue objeto de dos reformas y una adición.

En este sentido, esta dictaminadora advierte que dicho artículo constitucional es el fundamento y base de la presente reforma, que busca adecuar la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la reforma constitucional recién publicada en materia del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, considera que el proyecto de decreto se adecua con el propósito de armonizar la Ley Reglamentaria con el texto constitucional.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Para esta Comisión de Justicia no pasa inadvertido que el texto de la minuta que se dictamina, busca, adicionalmente, establecer un lenguaje inclusivo al establecer términos lingüísticos que permiten describir el cargo y no atribuirlo al género de la persona en particular.

Resaltando que se propone seguir el criterio propuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual considera que "el lenguaje incluyente y no sexista se refiere a toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino. Asimismo, evita generalizaciones del masculino (masculino genérico), para situaciones o actividades donde aparecen mujeres y hombres. Con este lenguaje se busca eliminar todo tipo de expresiones y palabras que denigran o discriminan a las personas; que reproducen estereotipos de género; minimizan y frivolan la violencia contra las mujeres".

En este aspecto se coincide con la Cámara de origen pues el proyecto de decreto cumple el objetivo de que la ley sea general, y aplicable de igual manera para todas y para todos los mexicanos, sin que haga un uso discriminatorio en el lenguaje. De este modo, considera viable el uso incluyente del lenguaje en el proyecto de decreto

Las y los integrantes de la Comisión de Justicia también consideramos procedente que en el texto del proyecto de decreto se establezca a la Unidad de Medida de Actualización en sustitución de los días de salario, como unidad de cuenta que se utiliza como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones de pago de los supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El 27 de enero de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, la creación de la UMA permitió que los incrementos que se determinarían al valor del salario mínimo ya no generarían aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente. En ese sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Por lo anterior, resulta acertada la propuesta contenida en la iniciativa y la minuta, por la cual se propone armonizar el texto de la Ley reglamentaria según lo establece la reforma del 27 de enero de 2016.

Por todas las consideraciones aquí expuestas, esta dictaminadora considera que debe aprobarse, con los cambios aprobados en su seno, la minuta con proyecto de decreto, remitida por la Cámara de Senadores.

### **D. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y para efectos de lo dispuesto en el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente aprobar, con los cambios aprobados en su seno, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.- Se reforman** los artículos 4º., párrafo primero y segundo; 5o; 6o, párrafo segundo; 7o; 8o; 9º; 9o Bis, párrafo primero y la fracción I y IV en su párrafo primero y segundo; 10, fracciones III y IV; 11; 13; 14; 15; 17; 19, fracción VIII; 22, fracción I; 24; 25; 26, párrafo primero; 28; 29; 31; 32, párrafo segundo y tercero; 33; 35; 36; 37; 42, párrafo primero; 43, párrafo primero; 44; 46; 47, párrafos primero y segundo; 48; 49, párrafo primero; 51, las fracciones III, IV, V y VI, 53; 54; 56, fracciones I y II; 57; 58, párrafo primero y fracción II; 61, fracción primera; 62, párrafos primero y segundo; 63; 64, párrafos primero y tercero; 65; 66; 67, párrafo primero; 68; 69, párrafo primero; 70, párrafo primero; y 72 párrafo primero; y se **adiciona** al artículo 19, la fracción VIII BIS de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTICULO 4o.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o **actuaría** o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. **Las resoluciones también podrán ser notificadas por medios electrónicos a las partes que así lo autoricen. Asimismo,** podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones **a la persona titular de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con **la persona secretaria** de estado o **jefa** de departamento administrativo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

a quienes corresponda el asunto, o con **la persona titular de la Consejería** Jurídica del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

...

**ARTICULO 5o.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario **o actuaria**, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**ARTICULO 6o. ...**

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de **dos a veintitrés Unidades de Medida y Actualización a la persona** responsable, quien en caso de reincidencia será destituida de su cargo.

**ARTICULO 7o.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante **la persona titular de la Secretaría** General de Acuerdos o ante la persona designada por **ésta**.

**ARTICULO 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, se envían desde la oficina de

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

telégrafos que corresponda, **o se envíen por medios electrónicos haciendo uso de la Firma Electrónica**. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos **o a través de medios electrónicos que registren la fecha y hora de envío**, según sea el caso.

**ARTICULO 9o.** Las multas previstas en esta ley se impondrán **en términos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de realizarse la conducta sancionada.

**ARTICULO 9o Bis.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes o **presidentas**, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su **Consejera** o Consejero Jurídico, podrán solicitar **a la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

...

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de **grupos en situación de vulnerabilidad** en los términos de la ley.

II. y III.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

...

### ARTICULO 10. ...

I. y II. ...

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. **La persona titular de la Fiscalía** General de la República.

**ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de **las personas** funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse **personas delegadas** para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

**La persona titular de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos será representado **o representada** por el secretario **o secretaria** de estado, por el jefe **o jefa** del departamento administrativo o por el Consejero **o la Consejera Jurídica** del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente **o Presidenta**, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de **estas personas servidoras públicas** y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan

**ARTICULO 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante **la ministra o** el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, **la ministra o** el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando **facultada o** facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que **la ministra o** el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, **la ministra o** el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por la ministra o el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

**Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.**

**ARTICULO 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener **la parte** solicitante.

**ARTICULO 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, **la ministra o** el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión **que hubiera dictado**, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, **la ministra o** el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTICULO 19. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII.** Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VIII BIS.** Cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**IX. ...**

...

**ARTICULO 22. ...**

**I.** La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo **de la persona funcionaria** que los represente;

**II. a VII. ...**

**ARTICULO 24.** Recibida la demanda, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a **una ministra o a un ministro instructor** a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTICULO 25.** El ministro instructor **o la ministra instructora** examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

**ARTICULO 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor **o la ministra instructora** ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

...

**ARTICULO 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, **la ministra o el ministro instructor** prevendrá a las o los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio **de la ministra o del ministro instructor** la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado **a la persona titular de la Fiscalía** General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**ARTICULO 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, **la ministra o el ministro instructor** señalará fecha para una



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor **o la ministra instructora** podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

**ARTICULO 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá **a la ministra o** al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**ARTICULO 32. ...**

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para **las o** los testigos y el cuestionario para **las personas peritas**, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor **o la ministra instructora** designará **a la o las personas peritas** que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también **a una persona perita** para que se asocie **a la nombrada** por **la ministra o** el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. **Las personas peritas** no son recusables, pero **la nombrada por la ministra o** el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en **ella** ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO 33.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán **a la ministra o** al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, **la ministra o** el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

**ARTICULO 35.** En todo tiempo, **la ministra o** el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro **o ministra** podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**ARTICULO 36.** Una vez concluida la audiencia, **la ministra o** el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO 37.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno **o alguna** de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos **seis** votos.

...

...

**ARTICULO 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos **seis** votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

...

...

**ARTICULO 44.** Dictada la sentencia, la **persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, **la Persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

**ARTICULO 46.** Las partes condenadas informarán, en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma a **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar a **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro o **ministra** ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el **antepenúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 47.** Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al **ministro o ministra** Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el **antepenúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

**ARTICULO 48.** Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

**ARTICULO 49.** Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciera una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces **y juezas** de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

...

**ARTICULO 51. ...**

**I. y II. ...**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- III. Contra las resoluciones dictadas por **la ministra o** el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos **de la ministra o** del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones **de la ministra o** del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones **de la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII. ...

**ARTICULO 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos **a una ministra o** un ministro distinto del instructor **o instructora**, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO 54.** Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al **o la** recurrente o a su representante, a su **persona abogada**, o a ambos, una multa de **veintitrés a doscientos setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.**

**ARTICULO 56. ...**

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante **la ministra o** el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y

II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

**ARTICULO 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de **veintitrés a cuatrocientos doce Unidades de Medida y Actualización.**

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, **la ministra o** el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, la **persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

la Nación, turnará el expediente a una ministra o un ministro instructor para los mismos efectos.

**ARTICULO 58.** La ministra o el ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determinará en la propia resolución lo siguiente:

I. ...

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el **antepenúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 61.** ...

I. Los nombres y firmas de **las y** los promoventes;

II. a V. ...

**ARTICULO 62.** En los casos previstos en los incisos a), b) **y d)** de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los **y las** integrantes de los correspondientes órganos legislativos.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar **personas delegadas** para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

...

**ARTICULO 63.** La **persona titular de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos será representado **o representada** en las acciones de inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.

**ARTICULO 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, **la ministra o el ministro instructor** prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro o ministra dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

Tratándose de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

**ARTICULO 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, **la ministra o** el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

**ARTICULO 66.** Salvo en los casos en que **la persona titular de la Fiscalía** General de la República hubiere ejercitado la acción, **la ministra o** el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

**ARTICULO 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, **la ministra o** el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

...

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTICULO 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, **la ministra o** el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, **la ministra o** el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, **la ministra o** el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que **la ministra o** el ministro instructor haya presentado su proyecto.

**ARTICULO 69.** La persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTICULO 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos **de la ministra o** del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

...

**ARTICULO 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos **seis** votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

...

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente con anterioridad a la publicación de este Decreto. Lo anterior, a efecto de que:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- I. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.
- II. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o derecho que *no* sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
- III. Siempre que las controversias versen sobre •disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

**Tercero.** Lo previsto en el transitorio anterior será aplicable en la resolución de todos los asuntos que se encuentren admitidos o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente de la etapa en la que se encuentren dichos asuntos; así como para los que se admitan con posterioridad, y previo a la toma de protesta referida en el artículo anterior.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A LOS 04 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2025.**

**LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN**



---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente  Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 19 de febrero de 2025	Sesión 10

## SESIÓN VESPERTINA

## SESIÓN SEMIPRESENCIAL

## SUMARIO

<b>ASISTENCIA</b> .....	<b>9</b>
<b>ORDEN DEL DÍA</b> .....	<b>9</b>
<b>DISCUSIÓN DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO</b>	
<b>LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ....	
	<b>9</b>
Para fundamentar el dictamen, en nombre de la comisión, participa:	
-El diputado Julio César Moreno Rivera, de Morena. ....	<b>9</b>

Durante la discusión en lo particular, hacen uso de la palabra:

**-La diputada María de Fátima García León, de MC.** No se admite a discusión su propuesta de modificación. . . . . 45

**-La diputada Ana Karina Rojo Pimentel, del PT,** quien retira su reserva. . . . . 46

**-La diputada Laura Hernández García, de MC.** No se admite a discusión su propuesta de modificación. . . . . 47

**-El diputado Adrián González Naveda, del PT,** quien retira su reserva. . . . . 48

**-El diputado Gildardo Pérez Gabino, de MC.** No se admite a discusión su propuesta de modificación. . . . . 49

**-El diputado Hugo Eric Flores Cervantes, de Morena,** quien retira su reserva. 49

Agotada la lista de oradores, la Presidencia instruye a la Secretaría abrir el sistema electrónico y la plataforma digital para la votación de lo reservado en términos del dictamen. . . . . 50

**Aprobado lo reservado en términos del dictamen.** . . . . . 50

**Se aprueba, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pasa al Ejecutivo federal, para los efectos constitucionales.** . . . . . 50

#### COMUNICACIONES OFICIALES

Del diputado Israel Betanzos Cortés, del Grupo Parlamentario del PRI, por el que comunica su reincorporación al cargo de diputado federal a partir del 25 de febrero del 2025. **De enterado. Actualícense los registros parlamentarios.** . . . . . 51

#### DISCUSIÓN DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

##### LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . 51

Para fundamentar el dictamen, en nombre de la comisión, interviene:

**-El diputado Julio César Moreno Rivera, de Morena.** . . . . . 51

**COMUNICACIONES OFICIALES**

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Continúe la Secretaría con la comunicación del diputado Israel Betanzos Cortés.

**El secretario diputado José Luis Montalvo Luna:** Se recibió comunicación del diputado Israel Betanzos Cortés, por la que informa la reincorporación a sus actividades legislativas a partir del 25 de febrero del año en curso.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LXVI Legislatura.— Soberanía y Justicia Social.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente de la Mesa Directiva.— Presente.

El que suscribe diputado Israel Betanzos Cortés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 16 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ante usted, con el debido respeto, hago de su conocimiento mi reincorporación al ejercicio de mi cargo como diputado federal de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, a partir del 25 de febrero del presente año.

Lo anterior se comunica para los efectos a que corresponda.

Aprovecho la ocasión para reiterarle más muestras de mi respeto y consideración distinguida.

Atentamente

Ciudad de México, a 18 de febrero de 2025.— Diputado Israel Betanzos Cortés (rúbrica).»

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas: De enterado. Actualícense los registros parlamentarios.**

**DISCUSIÓN DE DICTAMEN  
CON PROYECTO DE DECRETO****LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES  
I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo II)*

Con fundamento en el artículo 301, numeral 1, fracción II, del Reglamento, se concede el uso de la palabra al diputado Julio César Moreno Rivera, para fundamentar el dictamen a nombre de la comisión, hasta por cinco minutos.

**El diputado Julio César Moreno Rivera:** Con su venia, diputada presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Adelante, diputado.

**El diputado Julio César Moreno Rivera:** Compañeras y compañeros diputados, me complace venir a presentar a nombre de la Comisión de Justicia el dictamen a la minuta de la colegisladora respecto de las reformas a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, la cual fue presentada por la presidenta de la República y enviada a la Cámara de Senadores. Dicha reforma complementa el decreto de la reforma al Poder Judicial de la Federación.

En esta comisión hemos revisado y discutido de manera detallada la minuta que recibimos del Senado de la República en diciembre de 2024, y hemos realizado los cambios que consideramos pertinentes para tener un dictamen con rigor técnico y jurídico.

Lo que se pretende con la reforma al Poder Judicial Federal y con las reformas a la legislación reglamentaria, como la de esta ley, es la modernización, actualización y democratización para su aproximación al pueblo de México, el cual está harto de la corrupción y del clasismo del que se había caracterizado en los últimos tiempos.

El dictamen relativo a esta Ley Reglamentaria... al cumplimiento con el artículo octavo transitorio de la reforma judicial. Resaltando que la nueva integración del pleno del Tribunal Constitucional es de nueve personas, ministras y ministros.

Que los cambios coincidan con las nuevas instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia de organización administrativa del Poder Judicial Federal. Así como la que se refiere a la imposición de sanciones administrativas, me refiero al cambio del Consejo de la Judicatura Federal por el Órgano de Administración Judicial y la creación del Tribunal de Disciplina Judicial.

Con esta reforma se armonizan las disposiciones de esta Ley Reglamentaria con el decreto en materia de inimpugnabilidad, que se publicó el día 31 de octubre del 24. También se busca incluir el lenguaje inclusivo para evitar todo tipo de discriminación por razones de género, cumpliendo así con reforma al artículo 4o. de nuestra Carta Magna, que señala en el primer párrafo que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que el Estado garantiza el goce y ejercicio de derechos a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Este dictamen busca atender las acciones de inconstitucionalidad o de controversia constitucional en los casos de urgencia y cuando se pretende proteger derechos de personas en situación de vulnerabilidad, cumpliendo con ello con lo que dispone el artículo 1o. de nuestra Constitución Política.

Con la aprobación de esta minuta se cumple el principio del debido proceso y de la garantía de audiencia al considerar la notificación de manera electrónica, con el apoyo de las herramientas tecnológicas que se utilizan en la actualidad. También se da el cabal cumplimiento a la consolidación del nuevo Poder Judicial, sin quebrantar el equilibrio de Poderes de nuestro régimen democrático, haciendo que los jueces que estén del lado del pueblo, que sus resoluciones protejan sus derechos fundamentales y preserven equilibrio constitucional sin vicios de intereses perversos, ni por la influencia del clasismo o la discriminación.

En el proceso de análisis a la minuta se observó la inconsistencia de técnica legislativa de correlación de los artículos 46, 47 y 58 en los que se hace referencia a un penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, y para su adecuada armonización corresponde un antepenúltimo párrafo.

Por lo que con las facultades constitucionales que nos otorga el artículo 72, inciso e), como Cámara revisora, se rea-

lizó en el pleno de esta comisión las modificaciones correspondientes, dando claridad y certeza en la redacción de la Ley Reglamentaria, cumpliendo así con el principio de seguridad jurídica, evitando posibles controversias constitucionales en el futuro o, en su caso, que la Corte emita interpretaciones innecesarias.

Consideramos que esta reforma a la ley que regula las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, se mejorará con el proceso jurisdiccional en cada caso concreto que se plantee a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, se considera que, con un lenguaje claro, preciso e inclusivo, la aplicación de las normas que contiene dicha ley reglamentaria salvaguardan los derechos de los hombres y las mujeres de todo el país, al mantener un equilibrio entre los géneros.

Con esta reforma se establece que el tinglado jurídico se relacione con todo el marco legal que se refiere a los nuevos derechos y obligaciones que tiene el nuevo Poder Judicial de la Federación, fortaleciendo además el equilibrio entre los Poderes de la Unión.

Compañeras y compañeros diputados, los invito a todos a votar a favor del presente dictamen, por lo que el día de hoy lo ponemos a consideración y agradezco a mis compañeras y compañeros integrantes de la Comisión de Justicia que aquí están presentes con un servidor. Muchas gracias, diputados. Es cuanto, diputada presidenta.

#### **Presidencia de la diputada Kenia López Rabadán**

**La presidenta diputada Kenia López Rabadán:** Gracias, diputado. Tiene ahora el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, para fijar la postura de sendos grupos parlamentarios. Iniciamos con la diputada Irais Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

**La diputada Irais Virginia Reyes de la Torre:** Compañeros y compañeras diputados y diputadas, hoy pretenden aprobar ahora en las leyes secundarias que no podamos cuestionar y pelear contra las reformas que nuestros representantes hagan a la Constitución. Así de grande es el miedo que tiene Morena a la inteligencia y fuerza del pueblo de México, que les quita sus armas para defenderse.

En particular, este dictamen prohíbe expresamente impugnar reformas a la Constitución a través de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Si el

día de hoy tenemos derechos contenidos en nuestra Constitución como son la movilidad, la igualdad, la educación y el trabajo, Morena y sus aliados en el futuro pudieran cambiarlos, modificarlos, restringirlos en esa misma Constitución y no podríamos hacer absolutamente nada, nada para defendernos, ninguna demanda, ningún juicio, ningún medio de defensa, es decir, gracias a Morena estamos fritos.

Por eso, desde Movimiento Ciudadano decimos rotundamente no a las reformas que hagan aún más difícil poder luchar contra cualquier intento de restringir nuestros derechos y protegernos del abuso, aunque a ustedes los de Morena lo hagan mañosamente cambiando nuestra Constitución.

Y, les pongo un ejemplo muy sencillo, prohíben los vapeadores en la Constitución y aunque sepamos que es un sin sentido y una violación a nuestra libertad de decir qué consumimos, no hay forma de que podamos defendernos ante la justicia. Si pudiéramos hacerlo, fácil ganábamos el juicio, pero ¿saben por qué no podemos siquiera pelear una decisión tan irracional? Precisamente por lo que ya aprobó Morena y que hoy estamos profundizando.

Que no podamos pelear los cambios que hagan a la Constitución, ninguno, por más horrible, por más violatorio de derechos o por más retrógrada que sea y esto es sumamente peligroso. Cuando prohíbes la impugnación de reformas a la Constitución teniendo los votos suficientes para cambiarla, la Constitución se vuelve lo que diga el poder sin ningún límite.

Cuando Morena era oposición acudía a las normas jurídicas, peleaba las reformas a la constitución del Prian, se ponían heroicos al litigar, pero cuando llegaron a gobernar como ahora se volvieron alérgicos al derecho.

Y sí se han quitado las suspensiones en impugnación de normas generales y se ha limitado el control de reformas constitucionales es porque no pueden ganar a la buena, porque son miedosos y a falta de argumentos les aterra que el ingenio mexicano pueda tumbarles sus abusivas y excesivas leyes con litigios estratégicos, y súmenle que además colocan a los jueces y juezas de México para asegurar nunca perder, compran al árbitro para ganar.

Desde Movimiento Ciudadano votaremos en contra de esta reforma porque un régimen democrático no limita la forma en que las personas pueden pelear contra actos de gobierno, ese es un acto sumamente cobarde.

Más bien un régimen democrático ofrece instrumentos, ofrece garantías y ofrece más derechos a las personas, aunque hoy aprueben quitarnos en las leyes herramientas para defendernos contra reformas a la Constitución, plenamente creo que el valiente pueblo de México con su inteligencia y con su astucia encontrará la forma de darles la vuelta, porque México es más grande que su incompetente clase política, porque México no es un partido político, porque México es más grande que ustedes, sí, diputados y diputadas de Morena. Es cuanto.

**La presidenta diputada Kenia López Rabadán:** Muchas gracias, diputada. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, del Grupo Parlamentario del PRI. Adelante, diputado.

**El diputado César Alejandro Domínguez Domínguez:** Muchas gracias. Con su permiso, presidenta. La reforma que se está planteando en este momento tiene qué ver con dos temas que son importantes en el ejercicio del cuidado de la división de poderes y en el ejercicio del cuidado de control constitucional a actos o violaciones del poder público.

La controversia constitucional, en primer término, es aquella que busca preservar la distribución de competencias entre la Federación, el estado y los municipios, es aquella que resuelve conflictos competenciales de carácter constitucional entre las diversas autoridades, y es aquella figura que puede preservar el principio de división de poderes y el equilibrio que debe existir entre los órganos constitucionales autónomos, que ya los eliminaron. Esto es lo que la controversia constitucional nos permite realizar.

La acción de inconstitucional es un medio de control constitucional, sí, determina si una ley o tratado se puede ajustar a la Constitución o bien, si una norma se puede ajustar a un tratado internacional celebrado por nuestro país.

Pero, también es aquella acción que permite a las minorías parlamentarias oponerse a una decisión mayoritaria que atropella principios constitucionales.

¿Por qué en contra de esta reforma que se plantea en este momento, y que así lo estuvimos en contra cuando se hizo la reforma de supremacía constitucional? Porque si bien es cierto, es un tema de competencias entre los diversos órdenes de gobierno, pudiéramos ahorita suponer que, y voy a poner un caso particular que está sucediendo en este momento en el estado de Chihuahua, en donde la gobernadora del estado propuso un decreto para poder cuidar y mar-

car un cerco sanitario y no entrara el denominado gusano barrenador, que se les metió por la frontera sur al gobierno de la República, y el Gobierno federal propone una controversia constitucional en razón de que considera que está yendo más allá de sus facultades.

¿Pero qué pasaría si el gobierno de la República hace una reforma a la Constitución y pone las medidas sanitarias en la propia Constitución? Pues ya no podría el estado o un municipio poder actuar en razón de la función que deben de realizar, de proteger el estatus sanitario en este tema de la ganadería. De ese nivel es el problema.

Y el nivel va más allá, que cuando el gobierno de la República se le acabe el dinero, como lo está haciendo con el Infonavit, ahora van por el dinero del Fovissste, pues ahora vayan por el dinero de los municipios y digan que el impuesto predial, hacen una reforma a la Constitución y lo ponen como facultad exclusiva de la Federación, para poder hacer el cobro. Entonces, ya no podrá inconformarse, por vía de la acción o de la controversia, no podrá inconformarse un municipio o un estado, porque ya va a ser norma constitucional y ante eso pues no se podrá lograr esta acción al momento en el cual lo ponen ya como una norma constitucional.

De ese nivel es el riesgo que tienen estas reformas y de ese nivel es el problema que se ha suscitado con la mal llamada reforma al Poder Judicial y como la mal llamada reforma de supremacía constitucional.

¿Qué se está armonizando? Se está armonizando el atropello a los Poderes de la Unión, se está armonizando el atropello a las entidades federativas y a los municipios, se está atropellando la posibilidad de controvertir una norma constitucional violatoria de tratados internacionales. Eso es lo que se está atropellando y lo que se está armonizando en este momento, armonizar el atropello del oficialismo a los otros poderes y a los poderes que están constituidos en las entidades federativas.

Y dicen aquí: es que va a ser una nueva Constitución. A ver, la mayoría que tienen no les dieron el voto para hacer un nuevo Constituyente. Para hacer un nuevo Constituyente se necesitan otras cosas y no lo que ustedes están haciendo en este momento al querer reformar la Constitución.

Yo les diría, amigas y amigos, compañeros de la oposición, y a mis amigas y amigos del oficialismo, no hay hombre que, revestido de un poder absoluto para disponer de todos

los asuntos humanos, no sea víctima de la soberbia y de la injusticia, diría Platón.

Y yo les digo, no sean víctimas de la soberbia y de la injusticia, no sean víctimas de la borrachera de la soberbia, que el voto, según ustedes, les dio la mayoría de los mexicanos. Hay un 46 por ciento de los mexicanos que fueron a votar que no están de acuerdo con ustedes. Que la soberbia no los inunde, que la borrachera de la soberbia no los inunde, porque eso es lo que está afectando el desarrollo político en el país, la falta de diálogo.

Decía, o dice, don Pepe Mujica, el poder no cambia a las personas, solo revela quienes verdaderamente son. Y ustedes están actuando como verdaderamente son, autoritarios, indolentes, un oficialismo que quiere atropellar a las minorías y que quiere atropellar, con estas reformas, al pueblo de México. Es cuanto, presidenta.

**La presidenta diputada Kenia López Rabadán:** Muchas gracias, diputado. Tiene ahora el uso de la palabra la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del PT. Adelante, diputada.

**La diputada Mary Carmen Bernal Martínez:** Con su permiso, diputada presidenta. Sé que es una hora difícil porque es la hora de la comida, pero pues lo que vamos a decir el día de hoy, ojalá que quede grabado en las redes sociales porque es información muy relevante; y más que eso, pues es desmentir los dichos de la oposición, que entendemos su postura, aunque ellos sepan en el fondo que está bien, sabemos que tampoco lo van a aceptar; y no porque no quieran, porque es parte de su plataforma política.

Entonces, seremos muy respetuosos de ello, pero al pueblo de México hay que hablarle con la verdad. Y al pueblo de México le tenemos que decir qué es lo que está pasando porque entre tantos argumentos, pues pueden llegar a confundirse. Así que el día de hoy, aparte de dirigirme a las compañeras y compañeros legisladores, pues me voy a dirigir, como siempre, al querido pueblo de México.

Empecemos diciendo que hay tres medios de control constitucionales en nuestro país y que uno de ellos es, por excelencia, el que caracteriza a México, que es el famoso juicio de amparo. Este juicio de amparo, por supuesto que no desaparece. Cualquier persona que considere que ha sido atropellada en un derecho humano o un derecho constitucional, que ha sido agraviado por un particular o por un acto de autoridad, por supuesto que puede ejercer o ejecutar

el juicio de amparo. Empecemos por ahí. No desaparece esta figura.

¿Qué otro medio de control hay? Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, que es a lo que me voy a referir en este momento, en reformas a la Ley Reglamentaria de la fracción I y II del Artículo 105 Constitucional.

Importantísimo: Se han dicho muchas cosas, pero creo que lo más relevante no se ha comentado. Primero, que estas reformas incluyen el tema de género, un lenguaje inclusivo, que estamos realizando una armonización entre lo que hicimos con la reforma constitucional con esta ley reglamentaria.

Importante: Todos conocemos o sabemos que se dio la famosa desindexación del salario en el 2016 y que aparece la UMA. Ah, bueno, pues ahora estamos modificando esta Ley Reglamentaria incorporando la UMA para el tema de las sanciones, sanciones, porque con ese motivo surgió la desindexación del salario en el 2016.

¿Qué más? Todos sabemos que el Consejo de la Judicatura ya no existe, pero no significa que estas tareas se vayan a dejar a la deriva. Ahora se divide en dos instituciones: la primera, el Tribunal de Disciplina Judicial; la segunda, el Órgano Administrativo.

Solamente estamos poniendo orden, porque –lo voy a decir como lo dije en otro momento– al Consejo de la Judicatura ya nada más le faltaba vender mole los domingos, porque quien era el titular o la titular del Consejo de la Judicatura también era el titular o la titular del Poder Judicial. No se puede ser juez y parte. Estos términos también quedan incluidos en esta Ley Reglamentaria.

¿Qué más? Ahora se modifican tres artículos. ¿Realmente dónde está el fondo? Y donde yo esperaba el debate es en tres artículos, el artículo 4o., el artículo 19 y el artículo 64. Uno nos dice que ahora las notificaciones a las partes podrán ser a través de los medios electrónico. Y ahora también se especifica el uso de la firma electrónica. Yo no veo que esto sea malo. ¿O díganme dónde está lo negativo de esta Ley Reglamentaria? Estamos haciendo uso de la tecnología.

Artículo 19. Se especifica que serán improcedentes las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales en reformas constitucionales. Pero esto no signifi-

ca que estos medios de control constitucional dejen de funcionar, por supuesto que van a seguir vigentes, pero en contra de las leyes generales, por qué sucede esto, porque ya tenemos un artículo en la Constitución, que es el 135, que nos especifica de qué manera se dan las reformas constitucionales y quién lo podrá hacer. Entonces, solamente está quedando muy claro en el artículo 19 de esta Ley Reglamentaria.

Siguiente modificación y que también es importante. A ver, hagamos un poco de historia, en los periodos pasados, en las legislaturas pasadas, reformamos el tema de varias leyes generales que la Suprema Corte, la Suprema Corte, invalidó a través de acciones de inconstitucionalidad, porque no olvidemos que el Poder Judicial, actual Poder Judicial, y la Suprema Corte se convirtió en el instrumento de la oposición, lo que hizo la presidenta de este poder nunca lo debió de haber hecho. Ella debió haber mantenido una posición neutral.

Sin embargo, se decantó a favor de la oposición. Y qué nos dio como esto, qué nos da como resultado. Que la oposición la utilizó, fue el instrumento para frenar varias leyes generales. ¿O ya se les olvidó? Como la de la Guardia Nacional o la de la Ley Eléctrica. Que, incluso, aquí se dice mucho que hubo sobornos y maletines de dinero. Y no sólo eso, y no sólo eso, además la frenaron, no solamente aquí, la frenaron en el Poder Judicial, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Qué estamos haciendo. Armonizando.

Entiendo las posturas. Pero, pueblo de México, no se dejen engañar. Ya no caigamos en la manipulación de la información, porque ahora hay una verdadera representación, hay una verdadera voz del pueblo y ellas y ellos somos las y los diputados de la cuarta transformación. Muchísimas gracias. Es cuanto, diputada presidenta.

**La presidenta diputada Kenia López Rabadán:** Gracias a usted, diputada. Tiene ahora el uso de la palabra la diputada Mayra Espino Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista.

**La diputada Mayra Espino Suárez:** Con el permiso de la Presidencia.

**La presidenta diputada Kenia López Rabadán:** Adelante.

**La diputada Mayra Espino Suárez:** Nuestra Constitución es la norma suprema, es la base sobre la que se sostiene nuestro orden jurídico y político. Sin embargo, su efi-

cacia no depende únicamente de su redacción o de los principios que consagra, sino también de su adecuada implementación a través de las leyes secundarias. Estas leyes son el instrumento mediante el cual se materializan los derechos, se regulan los procedimientos y se garantiza que su texto se traduzca en realidades concretas para la sociedad.

Es preocupante que en muchas ocasiones se aprueben reformas constitucionales sin actualizar de manera oportuna las leyes que deben dar la operatividad. Esto genera vacíos legales, contradicciones normativas y, lo que es peor, incertidumbre jurídica. Para los ciudadanos una Constitución que no se refleja en la legislación secundaria corre el riesgo de convertirse en un documento de buenas intenciones, sin impacto real en la vida cotidiana de las personas.

Es por eso que armonizar la Constitución con las leyes secundarias no es sólo una cuestión técnica, es un imperativo democrático. Nuestro marco normativo debe ser claro y coherente para respetar la certeza jurídica, generar confianza en las instituciones y permitir que el gobierno funcione con eficiencia y transparencia. Además, debe evitar la discrecionalidad en la aplicación de la ley y reducir el margen para interpretaciones arbitrarias que puedan afectar derechos fundamentales.

Nuestro compromiso como legisladores federales no debe limitarse a reformar la Constitución, sino también a garantizar que dichas reformas se reflejen en leyes claras y aplicables. Debemos asumir la responsabilidad de revisar, actualizar y, cuando sea preciso, eliminar aquellas disposiciones que hayan quedado obsoletas o que sean incompatibles con la nueva realidad constitucional.

La armonización legislativa no es una tarea secundaria ni una labor burocrática, es un deber fundamental en la construcción de un Estado eficiente y democrático. Que en nuestro compromiso con el país se reflejen leyes que realmente garanticen los principios constitucionales que tanto valoramos.

Al respecto, la presente minuta pretende armonizar el marco jurídico de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo previsto en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 31 de octubre de 2024, que declaró reformado el artículo 107 y adicionó un quinto párrafo al artículo 105 en materia de impugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal.

Esta reforma enfatiza que en ningún caso pueden dictarse suspensiones contra normas generales ni en acción de inconstitucionalidad ni en controversia constitucional. Además, tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada, lo cual es acorde con el texto constitucional vigente.

Por estas razones mi grupo parlamentario respalda y votará a favor del presente dictamen. Es cuanto. Muchas gracias.

**La presidenta diputada Kenia López Rabadán:** Gracias a usted, diputada. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado César Israel Damián Retes, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. adelante, diputado.

**El diputado César Israel Damián Retes:** Muchas gracias, presidenta.

**La presidenta diputada Kenia López Rabadán:** Adelante.

**El diputado César Israel Damián Retes:** Diputadas y diputados. Con esta reforma los de Morena quieren que nadie los contradiga, que nadie pueda frenar sus abusos y que nadie pueda defenderse cuando pisoteen nuestros derechos y destruyan lo que las familias mexicanas han construido con tanto esfuerzo.

Si mañana deciden eliminar los programas sociales de la Constitución, nadie podrá hacer nada. Si mañana deciden convertir la República en el imperio de la 4T, nadie podrá detenerlos. Si mañana deciden concentrar todo el poder en una sola persona, nadie podrá decir que es inconstitucional.

¿Y saben por qué? Porque con esta reforma destruyen el mecanismo que permite defendernos de los abusos del poder, las acciones de inconstitucionalidad. La Constitución en México no es un documento que se usa cuando conviene y se desecha cuando estorba, su espíritu es claro, está hecha para proteger a las familias mexicanas, para garantizar apoyos que les ayuden a salir adelante y, sobre todo, para evitar que el poder se concentre en unas cuantas manos.

Pero eso es justo lo que ustedes quieren eliminar. Quieren que nadie pueda detenerlos cuando abusen del poder, quieren borrar los contrapesos para hacer y deshacer sin consecuencias. Esta reforma es una traición a las familias mexicanas, no está pensada para proteger sus derechos, sino para dejarlas indefensas ante cualquier atropello del gobierno. No es una reforma justa, es una maniobra trampo-

sa para acumular más poder. Lo justo es que las familias mexicanas tengan mecanismos para defender sus libertades y su bienestar.

Por eso México es una república con división de poderes, porque entendemos que el poder sin control se convierte en tiranía. Ustedes han demostrado que no les interesa la justicia, solo les interesa el control absoluto, lo han demostrado. No ganaron esta mayoría en las urnas, la impusieron intimidando al Poder Judicial.

Y ahora con esta reforma buscan terminar de someterlo para que nunca más pueda contradecirlos. Las acciones de inconstitucionalidad, por cierto, fueron un triunfo de las minorías contra los abusos del poder. Fueron creadas para evitar que gobiernos autoritarios impusieran sus decisiones sin ningún límite.

Y hoy Morena llega otra vez con una reforma que nos regresa al siglo pasado, nos regresa a la época en la que el poder no tenía frenos, en la que en el pueblo no tenía defensa, en la que el gobierno hacía y deshacía sin rendir cuentas. Nos llevan de regreso a un país donde los errores del gobierno no se pueden corregir, donde los fraudes y la corrupción no se puede señalar, donde sus desfalcos y malas decisiones quedan impunes.

Porque eso es lo que buscan con esta reforma, que nadie puede exhibir sus errores, como el robo de Segalmex, como la compra fallida de Mexicana de Aviación, como la quiebra de Pemex, como poner ese mismo operador político en el Infonavit para que se roben los ahorros de las familias mexicanas. Quieren que no haya frenos a los abusos del poder porque les incomoda que alguien piense distinto, que alguien los corrija, que alguien los obligue a rendir cuentas.

Ustedes dicen que la Constitución no puede ser revisada por el Poder Judicial. Se equivocan. Si la Constitución no puede ser revisada, entonces tampoco puede ser defendida y si no puede ser defendida, lo que tenemos no es una Constitución, sino un decreto del poder.

Si realmente creen en su reforma al Poder Judicial, si de verdad creen que este poder ahora emanará de la voluntad del pueblo, entonces, por congruencia, deberían mantener las acciones de inconstitucionalidad. Pero no lo hacen, porque su intención nunca fue fortalecer la democracia, sino doblegarla a su conveniencia.

Hoy tienen, diputadas y diputados de Morena, la oportunidad de demostrar que no están aquí solo para obedecer órdenes. Hoy pueden votar en contra de este atropello en defensa de la Constitución, por la democracia y por el pueblo de México, porque los regímenes autoritarios no nacen de golpe, se construyen poco a poco, reforma por reforma, abuso tras abuso, hasta que un día el pueblo despierta y ya no tiene derechos.

Diputadas y diputados, la Constitución no es un capricho, es un límite al poder. Suprimir la posibilidad de impugnar reformas inconstitucionales es la mayor amenaza a la democracia en décadas. Hoy pueden decir que tienen mayoría y que nadie los detendrá, pero mañana cuando esa mayoría cambie, ¿qué van a hacer cuando la Constitución ya no los proteja ni a ustedes? La democracia, sépanlo, no es solo ganar elecciones, es respetar reglas y lo que ustedes están haciendo mañosamente es cambiarlas a modo para beneficiarse ustedes mismos, sin importarles el daño que les causan a las familias mexicanas. Votaremos en Acción Nacional en contra de esta reforma porque solo busca eliminar libertades y dañar a las familias mexicanas. Muchas gracias.

#### **Presidencia de la diputada María de los Dolores Padierna Luna**

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Adelante: Gracias, diputado. Tiene ahora el uso de la palabra, la diputada Julieta Kristal Vences Valencia, del Grupo Parlamentario de Morena.

**La diputada Julieta Kristal Vences Valencia:** Con su venia, diputada presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Adelante.

**La diputada Julieta Kristal Vences Valencia:** Seamos honestos compañeras y compañeros del Prian lo que a ustedes les molesta es que el Grupo Parlamentario de Morena y la coalición juntos hacemos historia estamos poniendo por enfrente los Sentimientos de la Nación y estamos dejando muy atrás en el pasado los privilegios de la oposición.

Y, sí, señorita Margarita Zavala, sígase riendo, así seguramente se rió cuando sucedió el caso de ABC, donde no hubo justicia para las víctimas, donde no hubo justicia para las familias.

Hoy vienen aquí y se llenan la boca hablar de justicia, cuál justicia si la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sexenio del borracho de su marido, Felipe Calderón, cuando instituyó la figura del arraigo en la Constitución lo que dijo la Suprema Corte de Justicia fue que era una reforma constitucional y que no podía hacer nada y sí, sigan gritando, griten muy fuerte para que los escuchen porque hoy son una minoría, una minoría gracias al pueblo de México, una minoría ruidosa que está pagando el precio de la historia de todo el daño que hicieron.

Viene aquí y hablan de justicia, quiero refrescarles la memoria porque si a lo mejor es el 10 de mayo me excedo mucho, pero no recuerdan que hoy se cumplen 19 años de la catástrofe de Pasta de Conchos, sí de esas 63 familias de mineros que a ustedes no les importó, de esas familias que hoy nos miran y que siguen sufriendo porque aquel que es el responsable nunca hubo justicia, ese responsable sigue en libertad y yo me pregunto, será porque es uno de los hombres más ricos de México o será porque el Poder Judicial, como siempre, fue ciego y fue justo pero solo para aquel que tenía dinero para pagarlo, solo para aquel que tenía dinero para comprar sus favores, pero no para las víctimas, no para las familias.

¿Ustedes hablan de justicia? Claro, de la justicia y la impunidad que tenían con el Poder Judicial. Porque claramente ustedes tenían un contubernio con ellos. Si no, cómo olvidar que su secretario de Seguridad Pública, que en vez de combatir la inseguridad se aliaba con los delincuentes, fue liberado y exonerado de todo delito porque dijeron que no había enriquecimiento ilícito.

Y no solo con eso, sino que también a su esposa le liberaron las cuentas, aun cuando estaba siendo investigada por lavado de dinero.

Lo que a ustedes les pesa es eso, que el amparo ya no será utilizado por unos cuantos, que ya no será utilizado por aquellos que se sentían dueños de México y del privilegio que hoy la justicia estará a favor de ese pueblo que estuvo abandonado, de ese pueblo que ahora por arte de magia la oposición ve y escucha.

Tantos milagros ha hecho la cuarta transformación que ahora los que nunca ven, ahora sí miran y los que nunca escucharon, ahora sí escuchan. Pero nunca escucharon a las familias de desaparecidos, de mujeres asesinadas, de los 44 mil trabajadores de Luz y Fuerza que extinguieron, y ahí no les importó la justicia. Y ahí, la Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación declaró que no había ningún tema de suspensión. Ahí callaron y no dijeron nada. Ahí eran cómplices del Poder Judicial.

Y hoy vienen aquí, con el descaro de decir que les importa la justicia. Mejor digan que lo que les molesta también a sus partidos machistas y misóginos, porque decían que las mujeres éramos lavadoras de dos patas, y lo dijo el ex presidente también, el señor y esposo de la señora que hoy está en un curul, qué decían de las mujeres, que éramos lavadoras de dos patas.

Y hoy les molesta que las cosas se dicen con “a” y la reforma trae juezas, ministras, magistradas con a, así como tenemos a la primera mujer presidenta de izquierda, que aunque les duela Claudia Sheinbaum es presidenta de la izquierda, una mujer que le está dando continuidad al segundo piso de la transformación, esa transformación de un país que ustedes vendieron, que ustedes concesionaron, que se vendieron con las transnacionales cuando hubo la reforma energética y tampoco hubo justicia, ustedes se quedaron callados.

Y nada más porque llegó la cuarta transformación, diputada, porque si no, hasta a su madre la hubieran concesionado, porque si hubieran tenido tiempo hasta eso hubieran hecho. Qué bueno que llegamos nosotras y nosotros.

Hoy viene un lenguaje incluyente, viene paridad, porque las señoras del Prian que defienden al feminismo nunca lo defendieron antes, aun cuando gobernaron más de 70 años. En 200 años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación apenas si tuvo la participación de tres o cuatro mujeres, ¿cuándo defendieron el feminismo y a las mujeres? Así que no vengan a engañar con eso.

A las mexicanas y a los mexicanos que nos escuchan, hemos legislado para que la justicia esté en sus manos, para que el primero de junio...

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Ha concluido el tiempo, diputada.

**La diputada Julieta Kristal Vences Valencia:** ...decidan el Poder Judicial, que represente los intereses del pueblo y no de una oligarquía, no de la oposición, porque basta...

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Tiempo, diputada.

**La diputada Julieta Kristal Vences Valencia:** ...de impunidad, basta de corrupción. Que viva la nueva reforma al Poder Judicial, que viva la cuarta transformación y que muera la corrupción que está ahí en el lado de la derecha del prianismo.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Con esta intervención se cierra el plazo para el registro de reservas. La diputada Margarita Zavala ha solicitado la palabra, ¿con qué objeto, diputado?

**La diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo** (desde la curul): Para alusiones personales.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Adelante, un minuto.

**La diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo** (desde la curul): No me referiré desde luego a la bola de insultos y mentiras con la que acostumbra esta diputada presentarse en la tribuna, contra toda una oposición solo por el hecho de pensar distinto. Se refiere así a nosotros, pero la verdad es que ha acabado, han acabado con el juicio de amparo, han acabado con las defensas que tienen los ciudadanos y las ciudadanas contra los actos de autoridad.

Por supuesto que estaremos diciendo una y otra vez, que han decidido darle más poder a los ricos, han obligado a comunidades indígenas, a ciudadanos con menos oportunidades, a los más pobres de este país a contratar abogados de los que dicen estar en contra, pero que hoy les regalan el Poder Judicial.

Hoy la Suprema Corte de Justicia está, desde luego, en mayor riesgo posible porque le han quitado la independencia judicial al Poder Judicial, que por cierto un juez no tiene por qué representarlos ni ustedes ni a nadie. Lo que tiene que hacer es dictar justicia. Yo no quiero que me represente ningún juez, ninguna ministra, ninguna magistrada, lo que quiero es que sea independiente, para que de verdad le dé a cada quien lo suyo. Mucho, mucho tienen que aprender de la historia de nuestro país y de la historia de los partidos políticos que estamos ahorita en la oposición. Muchas gracias.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** De conformidad con el artículo 301, numeral 1, fracción IV, del Reglamento, se otorgará el uso de la palabra a las diputadas y diputados para hablar en contra y a favor hasta por cinco minutos.

En primer término, tiene la palabra la diputada Laura Hernández García, de Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos, para hablar en contra.

**La diputada Laura Hernández García:** Con la venia de la Presidencia.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Adelante.

**La diputada Laura Hernández García:** Con este argumento de armonizar leyes reglamentarias que derivan en la mal llamada: reforma judicial volvemos a lo mismo. Cuando se trata de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto a normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de estas normas cuestionadas.

Y, francamente, para nosotros, desde la bancada naranja, esto es terrible, porque vulnera los derechos de quienes siempre hemos situado, de poblaciones históricamente vulneradas, como son las personas LGBT, como son los pueblos afrodescendientes, como somos las mujeres y como somos las personas con discapacidad.

Desgraciadamente, ahora, frente a esta nueva reforma, a estas leyes secundarias, nos preguntamos: ¿Hasta dónde vamos a llegar? ¿Realmente ustedes creen que esta reforma sí nos protege?

No lo vamos a ver en este momento tal vez, pero yo creo que la realidad dará cuenta de quién tiene la razón, si realmente estamos protegiendo los derechos de todas las personas o estamos omitiendo un recurso fundamental para la defensa de los derechos humanos y para que efectivamente se haga justicia.

Sé que se va a votar y que nosotros votaremos en contra, pero vamos a tener que pagar un costo muy caro de los resultados de esta reforma. Y lo vuelvo a decir: No lo voy a ver de manera automática porque no es así.

En Bolivia, hace un momento estuve en un conversatorio sobre lo que fue la reforma judicial en Bolivia; y, en 15 años, quien estaba como ponente por la parte del Poder Judicial nos decía que no había habido un cambio real que percibiera la población con este cambio judicial donde elegían jueces y donde había una supremacía constitucional en donde el Poder Legislativo era supremo.

Y también estaban las organizaciones civiles, una representante que nos comentaba cómo las organizaciones empezaban a hacer vigilancia ciudadana para ver cómo iban las reformas y si realmente había habido un cambio, un impacto en la vida de la gente para el acceso a la justicia. Y su respuesta fue, cuando le pregunté, que no lo hubo. Y esto me parece gravísimo.

Y él nos decía: es que el proceso, si no hay confianza en el proceso, no hay confianza en las autoridades. No desconocemos que hay una gran crisis de derechos humanos, vean todos los defensores de derechos humanos que han asesinado, a todos los ambientalistas, también las madres de desaparecidos que buscan justicia. Yo realmente quisiera estar equivocada, que esta reforma sí va a ser efectiva, pero creo que no lo será. Es cuanto.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Gracias, diputada. En el uso de la palabra para hablar en pro, hasta por cinco minutos, el diputado Alberto Maldonado Chavarín, de Morena.

**El diputado Alberto Maldonado Chavarín:** Muchas gracias, compañeras y compañeros. Con el permiso de la Presidencia.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Adelante.

**El diputado Alberto Maldonado Chavarín:** Compañeras y compañeros legisladores, hoy me dirijo a ustedes para expresar el firme apoyo a la reforma al artículo 105 de nuestra Constitución, que representa una oportunidad histórica para fortalecer el Estado de derecho y consolidar la democracia en México. Que, dicho sea de paso, de estos temas sabe muy bien mi compañero diputado Enrique Vázquez. Creo que le entiende muy bien a estos temas.

Esta reforma no es sólo... Esta reforma no es sólo un ajuste legal, sino una respuesta a las necesidades de un sistema jurídico que debe evolucionar con los tiempos, adaptándose a nuevas realidades y mejorando las herramientas para hacer justicia de manera eficiente y equitativa.

El artículo 105 es clave para el funcionamiento de nuestra justicia constitucional, pues regula los procedimientos para la resolución de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y la interpretación de la propia Constitución. Sin embargo, a lo largo del tiempo hemos identificado áreas de oportunidad que requieren una mo-

dernización y una mayor claridad, que permita a nuestros tribunales actuar con una mayor eficacia, eficiencia y rapidez, garantizando así el acceso a la justicia para todas y todos los mexicanos.

Aquí surge la interrogante: por qué es urgente esta reforma. Primero, la reforma propuesta establece una mejor coordinación entre los órganos judiciales y las instancias que tienen competencia en cuestiones constitucionales, lo cual es esencial para lograr una administración de justicia más ágil.

La reforma también propone el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, lo cual es un principio fundamental para asegurar que las decisiones sean tomadas sin presiones externas y que los derechos humanos sean la prioridad. Además, el nuevo marco que esta reforma propone impulsará una mayor transparencia y apertura en los procesos judiciales relacionados con la interpretación constitucional, lo que permite que la ciudadanía tenga un acceso más claro y directo a la información sobre cómo se toman las decisiones que afectan su vida cotidiana.

Es fundamental que los mexicanos puedan confiar plenamente en la legalidad y legitimidad de las decisiones tomadas por las instituciones encargadas de velar por el respeto a la Constitución.

La reforma también tiene un enfoque en la protección de los derechos humanos. En Morena tenemos claro que la palabra importa, por esta razón la inclusión del lenguaje incluyente en la ley es fundamental en esta reforma, pues tiene un profundo impacto en la forma en que el sistema de justicia reconoce a las personas que históricamente han enfrentado discriminación y exclusión.

En un mundo que avanza a una velocidad sin precedentes, México no puede quedarse atrás. La implementación de herramientas digitales es crucial para nuestro sistema constitucional, pues nos permite reducir costos, disminuir tiempos de respuesta y garantizar que nadie quede fuera de la protección de los derechos.

También esta reforma es un paso hacia una democracia más robusta y funcional, en la que las instituciones trabajen de manera más eficiente, sin perder de vista el compromiso con los principios de justicia, equidad y respeto a la ley. Una democracia que garantice que todos los mexicanos, sin importar su estatus social, económico-político tengan acceso a un proceso judicial justo y equitativo.

Compañeras y compañeros legisladores, el futuro de México requiere de instituciones fuertes, transparentes y confiables, y que esta reforma al artículo 105 de la Constitución es piedra angular en este camino. Nos permitirá tener una justicia constitucional más cercana a la gente, más eficiente y con un impacto real en la vida de todas y de todos.

Hoy, les pido que conserven el compromiso con el bienestar de la nación, que sigamos adelante con la reforma que fortalece nuestras instituciones y que hará justicia para todas y para todos. Es el momento de...

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Ha concluido el tiempo.

**El diputado Alberto Maldonado Chavarín:** ...de actuar con valentía y visión para que las generaciones venideras puedan vivir en un México más justo y constitucionalmente mucho más sólido. Es cuanto, compañera presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Gracias, diputado.

**El diputado Enrique Vázquez Navarro (desde la curul):** Presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** El diputado Enrique Vázquez está solicitando el uso de la palabra en su curul. ¿Con qué objeto, diputado?...

**El diputado Enrique Vázquez Navarro (desde la curul):** Por alusiones personales, presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Adelante, un minuto.

**El diputado Enrique Vázquez Navarro (desde la curul):** Desde esta tribuna expreso mi rechazo por las expresiones groseras, vengativas y desafortunadas de Willy Ochoa, perdedor permanente de elecciones, quien hizo el ridículo, como siempre lo ha venido haciendo, en enviarle una carta al presidente Trump acusando al cónsul de Miami, Rutilio Escandón, de sus fantasías y sus demagogias, producto de sus frustraciones y envidias.

El gobernador Rutilio Escandón siempre ha sido un hombre honesto, recto, y hoy la presidenta lo ha nombrado cónsul de Miami, por su calidez, por su experiencia, por su cercanía con la población y, sin duda, desempeñará la tarea de

atender a nuestros migrantes de la misma manera de la que lo hizo como gobernador.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Tiempo, diputado.

**El diputado Enrique Vázquez Navarro (desde la curul):** Desde aquí le expreso mis más altas consideraciones y todo el éxito como cónsul en Miami.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Tiempo, diputado. En el uso de la palabra el diputado Luis Enrique García López, del PAN. Él va a hablar en contra, hasta por cinco minutos.

**El diputado Luis Enrique García López:** Muchas gracias. Gracias. Con su venia, señora presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Adelante.

**El diputado Luis Enrique García López:** Compañeras diputada y compañeros diputados, el dictamen que hoy estamos discutiendo es hijo del rencor, la venganza, del odio, del ex presidente de la República guarda contra el único contrapeso que pudo frenar sus ocurrencias, sus delirios dictatoriales. Sí, el Poder Judicial.

En las dos legislaturas pasadas por esta Cámara pasaron propuestas legislativas enviadas desde Palacio Nacional, que no solo eran técnicamente deplorables, sino que también violaban derechos humanos de una gran cantidad de mexicanas y mexicanos sin miramientos.

Esos que utilizaron las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales en los años 90 y 2000, para inconformarse contra las determinaciones del Gobierno federal. Ahora pretenden disminuir los efectos protectores de estos procesos de control de constitucionalidad. ¿Acaso no recuerdan que Andrés Manuel, como jefe de gobierno del entonces Distrito Federal, promovió una controversia constitucional para frenar el desarrollo del aeropuerto de Texcoco?

Bien dice el apotegma, que el poder corrompe, pero el poder absoluto corrompe absolutamente, ya que cuando el grupo que hoy aprueba de forma automática las iniciativas oficialistas eran oposición o apenas tenían algunas posiciones legislativas o ejecutivas en el país, usaban toda herra-

mienta jurídica a su disposición para defender sus intereses. Pero ahora que tienen todo el poder, su principal objetivo se ha convertido en erradicar cualquier autoridad, poder o instrumento jurídico que pueda frenar las locuras u ocurrencias de su patrón o de los inquilinos del Palacio Nacional.

Y en este punto, desde Acción Nacional vamos a volver a insistir, como lo hemos hecho siempre, en que la autoridad debe tener límites, que debe existir un sistema de pesos y contrapesos, que debe garantizarse que las mayorías gobiernen, pero que no hagan las cosas aplastando a las minorías.

Ustedes, en el oficialismo, tienen la idea equivocada de que en años en el poder tienen que erradicar a todos los demás que no piensan como ustedes. Tienen la errónea concepción de que la democracia solo es lo que ustedes creen adecuado que debe de existir. Creen y defienden un país con un pensamiento único, que además ni es suyo y se los dictan desde Palacio Nacional.

Y qué contradicción, que se supone que vienen de la lucha social y de la oposición contra el régimen y hoy son mucho peores que aquellos que ustedes gritaban y criticaban. Por eso están haciendo todo para destituir al Poder Judicial, por lo que no soportan que sus aspiraciones dictatoriales se vean fracasadas por jueces independientes y valientes.

Por eso en este dictamen están tratando de limitar al Poder Judicial para que ni las controversias constitucionales ni las propias acciones de inconstitucionalidad se puedan suspender por normas generales que sean impugnadas.

Van a permitir que las normas generales, claramente inconstitucionales porque se los han dicho una y otra vez, surtan efectos durante meses o años, afectando a miles o millones de población que no tendrán cómo defenderse ante esas arbitrariedades y tampoco habrá un mecanismo para que la Corte las pueda suspender.

Visto así, la cuarta deformación se presenta como un régimen mucho peor que lo que criticaron de Díaz Ordaz y lo que criticaron de Luis Echeverría. Como lo han dicho en otras ocasiones, no podemos estar de acuerdo con esta reforma, no podemos aprobar leyes que provoquen retrasos o retrocesos mayúsculos en materia de los derechos humanos.

En lugar de que estemos discutiendo cómo ampliar la protección de las controversias constitucionales, estamos para

que se le otorgue un cheque en blanco al Poder Legislativo y se pongan por encima del propio Poder Judicial.

En Acción Nacional no podemos acompañar este dictamen porque nosotros sí tenemos la autonomía para ver que esta reforma destruye mucho más lo que hemos construido como país a lo largo de tantas décadas y a ustedes les bastaron seis años con enorme costo en sangre, lágrimas que muchas veces provino de los que hoy nos dicen que lo que aquí hicimos antes, ellos no lo hicieron. Yo les digo, recuerden a sus padres, a sus abuelos que conquistaron estas luchas y quiero saber cómo se van a presentar en sus distritos cuando la gente les cuestione por qué están destruyendo este país. Es cuanto, diputada presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Gracias, diputado. En el uso de la palabra la diputada Celia Esther Fonseca Galicia, del Partido Verde, hasta por cinco minutos para hablar a favor.

**La diputada Celia Esther Fonseca Galicia:** Con el permiso de la Presidencia.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Adelante.

**La diputada Celia Esther Fonseca Galicia:** Hoy, nos encontramos ante un momento histórico muy importante en el que hemos sentado las bases para lograr una justicia más equitativa, accesible y democrática.

Desde el primer día de esta legislatura, nos propusimos seguir transformando profundamente la función pública, un ejemplo más es la reforma que hoy discutimos, la cual está encaminada a armonizar la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución con lo previsto en la reforma a la Carta Magna sobre la impugnabilidad de las adiciones o reformas constitucionales.

Si bien, en esta legislatura se han visto materializados los objetivos de la reforma al Poder Judicial, es importante mencionar que las reformas a la Constitución federal son la expresión más alta de la voluntad soberana del pueblo de México y son inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional, pero esto sucedía así desde antes de la reforma al Poder Judicial.

Esta reforma únicamente enfatiza que, tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión debe dar lugar a la

suspensión de la norma cuestionada y que no procede la impugnación de adiciones o reformas a la Constitución, además se adiciona que en materia de acciones de inconstitucionalidad estas son improcedentes cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas constitucionales.

Es falso que las reformas al sistema de justicia terminen con el Juicio de Amparo, con las acciones de inconstitucionalidad o con las controversias constitucionales, como falsamente ha señalado la oposición. Lo único cierto es que hoy se pone freno al abuso de jueces y juezas que han otorgado suspensiones sin fundamento, fuera de la lógica constitucionales.

Aunado a lo anterior, este proyecto de dictamen busca adecuar diversas porciones normativas al texto constitucional vigente, entre las que destacan incorporar un lenguaje incluyente y establecer la posibilidad de que las partes reciban notificaciones por vía electrónica.

Además, es necesario destacar que reformas como esta tienen el objetivo principal de generar certidumbre, porque lo que el pueblo demanda es confianza en sus instituciones y en el marco normativo que rige nuestra vida cotidiana. La certeza jurídica proporciona estabilidad, refuerza la confianza ciudadana en las instituciones y ajusta la actuación de los entes públicos en el interés colectivo.

Como legisladores, es nuestro deber ajustar las normas secundarias con el texto constitucional para asegurar la voluntad del pueblo, para que todas las personas tengan el respaldo de un sistema que protege sus derechos y promueve el bienestar común. Es importante recordar que la justicia no solo es un concepto abstracto sino un derecho fundamental que debe estar al alcance de todas y todos.

En el Partido Verde estamos seguros que esta es la ruta correcta para proteger el Estado de derecho en México, y que esta reforma contribuye a generar certeza jurídica, fortalecer la división de poderes y garantizar la supremacía constitucional. Por todo lo anterior, votaremos a favor del presente dictamen. Es cuanto, muchas gracias.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Gracias a usted, diputada. En el uso de la palabra, el diputado Arturo Yáñez Cuéllar, del PRI, para hablar en contra, hasta por cinco minutos.

**El diputado Arturo Yáñez Cuéllar:** Compañeras y compañeros diputados, con permiso de la Presidencia.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Adelante.

**El diputado Arturo Yáñez Cuéllar:** Me refiero, en primer término de mi intervención, de nueva cuenta, a ustedes, diputados de Morena, del PT y del Verde, de verdad, haciéndoles un llamado a la empatía y a la solidaridad con el pueblo de México, ustedes como gobierno de Morena han logrado todos unos instrumentos para poder imponer jueces, magistrados y ministros, para frenar los derechos de los mexicanos.

Hay que hablarles de frente y hay que hablarles con toda transparencia a las mexicanas y a los mexicanos, lo que quiere Morena es la dictadura perfecta. Ustedes saben bien que esta minuta que vamos a aprobar el día de hoy lleva un retroceso a los derechos de los mexicanos, es un golpe fuerte a los avances jurisdiccionales y de control que existen en México. Lo que ustedes quieren es atar de manos al pueblo de México.

Y permítanme explicar más. Hay expresiones políticas en nuestro país, hay expresiones sociales que han formado representaciones de intereses, algunas muy generales y algunas particulares, y pondré un ejemplo, hay gente que está a favor del aborto y hay gente que no lo está, inclusive me iría un poco más al extremo, hay gente que está a favor de la pena de muerte y hay gente que no lo está, pero estas pequeñas voces o esta voz se está quedando muda con la aprobación de esta minuta, de estas leyes reglamentarias.

Ustedes, compañeros de izquierda, amigos diputados de Morena, han logrado establecer un respeto a los derechos de los mexicanos, incluso ustedes de izquierda han sido promotores de los derechos de las minorías y hoy contra toda esa historia, hoy van a votar todo lo contrario.

No se cansan ustedes, compañeros de Morena, de imponer jueces, magistrados y ministros a modo, ahora quieren leyes a modo. No se cansan de que hayan quitado órganos autónomos, lo que van es en la ruta de la dictadura perfecta, de concentrar el poder.

De verdad, compañeros de Morena, quitémosles la máscara a ustedes, hablémosles de frente a las mexicanas y a los mexicanos y, de verdad, a ustedes lo que les interesa es la concentración del poder y que tengamos menos derechos los mexicanos, pero aquí estamos, la oposición. Aquí estamos, firmes, claros y contundentes. No lo vamos a permi-

tir y vamos a alzar la voz cuantas veces sea necesario. Es cuanto a mi participación.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna**

**Luna:** Gracias, diputado. En el uso de la palabra, el diputado Jesús Valdés Peña, de Morena, para hablar a favor, hasta por cinco minutos.

**El diputado Jesús Valdés Peña:** Con su venia, presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna**

**Luna:** Adelante.

**El diputado Jesús Valdés Peña:** El día de hoy estamos analizando un avance más en lo que es la cuarta transformación. Con las reformas a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos fortaleciendo el sistema de medios de control constitucional a través de la impartición de justicia pronta y expedita, el reconocimiento de la igualdad de género y la reafirmación de la supremacía constitucional.

Esta legislatura pasará a la historia como aquella que transformó radicalmente el sistema de impartición de justicia en México para ponerlo al servicio del pueblo, generando mayor cercanía y corresponsabilidad entre representados y autoridades, respetando siempre, respetando siempre, la división de poderes.

Con esta reforma estamos armonizando el marco jurídico procesal de control constitucional conforme a la reforma judicial publicada el 15 de septiembre de 2024, logrando con ello una Suprema Corte de Justicia independiente de los demás poderes y sobre todo de los intereses privados.

Debemos entender que las acciones y controversias constitucionales, al igual que el juicio de amparo, son los juicios madre de la democracia mexicana, mediante los cuales se protegen los derechos humanos frente a la aplicación de las leyes o normas generales.

Las democracias modernas han hecho uso de medios de control de la constitucionalidad desde hace más de un siglo. En México llevamos más de 30 años implementándolos para salvaguardar los derechos y libertades fundamentales. Y es por ello que debemos adecuarlos a la realidad que estamos viviendo.

Esta reforma es innovadora, ya que reconoce el uso de la firma electrónica certificada, conocida como Firel, para que las partes procesales puedan recibir todo tipo de notificaciones y realizar promociones a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación. Esto se traduce en una mayor economía procesal, permitiendo la agilización en este tipo de procedimientos.

Otro cambio fundamental es integrar el lenguaje incluyente, puesto que es necesario que nuestros ordenamientos jurídicos estén libres de estereotipos de género, ya que con ello contribuimos a erradicar la discriminación y garantizar el derecho humano de igualdad.

Más aún ahora que estamos viviendo tiempos históricos, que la participación de las mujeres en la vida pública del país se ha convertido en realidad, como lo es la llegada de nuestra presidenta de México, la doctora Claudia Sheinbaum.

La reforma también plantea la imposibilidad de que el juez constitucional pueda dictar suspensiones provisionales en estos juicios de control, ya que es medida cautelar, esta medida cautelar se utilizó por mucho tiempo como una herramienta de activismo judicial que afectaba la entrada en vigor de los efectos de las normas, generando incertidumbre y falta de seguridad jurídica.

La prohibición de la suspensión provisional hará que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre el asunto sin interrumpir la aplicación de la norma, reduciendo los tiempos para dictar sentencia.

Con estas reformas reafirmamos la supremacía de la Constitución, ya que estará totalmente prohibido que las acciones de inconstitucionalidad procedan en contra de las reformas a la Constitución, haciendo que se respete el trabajo del constituyente permanente, respetando la decisión de las mayorías sobre intereses particulares.

Querido pueblo de México, esta reforma respeta la división de poderes y fortalece los medios de control constitucional. No vamos a permitir la desinformación para tales efectos. Recordemos que la reforma al Poder Judicial fue histórica y ahora para salvaguardar, seguir avanzando en el segundo piso de la cuarta transformación nos corresponde adecuar la legislación secundaria, para que su implementación sea completa y, con ello, se garantice una verdadera impartición de justicia a todas y todos los mexicanos.

Por ello, votaré a favor de este dictamen, ya que con esto daremos un paso hacia la construcción de un México que cuente con un sistema integral de justicia, en el que se respeten los derechos humanos, libertades fundamentales y la división de poderes. Es cuanto, señora presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Gracias, diputado. En el uso de la palabra, la diputada Blanca Leticia Gutiérrez Garza, del PAN.

**La diputada Blanca Leticia Gutiérrez Garza:** Compañeras y compañeros legisladores, hoy subo a esta tribuna con una enorme preocupación, el dictamen que se pretende aprobar es un golpe directo a la democracia y al equilibrio de poderes en México: 133 millones de mexicanos quedarán sin mecanismos de defensas. Esta reforma acaba y debilita al Poder Judicial, lo somete completamente a la voluntad del Ejecutivo. Esta modificación impide que los cambios a la Constitución sean impugnados ante la Suprema Corte de Justicia, sin importar cuán perjudiciales sean.

En otras palabras, cualquier gobierno con mayoría en el Congreso, real o simulada, podrá realizar cambios a la Constitución sin límites y sin que nadie pueda cuestionarlos. Ya no importará si una reforma viola derechos humanos, destruye contrapesos o afecta gravemente la vida de los mexicanos. No habrá manera de frenarla. Esto representa dar marcha atrás a los logros democráticos que por tantos años todos los mexicanos hemos luchado. Se rompe con el principio de progresividad de los derechos humanos.

También se elimina la posibilidad de que los ciudadanos y las instituciones puedan defenderse ante abusos de poder. Simplemente están acabando con los mecanismos para frenar decisiones arbitrarias. Además, es claro que la división de poderes también queda gravemente afectada.

Hasta ahora, el Poder Judicial tenía la facultad de revisar las decisiones cuando el Congreso terminaba de trabajar. Con esta reforma esta función desaparece, la Corte ya no podrá hacer su trabajo y el Legislativo podrá actuar sin ningún control, tal como lo ha venido haciendo.

¿Han considerado que esta reforma pone en riesgo la autonomía de estados y municipios? ¿El funcionamiento de organismos constitucionales autónomos y, principalmente, el acceso a la justicia de 133 millones de mexicanos, incluyéndolos a ustedes y a sus familias? Estamos frente a una concentración del poder sin precedentes.

Para disfrazar la gravedad de esta reforma, se han incluido cambios menores, como ajustes en el cálculo de multas y el uso del lenguaje incluyente. Pero no, no nos engañemos, estos detalles son irrelevantes frente al daño que se pretende hacer al país. Con esta modificación se elimina el último freno contra el autoritarismo.

Desde Acción Nacional decimos con firmeza: no. No podemos apoyar este retroceso. No podemos aceptar que la Constitución deje de ser el límite del poder para convertirse en un simple documento al servicio del Ejecutivo. No vamos a ser cómplices de un cambio que vulnera la justicia, la democracia y los derechos de 133 millones de mexicanos.

Por eso votaremos en contra, porque México necesita un Poder Judicial fuerte, instituciones sólidas y un equilibrio de poderes que garantice el respeto a la Constitución. No a la concentración del poder. No a la sumisión del Poder Judicial. No a la aprobación de este dictamen, porque México, la justicia y la democracia, es lo que más debe importar en esta Cámara. Es cuanto.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Gracias. En el uso de la palabra, el diputado Arturo Olivares Cerda, de Morena, hasta por cinco minutos, para hablar a favor.

**El diputado Arturo Olivares Cerda:** Con su venia, diputada presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Adelante.

**El diputado Arturo Olivares Cerda:** Compañeras y compañeros, con la liberalización de los derechos individuales y colectivos México ha vivido una paulatina, pero continua transición democrática.

Hoy, nos convoca un tema de gran relevancia para la vida jurídica y política de nuestro país, el dictamen de la Ley Reglamentaria que regula las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, mecanismos esenciales para garantizar el equilibrio entre los poderes y el respeto al orden constitucional.

Estos mecanismos a través de los cuales se mantiene y protege el orden constitucional tienen su fundamento en el artículo 105 de nuestra Carta Magna, y establecen las vías a través de las cuales se resuelven los conflictos entre distin-

tos órdenes de gobierno, así como la posibilidad de impugnar normas que puedan vulnerar la Constitución. Esto fortalece el Estado de derecho y asegura que ninguna ley o acto de autoridad pueda estar por encima de nuestra norma fundamental.

Las controversias constitucionales reguladas en la fracción I, son herramientas para resolver conflictos entre Poderes de la Unión, entre los distintos niveles de gobierno y entre organismos con autonomía constitucional. Estas controversias permiten mantener el principio de división de poderes y evitar excesos que pudieran generar abuso de autoridad o violaciones a la Constitución.

Por su parte, las acciones de inconstitucionalidad contempladas en la fracción II permiten impugnar normas generales que puedan contravenir la Constitución. Esta facultad la tienen, entre otros, la Comisión de Derechos Humanos. Lo que otorga a distintos actores la capacidad de proteger el orden constitucional y los derechos fundamentales.

El dictamen que hoy discutimos y analizamos busca mejorar la regulación de estos mecanismos, garantizando que sean accesibles, eficaces y que contribuyan a la certeza jurídica en nuestro país.

La experiencia nos ha demostrado que, sin una ley reglamentaria clara y precisa, la interpretación de estos recursos puede generar incertidumbre o permitir la impunidad en ciertos casos. Uno de los aspectos más relevantes de esta ley reglamentaria es la necesidad de establecer plazos claros, procedimientos ágiles y criterios uniformes para la admisión y resolución de estos asuntos. No podemos permitir que el abuso de recursos jurídicos retrase la impartición de justicia o que se utilicen con fines meramente políticos.

La seguridad jurídica de nuestra nación depende de que estos mecanismos sean usados con responsabilidad y en beneficio del pueblo. Además, este dictamen fortalece la autonomía del Poder Judicial al establecer normas claras sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de estos asuntos. Es imprescindible que nuestro máximo tribunal cuente con herramientas sólidas para garantizar el cumplimiento de la Constitución sin presiones ni interferencias externas.

En ese sentido, hacemos un llamado a todas las fuerzas políticas, a los órganos de gobierno y a la ciudadanía en general a respaldar este dictamen, entendiendo que su propósito es consolidar un país donde la legalidad y el respeto a la Cons-

titución sean principios inquebrantables. No se trata de un tema partidista, sino de un compromiso con el Estado de derecho y con la estabilidad institucional de México.

Compañeras y compañeros, nuestro deber es fortalecer las instituciones que garantizan el equilibrio entre poderes y la protección de los derechos fundamentales. La aprobación de esta ley reglamentaria no solo dará claridad a los procedimientos de control constitucional, sino que también reforzará la confianza de la ciudadanía en nuestro sistema de justicia.

El Grupo Parlamentario de Morena votará a favor del dictamen para seguir trabajando juntos en la consolidación de un México donde el respeto a la Constitución no sea una aspiración, sino una realidad cotidiana. Es cuanto, presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Gracias, diputado. En el uso de la palabra, el diputado Emilio Suárez Licona, del PRI, hasta por cinco minutos.

**El diputado Emilio Suárez Licona:** Con su permiso, presidenta.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Adelante.

**El diputado Emilio Suárez Licona:** Compañeras, compañeros, ya lo hemos venido señalando con toda contundencia estas modificaciones en el marco de la mal llamada reforma de supremacía constitucional encarnan uno de los retrocesos más relevantes en la historia de México, traducido en el debilitamiento de la división de poderes y el quebrantamiento de los pesos y contrapesos que dan forma a nuestro sistema político.

Este dictamen enmarca, en efecto, un atentado contra la dignidad en el ejercicio de la responsabilidad legislativa de esta soberanía dando cauce a un ejercicio de simulación parlamentaria para seguir encaminando un capricho autocrático que pretende el aniquilamiento del Poder Judicial de la Federación.

No es necesario darle muchas vueltas, con esta reforma el oficialismo pretende dar cauce a la desnaturalización de dos mecanismos de control diseñados para garantizar precisamente la supremacía de la carta magna ante la emisión de instrumentos jurídicos viciados de inconstitucionalidad

y la verificación de conflictos competenciales entre instancias del Estado mexicano.

En ese sentido, resulta un despropósito cancelar la posibilidad de que la Suprema Corte, en ejercicio de sus atribuciones en su carácter de tribunal constitucional, pueda revisar reformas constitucionales notoriamente regresivas, así como suspender la aplicación de normas generales en el marco de la interposición de los medios de control regulados en el artículo 105 de nuestra Constitución.

No olvidemos que a partir de la reforma constitucional de 2011, el Estado mexicano está obligado a garantizar la vigencia del principio de progresividad, el cual implica que no puedan concretarse regresiones en materia de derechos humanos al tiempo de que las autoridades cumplan en el mandato de ampliar el alcance y la protección de tales derechos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.

Y, es justo ahí donde radica el retroceso enmarcado en esta reforma, de un plumazo ahora la corte estará impedida para poder decretar la suspensión de ordenamientos, reglamentos o decretos aún y cuando en su aplicación se verifiquen trasgresiones irreversibles de derechos humanos, así como para revisar reformas al marco constitucional que en el fondo vulneren el régimen de libertades y derechos fundamentales o la forma republicana y democrática de gobierno, incluso, en el marco de violaciones graves al procedimiento legislativo.

Compañeras y compañeros, el pueblo, mediante la expresión del sufragio, en ningún momento concedió un mandato para trastocar las bases de nuestro sistema republicano de límites, controles y equilibrios que se configuró para salvaguardar la permanencia de los principios democráticos ante la tentación del poder absoluto.

En ese sentido y haciendo honor a nuestra historia en la construcción y consolidación de instituciones, no podemos acompañar el sentido de este dictamen, el cual deja de manifiesto la flagrante intención de derrumbar los cimientos articuladores del Estado constitucional y democrático de derecho, a cuya consolidación han dedicado su vida y obra innumerables generaciones de mexicanas y mexicanos valientes, en beneficio de la integridad de la República. Es cuanto, querida presidenta.

### **Presidencia de la diputada María del Carmen Pinete Vargas**

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Gracias, compañero diputado. Tiene la palabra para hablar en pro, el diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Partido del Trabajo, hasta por cinco minutos.

**El diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja:** Con su venia, presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Adelante, diputado.

**El diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja:** La derecha trasnochada y conservadora sigue repitiendo la misma cantaleta y las mismas mentiras. Barbaridades como aquella que se afecta a 130 millones de mexicanos.

Se les acabó el ingenio y hoy se han convertido en sofistas, mentirosos, malabaristas de las palabras, cuando la realidad es que el juicio de amparo sigue, la controversia constitucional sigue, las acciones de inconstitucionalidad prevalecen.

Lo que sí es que se les acabó el negocio de la corrupción en el Poder Judicial. Y hablan por la herida. Con esta reforma se acabará con esta casta corrupta, se acabará la corrupción en el Poder Judicial, se acabará la rapiña, no más rapiña en el Poder Judicial. Ya no se generarán suspensiones provisionales con frivolidad y por intereses económicos, para beneficiar intereses ilegítimos y corruptos y para torpedear y sabotear a la cuarta transformación.

Esta reforma concilia el interés público con los derechos fundamentales, y aquí hay otra de las grandes mentiras de la derecha, decir, en estas barbaridades, en esta diarrea discursiva, que se acaba con el amparo y se han envuelto en la bandera de Manuel Crescencio Rejón y de Mariano Otero, pero no olvidemos que en su concepción original el amparo tenía un carácter estrictamente individual, de ahí derivaba la fórmula Otero, que el amparo solo protegía a la persona que promovía el amparo.

Después vinieron reformas como las de 2011, pero se acabó por tergiversar, prostituir y corromper la figura del amparo. Con esta reforma estamos conciliando, insisto, el interés público con los derechos fundamentales de la persona.

Y qué bueno que se reitere la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias contra las reformas constitucionales, solo el poder reformador de la Constitución puede adicionar o reformar nuestra Carta Magna.

Ni en el Constituyente de 1917 ni en la Constitución de 1857 se puso en contradicción el artículo 135, antes 127, que establece cómo hay que reformar la Constitución. Ni siquiera fue motivo de debate en el Constituyente de Querétaro y ahora se envuelven en la bandera de decir que defienden la Constitución por querer que cualquier juez esté por encima de la representación popular.

Estamos acabando con ese intento golpista de la corte actual de crear un gobierno de jueces, de estar por encima de la representación popular, de querer usurpar las funciones del Poder Legislativo, de querer imponerle al pueblo de México una agenda ideológica por encima del consenso social, de convertirse los ministros y ministras golpistas en actores políticos más que en jueces imparciales.

Ese intento regresivo se acabó y por eso el dolor de la derecha, que, al no tener base social ni respaldo popular, solo quiere que los jueces corruptos le salven lo que el pueblo de México les negó. Qué bueno, qué bueno. Se me atragantó por tantas mentiras que han dicho. ...pero ya estamos exorcizando esos demonios.

Pues bien, pues bien, se les acabó su pretensión de imponer al pueblo de México un gobierno de jueces, y qué bueno que ahora no haya recursos contra las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial y contra el Consejo, el órgano de administración, porque estos jueces corruptos que sacaron delincuentes, que no vincularon a proceso a narcotraficantes, que liberaron a Caro Quintero, que fueron cómplices de delincuentes como el líder del Cártel del Golfo.

Ya se irán tras las rejas jueces corruptos, jueces liberan a narcotraficantes. Se les acabó su festín, sus cochupos y su corrupción; y por eso, qué bueno que contra eso no proceda el juicio de amparo. Queremos justicia, no complicidad. La reforma judicial va, y va a pesar de la derecha porque así lo decidió el pueblo de México. Es cuanto.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Fidel Daniel Chimal García, para hablar en contra, hasta por cinco minutos.

**El diputado Fidel Daniel Chimal García:** Con su venia, presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Adelante, diputado.

**El diputado Fidel Daniel Chimal García:** Deje le tomo tantito, no me vaya. –Exacto–. Compañeras y compañeros legisladores, hoy subo a esta tribuna para denunciar un atentado sin precedentes en contra de nuestra democracia, nuestras instituciones y los derechos de los ciudadanos. La reforma que el oficialismo impulsa no solo destruye el equilibrio de poderes, sino que pone en riesgo la libertad y la justicia de nuestro país.

Con esta reforma este gobierno busca blindar sus decisiones para que nadie pueda impugnarlas sin importar cuán abusivas o ilegales sean. Quiere eliminar el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia como mecanismos de control, dejando a los ciudadanos sin defensa ante posibles violaciones de derechos.

Esto, por supuesto, solo nos indica una cosa: que están violando la ley y a sabiendas de ello están buscando que nuestras denuncias como ciudadanos no prosperen. Quieren continuar cometiendo delitos, argumentando que sus acciones son legítimas y porque ellos así entienden y así interpretan la Constitución.

Ya ven que aquí en la Cámara de Diputados se cometen hasta delitos electorales, ahí está su justificación y sí ya sabemos que lo disfrazan de supuestas afiliaciones, pero aquí a nadie engañan y esperemos que las autoridades actúen con todo el rigor de la ley.

Estamos ante una concentración de poder peligrosa y autoritaria. Si el oficialismo decide eliminar organismos autónomos, extender su mandato o imponer reglas que violen los derechos humanos, no habrá forma de tenerlos legalmente. Hoy atacan al Poder Judicial, mañana pueden ir por el derecho de cualquier ciudadano.

Además, esta reforma viola principios fundamentales y básicos de la Constitución y de los tratados internacionales, es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos y rompe totalmente con la división de poderes. No solo afecta al Poder Judicial, sino que pone en riesgo la soberanía de los estados y municipios al impedirles defenderse de reformas que invadan sus competencias.

Pero lo más grave de todo esto es el precedente que se está asentando, este gobierno ya ha demostrado que no le importa la ley. Hace unos meses una jueza federal ordenó suspender su reforma judicial y la respuesta de la presidenta fue el desacato. Si hoy ignoraron una orden judicial, qué harán cuando no haya jueces que puedan frenarlos. El oficialismo dice que quiere acabar con los privilegios, pero en realidad quiere convertirse en el único poder que decida el destino del país, sin rendir cuentas a nadie. Esto no es gobernar, es imponer.

Desde Acción Nacional decimos fuerte y claro: no lo vamos a permitir. No vamos a ser cómplices de la demolición del Estado de derecho. Vamos a luchar en todas las instancias, en todas las trincheras y con todas las herramientas legales para frenar este golpe a nuestra democracia. Concluyo con recordarles que este país no sólo es de ustedes, este país es de todos los ciudadanos, y su voz no será silenciada. Muchas gracias, es cuanto.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Gracias a usted, compañero diputado. Tiene la palabra, para hablar en pro, el diputado Carlos Hernández Mirón, de Morena, hasta por cinco minutos.

**El diputado Carlos Hernández Mirón:** Muchas gracias. Con el permiso de la Presidencia.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Adelante, compañero.

**El diputado Carlos Hernández Mirón:** Y me dirijo no solamente a mis compañeras y compañeros legisladores, legisladoras, sino principalmente al pueblo de México. Inició mi intervención reconociendo el trabajo de la Comisión de Justicia, que preside el diputado Julio César Moreno, que también acompaña... aquí alcanzo a ver al maestro Leonel Godoy, así como también a la diputada Julieta Veces.

Porque se ha dicho erróneamente, por parte de la derecha inmobiliaria de este Palacio Legislativo, desde este Congreso, que solamente se avienta la aplanadora de Morena, aliadas y aliados. Cosa que no es verdad.

Déjenme precisar, hace unas horas terminó un debate en la Comisión de Justicia larguísimo, más de cuatro horas esgrimiendo argumentos, tanto Morena, Partido Verde, PT, así como el Prian y Movimiento Ciudadano. Hoy, llevamos más de cinco horas debatiendo este dictamen. No solamen-

te se va a ganar con votos, se va a ganar con argumentos. Así vamos a llevar a cabo esa definición.

Y hoy hablamos de las adiciones y diversas disposiciones de las leyes reglamentarias, principalmente sus fracciones I y II, del artículo 105 constitucional. Déjenme destacar algunas que me parecen importantes.

Hoy, más que nunca, es fundamental que podamos tener el cuidado con el lenguaje incluyente. Aquí se decía por parte de la derecha conservadora, rancia, inmobiliaria, que no era correcto nada más. Hoy, que el lenguaje incluyente está siendo atacado por la propia derecha en otras latitudes del mundo, es importante.

Y reconozco el trabajo de la comisión, hicieron un trabajo para tener un lenguaje incluyente, en donde destacan los términos de consejera, de secretaria, de presidenta. ¿Cómo va a ser menor esto? Resulta importante y es de reconocerse.

Se definen los mecanismos de notificación. Se ocuparán los medios electrónicos, la firma electrónica, así como medios electrónicos que registren y que puedan definir la fecha y hora en que se están entregando los documentos. Me parece que es un trabajo importante.

Se mantienen incólumes las acciones y controversias constitucionales que se puedan promover ante la Suprema Corte de Justicia, pero hoy, hoy, se precisa que su admisión no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada, como lo quería hacer la actual Suprema Corte de Justicia.

Aquí el poder reformador es el que ha definido el pueblo de México. Venimos compañeras y compañeros del Partido Verde, del Partido del PT y de Morena de la mano, de la mano del pueblo que nos dio la votación y tenemos legitimidad y legalidad para llevar a cabo estas modificaciones.

Al haber modificaciones en el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia, es obvio que tengamos que precisar el número de votos en algunas resoluciones. Es parte del cuerpo de estas modificaciones que se han presentado.

Por lo tanto, pregunto, compañeras y compañeros legisladores y legisladoras: ¿cuál venganza? Esa es la entelequia en la que vive la derecha aquí en San Lázaro. No hay tal venganza, lo que existe es un hartazgo de la gente por la impartición de justicia y un hartazgo también de ustedes. También de ustedes, el pueblo de México. Y desde aquí se

ve cada vez más minúscula la representación del Partido Acción Nacional. Y en el próximo proceso veremos cómo va a ir disminuyendo.

La ley y el derecho de amparo. Compañeras y compañeros, la Ley de Amparo y el derecho de amparo no desaparecen, no, mucho menos se vuelve un privilegio de algunas cuantas personas, no existe, se sigue manteniendo vigente. Son estas reformas las que preservan la seguridad jurídica de las personas y robustece el Estado de derecho.

Compañeras y compañeros, escuché ayer, y para concluir mi intervención en esta tribuna, el día de ayer escuché esa larga sesión de la Comisión de Justicia, y déjenme comentarles una de las aberraciones que planteaba la oposición. Que estamos siendo observados por el mundo con respecto a estas modificaciones, y que estas modificaciones al Poder Judicial van a espantar la inversión en nuestro país.

El día de ayer la presidenta del Banco Santander, Ana Botín, define con claridad la inversión de más de 2 mil millones de dólares en nuestro país. Tengan para que aprendan. La reforma va y nadie la detiene. Es cuanto, diputada presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**El secretario diputado José Luis Montalvo Luna:** Se pregunta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la negativa.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** No se encuentra suficientemente discutido.

Continuamos con la siguiente ronda. Para hablar en contra, tiene la palabra la diputada Claudia Gabriela Salas Rodríguez, de Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos.

**La diputada Claudia Gabriela Salas Rodríguez:** Con su permiso, presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Adelante, diputada.

**La diputada Claudia Gabriela Salas Rodríguez:** Gracias. El amparo lo puede todo o lo podía hasta el día de hoy, porque el día de hoy ciertamente estamos dejando a las y los mexicanos sin mecanismos de defensa.

Acabar con la controversia constitucional y acabar también con figuras tan fuertes como significan las acciones de inconstitucionalidad es justamente acabar con las pocas acciones que tenían los ciudadanos para defenderse de los actos de abuso de la autoridad.

Quienes somos abogadas y abogados, y entendemos el derecho, sabemos que estudiar el juicio de amparo era la máxima materia que podíamos llevar adelante para de verdad poder hacer un contrapeso a los gobiernos, porque el amparo podríamos tenerlos por acción o por omisión.

Es increíble que en la Cámara de Diputados hoy estemos viendo por dar menos y no por dar más. Yo no puedo entender cómo queremos hacer fuertes a los gobiernos quitándoles a los ciudadanos mecanismos de defensa. Deberían ser mucho más mecanismos, porque entre más mecanismos tengan los ciudadanos, tenemos mejores gobiernos y no al revés.

Si todo se solucionara solamente con un tema de lenguaje de género y con eso no tendríamos violaciones a derechos humanos, estaríamos hablando de otra cosa, pero no es así. No queramos pensar que la plana está hecha por el hecho de cubrir una deuda histórica con las mujeres de poder tener un lenguaje incluyente en toda la norma constitucional y en la normativa de este país.

Hoy, tristemente vemos cómo dos mecanismos de defensa profundamente importantes y trascendentes para la vida jurídica de los ciudadanos quedarán sin efectos. Eso es así y no hay que darle más vueltas, eso es así.

¿Movimiento Ciudadano va en contra? Por supuesto que vamos en contra, porque en Movimiento Ciudadano tenemos una agenda para fortalecer los derechos, para poder crear ciudadanía, para hacer de la ciudadanía un contrapeso fuerte, para democratizar los derechos, es decir, que lleguen al ejercicio de todas las personas.

Por eso nuestra propuesta de tener la posibilidad de una jornada de 40 horas sigue siendo de las apuestas más grandes aquí en la legislación que vamos a discutir y que posiblemente la tengamos también muy pronto aprobada, pero también un sistema de cuidados que reconozca las horas y

la labor que muchas mujeres otorgan para que este país funcione, cuando reconozcamos que el sistema de cuidados es la vía para poder combatir la desigualdad, estaremos hablando también de otro México.

Y también cuando reconozcamos y dotemos precisamente al Estado de la responsabilidad de cubrir al 100 por ciento el cáncer infantil en niñas, niños y adolescentes. Y también, por supuesto, la vivienda digna, la vivienda digna es una propuesta de Movimiento Ciudadano muy seria para que aproximadamente 8 millones de déficit que tenemos hoy de vivienda en el país pueda ser cubierta.

Por eso, estamos convencidos y convencidas que Movimiento Ciudadano está aquí para dar más no para quitar derechos, no para constreñir derechos ni para hacer ninguna concesión, seguiremos alzando la voz fuerte y claro y seguiremos diciéndolo hasta que nos lo aprendamos, donde hay poca justicia es un peligro tener la razón. Es cuanto, presidenta. Muchas gracias.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Gracias, a usted, compañera diputada. Tiene la palabra la diputada Elena Edith Segura Trejo, de Morena, hasta por cinco minutos, para hablar en pro.

**La diputada Elena Edith Segura Trejo:** Con su venia, diputada presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Adelante, diputada.

**La diputada Elena Edith Segura Trejo:** Compañeros y compañeras, sobre todo a quienes nos observan desde el Canal del Congreso.

Siempre es el momento apropiado para hacer lo que es correcto, frase de Martin Luther King. La promesa de la cuarta transformación para reformar y reconstruir al Poder Judicial es para contar con una justicia imparcial, igualitaria que respete los derechos humanos, que promueva el bien común, con procedimientos claros y transparentes, esta promesa está en marcha.

El presente dictamen teje una pieza más de los trabajos de este Congreso, de este Congreso avalado por el voto de las y los mexicanos, y es entre otras para tener un sistema judicial que revierta la desconfianza, las ausencias, las omisiones, los errores que se daban y afectaban a miles de mexicanas y de mexicanos.

Señalo algunos aspectos fundamentales de este dictamen y quiero aprovechar para el presidente de la Comisión de Justicia y todas y todos los integrantes porque han hecho de verdad un gran trabajo.

De acuerdo con la guía para el uso de un lenguaje inclusivo al género, elaborado por la ONU, la adopción del lenguaje inclusivo es una forma influyente de promover la igualdad de género y el luchar contra el sesgo basado en el género, resaltando que el lenguaje desempeña una función fundamental de la manera en que se forman y moldean las actitudes culturales y sociales.

Por una parte, se introduce el concepto de personas, para aquellas formas sin variación de género, y los de mujer y de hombre, cuando se trata del mismo contexto de comunicación.

La reforma es un cambio lingüístico y un cambio cultural y profundo para México, que impacta directamente en el tratamiento de los temas judiciales. Ya no hablaremos solamente de ministros, también de ministras, no solamente de jueces sino también de juezas. Hablaremos de las personas servidoras públicas y no de la o el funcionario.

La cuarta transformación es incluyente, en ella cabemos todos los géneros, y con esta reforma se comprueba que en la Constitución y en sus leyes reglamentarias estamos las mujeres. Cualquier persona que acuda al sistema judicial se verá representada y no excluida.

Por otra parte, dentro de los procedimientos es importante señalar que el dictamen considera una adecuación fundamental sobre la opción para que las resoluciones también sean notificadas por medios electrónicos a las partes que así lo autoricen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4o.

Esto agiliza trámites y permite que nuestro Poder Judicial ponga las nuevas tecnologías al servicio de una justicia eficaz. La tecnología debe servir para tener un sistema judicial más efectivo.

Asimismo, permite que las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos y/u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo. O sean enviadas desde la oficina de Telégrafos que corresponda o, y esto es lo importante, se envíen por medios electrónicos haciendo uso de la firma electrónica.

En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de Correos o se envían desde la oficina de Telégrafos, o a través de los medios electrónicos que registren la fecha y hora de envío, según sea el caso, de acuerdo al artículo 8o.

Sin duda alguna, el tema más polémico que la oposición ha utilizado para cuestionar esta reforma es el contenido del artículo 14 y ya lo hemos comentado algunas diputadas que me han antecedido, es fundamental que, tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma constitucional.

Y aquí quiero hacer un paréntesis, porque viene la reflexión de nuestra carta magna que ha sido construida de manera colectiva, que concentra las aspiraciones, el trabajo, el legado histórico y la lucha del pueblo de México para que sea más justo.

Es un documento que se ha perfeccionado a lo largo del tiempo y que siempre va a estar atendiendo los nuevos retos, no le tengan miedo, miedo, miedo deberían de haberle tenido cuando en el periodo de Calderón despidieron a más de 43 mil trabajadores de la compañía de luz, ahí sí tenían que haber tenido miedo...

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Le pedimos que concluya, compañera diputada.

**La diputada Elena Edith Segura Trejo:** ...compañeras y compañeros, hay normas que están sin aplicación, porque no se había modificado, la justicia no admite plazos, no admite dejarlas sin aplicación...

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Le pedimos que concluya, compañera diputada.

**La diputada Elena Edith Segura Trejo:** ...¿cómo podemos negarle al pueblo de México que tengamos una justicia, que sea justa, que sea pronta y que sea expedita? Gracias. Es cuanto, diputada presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Gracias, a usted. Tiene la palabra la diputada Laura Cristina Márquez Alcalá, del Partido Acción Nacional, hasta por cinco minutos, para hablar en contra.

**La diputada Laura Cristina Márquez Alcalá:** Muchas gracias. Con permiso de la Presidencia.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Adelante, diputada.

**La diputada Laura Cristina Márquez Alcalá:** Saludo a los integrantes de esta asamblea, así como a quienes nos acompañan siempre en los trabajos que hacemos desde la Cámara de Diputados. El día de hoy tenemos a consideración de todos nosotros un dictamen que en 51 páginas pretende justificar una modificación trascendental bajo el simple argumento de armonizar la constitución.

Entre las páginas 25 y 29, pueden ustedes verificar su dictamen. Verán las consideraciones de la Comisión de Justicia, inexistentes. No tienen datos más allá del fundamento legal de que es competencia de la Comisión de Justicia y esas cosas, ya saben, su estilo.

Y no hay una sola consideración, y qué bueno que dicen que después de cuatro horas de debatir y de escuchar los argumentos... Más bien, qué lamentable que después de ese debate que debió haber enriquecido el dictamen que el día de hoy estamos analizando, no se hayan considerado ni sus consideraciones ni por supuesto, mucho menos, las de la oposición.

Así que en estas 51 páginas pretenden ustedes ahora decirles a las familias de México que están totalmente cubiertas, que la defensa de sus derechos está garantizada, cuando le han quitado la posibilidad a cualquier entidad federativa, a cualquier estado, a cualquier municipio, a cualquier instancia pública también de defender a los ciudadanos en contra del abuso la arbitrariedad del poder en turno.

La Constitución no es una declaración ideológica de las intenciones macabras de ningún gobierno. La Constitución nos delimita y nos da forma como un Estado republicano, que creemos en la división de poderes porque el equilibrio es fundamental.

Qué lástima que les duela tanto que la Corte haya hecho su trabajo y que haya declarado inconstitucionales reformas que le hacían daño a los mexicanos, que le hacían daño y violentaban los derechos de las familias de este país porque hicieron su trabajo y vienen aquí a decir que quitando esa posibilidad de defendernos en contra de la arbitrariedad de esta asamblea van a estar seguras las familias mexicanas.

Miren, apelo, además, a los juristas que hay en esta asamblea, que sé que los hay, y que creen en el control de constitucionalidad y que han propuesto la creación de un tribu-

nal de constitucionalidad, pero ustedes le están quitando esa facultad a la Corte que tenía esta atribución para cuidar a los mexicanos de las arbitrariedades y los abusos de la autoridad.

Pero, bueno, hablan del debido proceso, hablan de la justicia, hablan de que el pueblo de México se los pidió. Miren, ustedes son especialistas en quitar lo que les estorba. Y, como les estorba que haya un control para que se dé el equilibrio y podamos ir por un lugar adecuado y llevar a las familias mexicanas a un mejor proceso de desarrollo y bienestar, ustedes vienen y dicen que están defendiendo sus derechos.

Pero, pero claro, claro que nos pidieron justicia, a todos nos pidieron justicia los mexicanos, pidieron justicia, pero cómo se atreven a decir que se garantiza la justicia cuando no hay medicinas, cuando no hay atención para los niños con cáncer, cuando los hospitales se están cayendo porque tienen nada que ofrecerles a sus pacientes.

Cómo se atreven a decir de justicia cuando las escuelas están deshabilitadas, cuando los maestros tienen pésimas condiciones para enseñar, cuando quitan las escuelas que le ayudan a las familias más vulnerables.

Cómo pueden hablar de justicia cuando dejan en el desamparo y en la indefensión con reformas como éstas a los trabajadores de los institutos y los organismos autónomos, como Mejoredu, como el INAI, como la Conavim. Y vienen a decir que con el lenguaje inclusivo estamos representadas y se nos hace justicia a las mujeres. Hay mujeres que se quedaron sin trabajo y que ustedes no han atendido en el régimen socialista de Morena, en el sistema de gobierno que ustedes quieren implementar como la gran izquierda. Pues sí, como la gran izquierda centralizadora, incompatible a todas luces con la democracia.

Hoy sí, sí estamos enojados e indignados, porque queremos darles a los mexicanos lo que nos han pedido. Nos han pedido justicia, nos han pedido atención, nos piden medicina. Y hablamos de democracia. Y hablamos de democracia como si lo fueran cuando vienen y callan y no escuchan a la oposición, cuando no quieren abrir las puertas de este parlamento para escuchar las posiciones de las personas que quieren opinar sobre los procesos que aquí se están estudiando.

Hablan de equilibrio y contrapesos, por favor, totalmente entregados al poder con la menor irresponsabilidad y la

mayor falta de compromiso a la función que los mexicanos y las mexicanas les dieron. Sí les pidieron justicia, pero esto, señoras y señores, no es justicia. Esto es un asalto a la democracia, un asalto y una traición a quienes creyeron en ustedes.

Y por supuesto que los diputados y diputadas del PAN seguiremos trabajando y perseveraremos por tu familia, por lo que sea mejor para ti. Y no vamos a seguir permitiendo que se salgan con la suya.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Gracias, diputada. Tiene la palabra el diputado Antonio de Jesús Ramírez Ramos, del Partido Verde Ecologista de México, hasta por cinco minutos.

**El diputado Antonio de Jesús Ramírez Ramos:** Con el permiso de la Presidencia.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Adelante, diputado.

**El diputado Antonio de Jesús Ramírez Ramos:** Nuestra Constitución Política no es sólo un conjunto de reglas, es el reflejo de nuestra historia y de los valores que nos unen como nación, es el pacto que protege a nuestra gente, garantiza sus derechos y establece el camino para el desarrollo de nuestro país. Como legisladores tenemos la responsabilidad de escuchar, entender y transformar las demandas de la sociedad en leyes que les den respuesta, porque el pueblo nos dio el mandato de construir un marco jurídico que funcione para su bienestar.

Bajo este contexto, la coalición Sigamos Haciendo Historia hemos trabajado incansablemente desde el inicio de esta legislatura para que cada reforma tenga como objetivo mejorar la vida de los y las mexicanas. Sin embargo, hemos sido testigos de cómo ciertos sectores han intentado frenar este proceso, utilizando estrategias que desconocen la voluntad popular y el avance de la transformación. Un claro ejemplo es el uso del Poder Judicial para obstaculizar decisiones legítimas en el Congreso, ignorando el instrumento jurídico y político más importante de nuestro país, nuestra Constitución.

En los últimos meses hemos visto cómo se ha alterado la regularidad institucional, pretendiendo que las resoluciones judiciales pasen por encima de las reformas constitucionales aprobadas democráticamente, generando incertidumbre jurídica, dañando la confianza de nuestras

instituciones y el sistema democrático. Utilizar el Poder Judicial como obstáculo para detener el trabajo legislativo ha sido estrategia recurrente que no tiene razón de ser en un país que busca un cambio por los medios institucionales.

Al respecto, la presente minuta pretende armonizar el marco jurídico de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución con lo previsto en la reforma constitucional publicada el 31 de octubre de 2024, en materia de impugnabilidad de las decisiones por reformas a la Carta Magna.

Este dictamen enfatiza que en ningún caso pueden dictarse suspensiones contra normas generales, ni en acción de inconstitucionalidad ni controversia constitucional. Por esta razón es de suma importancia aprobar esta minuta, para asegurar que las reformas constitucionales no sean detenidas por argucias judiciales fuera del marco jurídico que nos rige.

De esta forma, dotamos de certeza y estabilidad al sistema jurídico, permitiendo que las decisiones tomadas en pro del bienestar común no queden en incertidumbre. Además, este dictamen introduce herramientas tecnológicas, como las notificaciones electrónicas y actualiza las sanciones a unidades de medida y actualización. Estos ajustes sin duda memorarán la eficacia del sistema y harán que los procesos en materia sean más transparentes y accesibles para todas y todos.

Por lo anterior, la bancada del Partido Verde acompañará este dictamen, porque creemos que cada poder del Estado debe cumplir su función de manera independiente, respetar los límites de competencia. Pero, más que nada, deben respetar el texto de la Constitución y la voluntad popular.

Solo de esta forma garantizaremos que las decisiones tomadas dentro del marco constitucional respondan de manera precisa a las necesidades del pueblo. Es cuanto, presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Víctor Samuel Palma César, del Partido Revolucionario Institucional, hasta por cinco minutos, para hablar en contra.

**El diputado Víctor Samuel Palma César:** Con su permiso, señora presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Adelante, diputado.

**El diputado Víctor Samuel Palma César:** Muchas gracias. Vengo a hablar a nombre del PRI, para reiterar que nuestra posición es en contra de la propuesta que se está presentando. He seguido con mucho detenimiento el debate que se ha celebrado, este largo debate, y ciertamente hay que recordar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano planteaban como requisito para reconocer una Constitución, el que hubiese división de poderes y respeto a los derechos humanos.

Pero esta división de poderes tiene un origen en los regímenes monárquicos que planteaba cómo dar cauce a los regímenes republicanos. La división de poderes en el mundo, especialmente en la relación entre Ejecutivo y Legislativo o Parlamento, fue colonizada, avasallada con la construcción de mayorías. De tal suerte que hubo que encontrar mejores definiciones para establecer los límites al ejercicio del poder.

Este debate siempre largo, entre poder y derecho, la necesidad de limitar al poder por la vía del derecho, qué huella tan importante dejó en el mundo, y después es trasladado a las constituciones en la etapa prefascista, donde las mayorías dieron cauce a la posibilidad de que se construyeran gobiernos autoritarios y de corte fascista.

La mayoría como tal no solo puede llevar al destino democrático, sino también, y esa fue la lección, puede traicionar el destino democrático de los países. La tiranía de las mayorías. Por lo tanto, se tuvo que avanzar en construir el constitucionalismo democrático y encontrar mejores contrapesos y mejores límites al ejercicio del poder.

Por eso también, se desarrollaron nuevos requisitos y condiciones para defender la constitucionalidad y establecer en ella la verdadera soberanía de los pueblos. Una soberanía que se expresa en el poder constituyente que dé cauce a las constituciones, y todas ellas surgidas del rompimiento de un orden constitucional anterior, y la formación de un nuevo orden constitucional que expresa los acuerdos entre toda la sociedad.

De ahí que cualquier definición que pretende limitar la posibilidad de contraponer, de equilibrar, de generar contrapesos al ejercicio del poder, resulta singularmente peligrosa, porque esto que he dicho de la tiranía de las mayorías no es una expresión retórica, sino es una lección que está en la historia del mundo.

Por lo tanto, tenemos que construir sociedades verdaderamente democráticas, Estados que profundicen las libertades

des. Y yo no creo que en esta propuesta que establece el delimitar los efectos generales de la Ley de Amparo o del amparo, pues pueda contribuir a controlar y a limitar el ejercicio del poder.

Yo sigo pensando en que tenemos que construir un derecho sólido para limitar el ejercicio del poder, limitarlo democráticamente y lograr por esa vía que el ejercicio pleno de las libertades del ciudadano. Por eso, en esta ocasión, nosotros los priistas nos declaramos en contra de esta iniciativa, convencidos que con ello se pretende limitar los mecanismos de contrapeso y control del poder, mecanismos necesarios para evitar la tiranía de las mayorías. Muchas gracias.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Gracias a usted, diputado. Tiene la palabra la diputada Leticia Farfán Vázquez, de Morena, para hablar en pro, hasta por cinco minutos.

**La diputada Leticia Farfán Vázquez:** Con tu permiso, diputada presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Adelante, diputada.

**La diputada Leticia Farfán Vázquez:** Compañeras y compañeros diputados, la cuarta transformación ha demostrado una vez más su compromiso con el pueblo de México y con la construcción de un país más justo, más accesible y más incluyente. Hoy, con estas reformas a la Ley Reglamentaria del artículo 105 de nuestra Constitución, damos un paso decisivo hacia un sistema de justicia más eficiente, más moderno y más cercano a la ciudadanía.

Vivimos un momento histórico en el que la justicia debe ser entendida como un derecho efectivo y no como un privilegio, por ello la posibilidad de presentar promociones por medios electrónicos y el uso de la firma electrónica representan avances fundamentales para hacer más ágiles los procesos judiciales, eliminando con ello trabas burocráticas y garantizando que la justicia llegue a quienes más lo necesitan sin dilaciones ni obstáculos innecesarios.

Asimismo, reafirmamos nuestro compromiso con la inclusión y la equidad al incorporar lenguaje incluyente en la norma, el cambio del término grupos vulnerables por grupos en situación de vulnerabilidad, no es una simple modificación semántica, es un reconocimiento de que la desigualdad no es una condición natural, sino una situación

que puede y debe ser transformada mediante políticas públicas y decisiones judiciales con un enfoque de derechos humanos.

La adecuación de los montos de las multas en términos de unidades de medida y actualización fortalece la equidad en la impartición de justicia asegurando que las sanciones sean proporcionales y no respondan a criterios discrecionales.

Por otra parte, la armonización de la ley con la reforma constitucional del 31 de octubre de 2024 fortalece la certeza jurídica en nuestro país con la eliminación de la suspensión automática en controversias constitucionales sobre normas generales.

Garantizamos que las reformas avaladas por el constituyente permanente no sean obstaculizadas indebidamente, este es un paso esencial porque para que las decisiones democráticas de nuestros legisladores y las legisladoras tengamos plena vigencia y se cumpla la voluntad popular expresada a través de la norma fundamental.

En el mismo sentido la adecuación de los procedimientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución de controversias constitucionales estableciendo que se requieran seis votos y no ocho. Esto fortalece la capacidad de respuesta del máximo tribunal y contribuye a un sistema de justicia más ágil y más efectivo, en concordancia con la reforma en materia del Poder Judicial.

Compañeras y compañeros, con estas reformas, la cuarta transformación sigue dando paso firme en la construcción de un México donde la justicia sea un pilar de la vida democrática, accesible para todas y todos. No podemos permitir que la justicia siga siendo un privilegio de unos cuantos, debe ser un derecho garantizado para cada persona, sin distinción, sin discriminación y sin obstáculos que perpetúen la desigualdad. Sigamos trabajando por un país donde la ley esté al servicio del pueblo y no de intereses particulares.

Hoy, en estas reformas consolidamos un México más justo, más eficiente, más incluyente, por la justicia del pueblo y para el pueblo. Que viva la cuarta transformación. Gracias.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Tiene la palabra la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, del Partido Acción Nacional, hasta por cinco minutos, para hablar en contra.

**La diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo:** Con su venia, presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Adelante, diputada.

**La diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo:** Asistimos hoy a un retroceso histórico. Un retroceso histórico de control de constitucionalidad. Se cansan ustedes porque ni siquiera saben lo que aprueban. Pero la verdad es que lo que están haciendo es quitarle el derecho a las mexicanas y a los mexicanos de defenderse de los actos de autoridad, de lo que puede ser una violación de derechos humanos.

Hace unas horas se aprobó, precisamente, las modificaciones a la Ley de Amparo que obligaba a los más pobres, que obliga a los más pobres a buscar un abogado para defenderse de normas generales, ¿por qué? Porque le quitaron, le quitaron los efectos generales a las sentencias de amparo. ¿Por qué? Porque además metieron al Tribunal de Disciplina Judicial, que sus actos, que contra sus actos no podría haber amparo alguno. Y, ¿qué pasa si frente a este tribunal de inquisición?, ¿qué pasa si un juez o una jueza que resuelve de manera independiente, como deseábamos todos, no le parece al Tribunal de Disciplina Judicial, y violando los artículos 14 y 16 constitucional, los despide? No tiene ningún amparo, queda en estado de indefensión.

Y en este dictamen, en este dictamen ya no se habla del amparo, porque ya lo resolvieron, mal, pero lo resolvieron, le quitaron realmente efectividad. En este caso estamos hablando ya de dos figuras también de control de constitucionalidad, una, la acción de inconstitucionalidad, y la otra, la de controversias constitucionales, que son el resultado de un esfuerzo muy grande de la transición democrática que no vamos a dejar que la borren de la historia.

Estas controversias constitucionales, por un lado, dicen que en ningún caso le darán otra vez efectos a una suspensión por la sola admisión de la controversia de la acción de inconstitucionalidad.

¿Qué es lo que pasa? Que cuando hay una ley que es totalmente inconstitucional, cuando hay quien interviene para presentar una acción de inconstitucionalidad o una controversia constitucional, se admite e inmediatamente se da la suspensión, para que la autoridad no violente los derechos humanos en tanto no se revise la constitucionalidad.

Y lo que ustedes están haciendo, es que como no van a permitir la suspensión, van a dejar que la autoridad actúe y entonces haya la violación de derechos humanos y no se pueda hacer reversa.

Es que lo suyo no es la justicia, lo suyo es precisamente la violación a los derechos constitucionales y eso sí nos preocupa, porque, además, como se les decía ayer, ¿a qué le tienen miedo si tienen ustedes que es que la voluntad popular? ¿A qué le tienen miedo si tendrán la Corte? ¿A qué le tienen miedo si tendrán todo el Poder Judicial? ¿A qué le tienen miedo que los ciudadanos y las ciudadanas en este país se defiendan? ¿A qué le tienen miedo? No, señores, lo que le tienen miedo es que a un ciudadano pueda defenderse, que una organización pueda defenderse, que una entidad, que un estado pueda defenderse y plantear una controversia constitucional y por eso se suspendan los actos de una ley.

A eso le tienen miedo y por eso una y otra vez han centralizado todo, han eliminado las libertades, han eliminado las conquistas que se han logrado gracias al esfuerzo de muchos hombres y de muchas mujeres.

Y otra vez vuelvo a decirles: No sean hipócritas, no vengan a hablar de lenguaje incluyente cuando no hay ni respeto ni hay igualdad, cuando no respetaron la lucha y la historia de 483 juzgadoras, cuando no respetaron la historia de cada una de ellas, que sin acciones afirmativas llegaron a sus puestos, cuando no respetaron los años de lucha de muchas mujeres que hoy en una tómbola vieron cómo se les caían sus sueños. No vengan con hipocresías. La congruencia debería de ser también un principio para ustedes. Aprendan algo de ello. Gracias.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Gracias, diputada. Tiene la palabra el diputado Jesús Roberto Corral Ordóñez, del Partido del Trabajo, hasta por cinco minutos.

**El diputado Jesús Roberto Corral Ordóñez:** Con su permiso, señora presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Adelante, diputado.

**El diputado Jesús Roberto Corral Ordóñez:** Diputadas y Diputados, pueblo de México, preferentemente me dirijo a ustedes diciéndoles que la oposición quiere engañarnos conjugando verbos a futuro. Si han sacado un común de-

nominador, han solo conjugado verbos al futuro y el pasado, ni se acuerdan de él.

Contradictorio que los que tenemos la última palabra, el Poder Legislativo, ahora, a través de la oposición, vengamos a proponer que sea el Poder Judicial quien resuelva lo que nos compete a nosotros. Eso es irónico, que la inconstitucionalidad, que si controversias constitucionales, que si no a la suspensión, que la violación de los derechos humanos y que los derechos constitucionales.

Se ha dicho que debilita la independencia de la Suprema Corte, que vulnera los derechos ciudadanos y que concentra el poder. Pero, ¿qué hay de cierto en todo esto? Hoy desmentimos cinco mitos con hechos, que por cierto estos mitos los ponen los que representan a la oligarquía.

Mito número uno. Se elimina el control del Poder Judicial sobre reformas constitucionales, dejando sin freno los abusos del poder. La realidad es que el papel de la Suprema Corte es garantizar el cumplimiento de la Constitución, no actuar como una tercera Cámara con poder de veto. La reforma solo deja claro lo que siempre ha sido, que las normas constitucionales son inimpugnables, porque emanan del poder soberano del pueblo, el Legislativo.

Mito número dos de la oposición. Reducir de 11 a 9 a los ministros facilita el control. Realidad: la Suprema Corte ha funcionado con distintas composiciones a lo largo de la historia. La reducción busca mejorar su eficiencia y responde a la reestructuración del Poder Judicial. Además, el requisito de 6 votos, 2 terceras partes, para declarar la invalidez de normas mantiene el equilibrio en las decisiones del pleno. Claro, cuando seamos 9, no antes.

Se garantiza para los ministros y ministras que tomen protesta en septiembre de 2025, que cuenten con normatividad para ejercer sus actividades con eficiencia, transparencia y pleno respeto al marco constitucional.

Mito número tres. La modificación al lenguaje incluyente solo es una manera de disfrazar, es un distractor. No. La realidad es que el lenguaje moldea la realidad, conocer la existencia de ministras, peritas, actuarías en la ley, es un paso hacia la igualdad y la justicia. No es solo una cuestión de palabras, sino de visibilidad y reconocimiento.

Mito número cuatro de la oposición. No se reforma con la intención de armonizar las leyes, sino terminar de destituir

al Poder Judicial. Realidad: no se trata de un cambio sin fundamento, las modificaciones a esta Ley Reglamentaria del Artículo 105 en sus fracciones I y II de la Constitución solo ajustan el marco normativo a las reformas ya aprobadas en la Carta Magna. No podemos permitir que existan contradicciones entre la Constitución y las leyes secundarias.

Y, por último, el mito número cinco de la oposición. Reducir los ministros y cambiar el número de votos desestabiliza la Corte. La realidad: la reforma de septiembre del 24 ya estableció que la Suprema Corte pasaría de 11 a 9. Si la composición de la Corte cambia, es lógico que el número de votos que se necesitan para mayoría pues también se ajuste. Ya no se necesitan 8 de 11, más de 2 terceras partes, ahora sólo serán 6 de 9. Es una adecuación técnica, no una estrategia política.

Por último, les digo que la justicia no puede quedarse en el pasado. México necesita un sistema legal más ágil, más accesible y más justo para todas las personas. La reforma no sólo armoniza nuestras leyes con la Constitución, sino que introduce avances clave para modernizar la impartición de justicia en México.

Presidenta Claudia, aquí nos tiene, convencidos que respaldamos a la mujer presidenta de un país, la más inteligente y patriota del mundo. Por esas causas vamos, y el voto lo vamos a lograr, y México será mejor con y sin ustedes. Gracias. Es cuanto.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Tiene la palabra el diputado Emilio Suárez Licona, del Partido Revolucionario Institucional, hasta por cinco minutos para hablar en contra.

**El diputado Emilio Suárez Licona:** Gracias, presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Adelante, diputado.

**El diputado Emilio Suárez Licona:** Los medios de control constitucional desempeñan un papel fundamental en la preservación del Estado de derecho y protección de los derechos humanos. Estos mecanismos jurídicos no sólo son herramientas esenciales para garantizar la supremacía de la Constitución, sino que también actúan como baluartes frente a posibles abusos de poder o actos que vulneren principios fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.

En primer lugar, el juicio de amparo se erige como un instrumento clave para defender los derechos del pueblo frente a los actos de autoridad, arbitrarios y desproporcionales. Este recurso, compañeras y compañeros, permite a los ciudadanos acudir a tribunales a impugnar decisiones o acciones que consideren violatorias de sus derechos humanos. Por ello, la posibilidad de que los jueces otorguen suspensiones provisionales durante el proceso de amparo es particularmente relevante, ya que permite evitar daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto. Esta medida cautelar asegura que los derechos de las personas no queden desprotegidos durante el litigio.

Por otro lado, la controversia constitucional es un mecanismo diseñado para resolver conflictos de competencia entre los poderes del Estado. Este medio de control es esencial para mantener el equilibrio institucional y evitar que las disputas entre autoridades deriven en una afectación del orden constitucional o de los derechos de la ciudadanía.

La acción de inconstitucionalidad permite impugnar normas que contravengan a la Constitución. El recurso es fundamental para asegurar que las leyes y reglamentos se ajusten a los principios y derechos de nuestra Constitución.

La posibilidad de que los jueces suspendan la aplicación de una norma impugnada mientras se resuelve su constitucionalidad es una medida crucial para evitar que se causen perjuicios irreversibles a los derechos humanos o al orden público.

En conjunto, estos medios de control constitucional no solo garantizan la prevalencia del orden jurídico, sino que también refuerzan la protección de los derechos humanos. En ese orden de ideas, la facultad de los jueces para otorgar suspensiones en estos procesos subraya la importancia de contar con mecanismos ágiles y efectivos que permitan prevenir violaciones a la Constitución y asegurar que los derechos humanos sean respetados en todo momento.

En un Estado democrático de derecho la existencia y salvaguarda de estos instrumentos son indispensables para mantener la confianza de la ciudadanía en las instituciones y en la justicia. En tales circunstancias, las reformas que se proponen resultan regresivas y contradictorias. *So pretexto* de garantizar la supremacía constitucional, en realidad lo que se logra es el efecto contrario.

Ahora los jueces constitucionales no podrán otorgar suspensiones para combatir normas generales que resulten

evidentemente transgresoras de derechos humanos, lo cual, como ya lo había dicho hace un rato, va en contra del principio de progresividad.

La mal llamada supremacía constitucional habrá de derivar en la tiranía de la mayoría, lo cual implicará el debilitamiento del Poder Judicial para hacer frente a la arbitrariedad y discrecionalidad de los Poderes Ejecutivo y Legislativo cuando en un Estado totalitario no se tengan límites y contrapesos.

Ejemplos hay muchos. Desde temas como la defensa del matrimonio igualitario, pasando por la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas, los jueces han otorgado suspensiones con efectos generales que han beneficiado a los sectores más vulnerables de nuestra población.

Sin duda alguna, votaremos en contra, porque en el caso de la supremacía constitucional como en el amparo, con estas reformas el gran perdedor es el pueblo de México. Gracias, presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** A usted, diputado. Tiene la palabra la diputada María Magdalena Rosales Cruz, de Morena, hasta por cinco minutos, para hablar en pro.

**La diputada María Magdalena Rosales Cruz:** Honorable asamblea legislativa que hoy está votando una reforma importantísima para el pueblo de México. Una reforma que nos traslada a los logros de la Revolución de 1910 y que, a través de los años estos partidos que abusaron del poder, tanto del Poder Ejecutivo, como del Poder Legislativo como del Poder Judicial, fueron apropiándose del poder para servirse como gobiernos corruptos y desprestigiados del pueblo de México. El pueblo de México los observaba cada vez más abusando de sus poderes.

Estos últimos sexenios del PAN y del PRI simplemente abusaron completamente de todo lo que estaba a su alcance. Aquí las diputadas y diputados del PAN nos vienen a decir sobre cómo debe ser el Poder Judicial, y la inconstitucionalidad en la que ellos vivieron.

En esta ley que le declararon al crimen organizado y que provocó tantos miles de muertos, ese Felipe Calderón que se defiende aquí y que, además, hay personas como históricas que gritan defendiéndolo, no podemos creer que a lo mejor se hayan contagiado de los vicios que ese personaje

tenía, y que jamás meditó en lo que estaba haciendo provocando esta guerra.

Este acto inconstitucional de dar la orden al Ejército, de tratar de controlar a los grupos organizados, cuando él estaba a favor de uno de estos grupos. ¿Y qué provocó esta lucha infernal de los grupos delincuenciales entre ellos y protegidos por ese PAN de ese periodo de Felipe Calderón? ¿Y cómo es posible que el cinismo sea tal que vengan aquí con esta forma que ya conocemos? Porque ¿cuál es la característica de la derecha? La hipocresía.

Se hacen los buenos, se arrodillan en las Iglesias, pero saliendo de ahí lo único que hacen es abusar del pueblo de México, robar y corromperse, introducir a empresarios ricos, sobre todo de Guanajuato, en donde imagínense ustedes que no pasando ni 15 días, el presidente del PAN, un tal Mares, a los 15 días ya era consejero del Poder Judicial.

Ellos hablan de independencia. ¿Qué independencia va a tener el Poder Judicial en este momento cuando son estos grupos de poder económico y político en cada uno de los estados los que hacían que el Poder Judicial dependiera de ellos?

Por eso esta iniciativa de ley de la fracción I y II del artículo 105 hace que vuelva otra vez la legalidad y se respete la Constitución y la Constitución tenga supremacía y que estos jueces, magistrados y ministros no sigan abusando de sus cargos, obedeciendo siempre al poder económico, al poder político e inclusive a los poderes extranjeros, porque sin duda sabemos que estos poderes extranjeros influían en las decisiones de estos gobernantes que a final de cuentas eran traidores a la patria y lo que menos les importaba era el bienestar de nuestro país, el bienestar de nuestro pueblo.

Y ¡cómo este PRI fue olvidando su plataforma! El PRI tenía una plataforma que fue conformada después de la Revolución Mexicana por los partidos que lo fueron antecediendo hasta lograr una plataforma para el pueblo y la olvidaron completamente.

¿Para qué? Para venderse al mejor postor, para vender toda la riqueza de nuestro pueblo, de nuestro territorio, para que introdujeran aquí todo tipo de elementos que comba-tieran nuestras raíces, nuestra cultura. Pues, ahora nosotros, Morena, PT y Verde, volvemos a las raíces de nuestra Constitución...

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Concluya, compañera diputada.

**La diputada María Magdalena Rosales Cruz:** ...volvemos a que nuestra Constitución, la Carta Magna sea la supremacía de nuestras leyes...

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Ha concluido su tiempo, compañera diputada.

**La diputada María Magdalena Rosales Cruz:** ...basta de que con sus abusos querer hacer leyes anticonstitucionales como las que hicieron, a tomar decisiones anticonstitucionales.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Le pedimos concluya, compañera.

**La diputada María Magdalena Rosales Cruz:** ...Sí, concluyo. Y, sí sus chiflidos y sus expresiones no son más que su desesperación porque se saben perdidos, aquí lo que hablamos es para el pueblo de México, no para ellos que son sordos desde que nacieron...

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Le agradecemos que concluya, compañera diputada.

**La diputada María Magdalena Rosales Cruz:** ...Gracias.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Gracias a usted. Tiene la palabra el diputado... Diputado Lixa, ¿con qué objeto? Sí, diputado.

**El diputado José Elías Lixa Abimerhi** (desde la curul): De orden, presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Sí, dígame.

**El diputado José Elías Lixa Abimerhi** (desde la curul): Presidenta, en esta bancada y en particular me parece que en ninguna de las bancadas a que se refirió, existe una persona con discapacidad auditiva de nacimiento, me parece que utilizar como insulto la sordera de nacimiento es un grave acto de discriminación que la emoción de quien está en la tribuna no debe de ser utilizado.

Lo que sí es que cuando alguien se cuelga del micrófono y se pega demasiado, sí lastima el sentido auditivo, prueba de que escuchamos. Gracias, presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Gracias a usted, diputado. Tiene la palabra el diputado Luis Agustín Rodríguez Torres, del Partido Acción Nacional, para hablar en contra, hasta por cinco minutos. Adelante, diputado.

**El diputado Luis Agustín Rodríguez Torres:** Han transcurrido 111 días desde aquel fatídico 31 de octubre fecha en la que fue publicada una de las reformas constitucionales más retrógradas en la historia del México independiente. Aquella que hizo ineficaces los tres medios de control constitucional más importante del sistema jurídico mexicano: el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

Ciento once días desde que Morena y sus partidos satélites, embriagados de poder, les obsequiaron, fue obsequiado por tres ministros del Tribunal Electoral, construir una mayoría fraudulenta. Y decidieron, visceralmente, atarle las manos al Poder Judicial desde el texto de la Constitución. Y con ello, dejar en estado de indefensión al pueblo mexicano que ya no contará con instrumentos eficaces para defenderse de los abusos de quienes detentan el poder.

Ciento once días desde que el oficialismo convirtió a la norma suprema del Estado mexicano en un documento que es un ejemplo a nivel internacional, pero un ejemplo de cómo los gobiernos democráticamente electos pueden ser capaces de dinamitar a las instituciones republicanas, con el objetivo de perpetuarse en el poder.

Ya lo advertían Levitsky y Ziblatt en su famosa obra *¿Cómo mueren las democracias?* Las democracias mueren mediante el lento y progresivo debilitamiento de las instituciones esenciales, entre ellas, el sistema jurídico.

Ciento once días desde que los grupos en el poder, actuando como una jauría, decidieron destazar a los juzgadores de este país, por la sencilla razón de que hubo algunos que se atrevieron a cuestionar, con la ley en la mano, las sandeces legislativas de una mayoría irreflexiva, cuyos integrantes, incluso al día de hoy, siguen sin entender la gravedad del daño.

En efecto, muchos de los diputados del oficialismo aquí presentes, se sienten más cómodos evadiendo la realidad, pretendiendo ignorar la gravedad de las consecuencias de sus actos. Prefieren la tranquilidad de mantenerse refugiados en su dogma irracional, según el cual ellos son los buenos y los que opinamos diferente o contrario a ello somos los malos.

Y no, no es excesivo afirmar que el morenato ha atentado contra los derechos humanos, haber militarizado al país, haber destrozado el sistema de salud, haber devastado a miles de hectáreas de la selva en Yucatán, para construir un tren, por un capricho. Haber desaparecido el Inai, haber herido de muerte al Poder Judicial y haber hecho ineficaces los medios de control constitucional.

El porfiriato hirió de muerte a la Constitución de 1857, el morenato hirió de muerte a la Constitución de 1917. En efecto, el morenato se parece mucho al porfiriato. Pretender ignorar el daño, no hace que desaparezca el daño.

El morenato pretende, en este nuevo régimen, los intérpretes de la Constitución, los garantes de los derechos humanos sean una ministra que sabe más de adjetivos para insultar a sus vecinos, que de conceptos jurídicos fundamentales para elaborar sentencias. O la otra ministra, que plagió no una, sino dos tesis para obtención de grados académicos.

Cuán bajo ha caído el sistema jurídico mexicano, que llevamos semanas escuchando a Fernández Noroña, creyéndose intérprete de la Constitución, al tiempo que insulta a jueces, magistrados, magistradas y ministros. Diría que ya solo falta que alguien se vuelva abogado en 24 horas, para que pueda ocupar el cargo de fiscal, pero, incluso, eso también ya sucedió en la Ciudad de México.

Los excesos del morenato harían sonrojar hasta al Calígula y su caballo senador, todo lo anterior sería solo una anécdota, un mal chiste, una pesadilla que en algún momento desearíamos que terminara. Una página negra en la historia nacional, pero no es así, las reformas del morenato han herido de muerte al sistema de protección de los derechos humanos y el dictamen que esta, está a discusión, solo confirma esa violación en la legislación secundaria.

Por eso, Acción Nacional votaremos en contra, porque no vamos a avalar el desmantelamiento del sistema jurídico mexicano. Señoras y señores diputados...

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Concluya, compañero diputado.

**El diputado Luis Agustín Rodríguez Torres:** ...a pesar de los excesos de quienes ahora están embriagados de poder, triunfará la ciudadanía, la República y la democracia mexicana. En el siglo pasado hubo otro grupo en el poder que se creía invencible...

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Solicitamos que concluya, compañero diputado.

**El diputado Luis Agustín Rodríguez Torres:** ...y la ciudadanía les demostró en las urnas que no lo eran. Y ahí estaremos los de Acción Nacional para reconstruir la patria herida que nos ha dejado el morenato.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Agradecemos que concluya, diputado.

**El diputado Luis Agustín Rodríguez Torres:** Y, por último, decirles que qué bueno que esta comisión el día de hoy reconoce los errores cometidos en la técnica legislativa y que ese procedimiento que establece la Constitución, y no la adición de párrafos en lo oscuro, incluyendo puntos suspensivos...

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Compañero, concluya, por favor.

**El diputado Luis Agustín Rodríguez Torres:** ...que la Comisión de Puntos dictaminó una misma reforma constitucional. Muchas gracias.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Gracias a usted.

Para cerrar esta segunda ronda de participantes, tiene la palabra el diputado Leonel Godoy Rangel, de Morena, hasta por cinco minutos, para hablar en pro.

**El diputado Leonel Godoy Rangel:** Señora presidenta, le rogaría que me conceda el mismo tiempo que se excedió el orador anterior, por favor.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Seguro que sí, diputado. Todos tenemos tolerancia en nuestra intervención.

**El diputado Leonel Godoy Rangel:** Con su permiso, señora presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Adelante.

**El diputado Leonel Godoy Rangel:** Este es un mundo de la fantasía de la derecha. Fíjense, hablan en contra del Tren Maya y resulta que en Yucatán el PAN tuvo el 23 por cien-

to y Morena el 48 por ciento. Luego, Movimiento Ciudadano dice lo mismo, y ganamos nosotros en Campeche con el 49 por ciento, y MC tuvo el 20 por ciento. ¿En dónde está su aterrizar en la realidad?

Les dijimos en la sesión de ayer que este debate tenemos tiempo dándolo. Es la visión de ellos contra la visión nuestra. Y mal harían en no defender su visión. Sin embargo, lo que no se vale es tener discursos alarmistas, de odio y de miedo.

Creemos nosotros que los dos temas que se trataron hoy, el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, están vinculados y no sufren ninguna modificación de fondo, salvo regresar a la fórmula Otero, que además demuestran una absoluta ignorancia, porque en ningún momento el juicio de amparo no se concede a particulares o no se concede a personas morales. Está ahí, está vigente.

Que sí se le quitó sus efectos generales, que por cierto en el 2013 un compañero nuestro lo dijo hace rato, Luis Humberto, reformaron la Constitución para darle efectos generales, por qué, porque sabían que iba a haber resistencia como la hubo a la reforma eléctrica.

Y por eso después lo hicieron y nosotros queremos regresar a la fórmula original, que es la fórmula Otero, que Rellón, que Vallarta ha puesto en alto. Y que, como también aquí se dijo, ellos son líderes. Y quienes somos los descendientes directos de los liberales somos Morena.

Lograron meter otra reforma que buscaba este modelo neoliberal del derecho, el famoso control difuso de la Constitución. Qué bonito. Eso era lo que buscaba, era tener el más amplio para hacer todas las tropelías que se cometieron. Nosotros hemos dicho y lo sostenemos, los jueces que concedieron amparos, si hubiera realmente intención nuestra de venganza, se les aplicaría lo que dice el capítulo de delitos contra la administración pública, porque esos jueces incumplieron el mandato legal que tienen de no intervenir, de no suspender las reformas constitucionales y tampoco las reformas en materia electoral. Así estaba previsto y ya lo subimos a la Constitución y ya está vigente actualmente.

De la misma manera, de la misma manera dicen, con profunda ignorancia, que ahora lo que haga el Tribunal de Disciplina Judicial o el Órgano Administrativo no van a acudir, no van a poder acudir, nadie de los juzgadores va a

defenderse de esos actos. Pues fíjense que actualmente el Consejo de la Judicatura no tiene ningún recurso, nadie, como no lo tienen tampoco ante las resoluciones de la Corte. Se llama principio de definitividad en materia constitucional. Y eso es lo que ocurrió.

Y nosotros por eso, por eso nosotros estamos defendiendo que el Consejo de la Judicatura ahora se divida en dos funciones: la del Tribunal de Disciplina Judicial y lo del Órgano de Administración. Y ambos tienen decisiones definitivas, como las tiene actualmente el Consejo de la Judicatura, o como lo tiene la Corte cuando resuelve. ¿O han conocido de algún amparo en contra de las resoluciones de la corte? ¿Han conocido algún amparo en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura? Claro que no. Pues claro que no, porque hay el principio de definitividad.

Eso es lo que nosotros venimos a defender hoy, las reformas que le devuelven a la Constitución sus principios originales, como lo hicimos en las reformas en materia económica, y como lo hicimos también en materia social. Y lo vamos a seguir haciendo, porque nosotros estamos del lado del pueblo. No venimos a decir mentiras. Muchas gracias.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Gracias a usted, diputado Leonel Godoy.

Se informa a la asamblea que los grupos parlamentarios presentaron propuestas de modificación. Por lo que esta Presidencia instruye su publicación íntegra en el Diario de los Debates. *(Las reservas podrán ser consultadas en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo II)*

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

**El secretario diputado José Luis Montalvo Luna:** En votación económica, se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

Ha solicitado la palabra, para rectificación de hechos, el diputado Federico Döring Casar, del Partido Acción Nacional. Tiene la palabra el diputado Döring por un minuto.

**El diputado Federico Döring Casar** (desde la curul): Sí, gracias, presidenta. Queremos hacer un reconocimiento al diputado Julio César Moreno. Él sí sabe conducir una comisión, él no cometió el error de quienes son macetas de ornato, de mantener una redacción anacrónica en el texto que ha puesto a consideración de esta asamblea.

Es por eso que se va a regresar el dictamen como minuta al Senado de la República, lo queremos reconocer. Qué bueno que nuestra experiencia ha ilustrado a los lerdos jurídicos para que cuando presidan comisiones no lo hagan tan torpemente como lo habían hecho anteriormente. Gracias, presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Para hechos, también tiene la palabra la diputada Nora Yéssica Merino Escamilla, del Partido del Trabajo, por un minuto.

**La diputada Nora Yéssica Merino Escamilla** (desde la curul): Muchas gracias, presidenta. Únicamente decirle a la oposición que espero que hayan tenido una libreta para tomar nota sobre la clase que les acaba de dar el diputado Leonel Godoy. Que tengan para que aprendan. Se les acabó su Corte corrupta, se les acabaron los amparos, pero para sus cuates, los del cartel inmobiliario. Los que seguro les repartieron hasta una casita, por eso les encanta andar gritando sobre casas.

Así que aquí está el pueblo de México representado, porque les ganamos en las urnas. Les dimos, y les dimos con todo, porque ganamos por el pueblo de México. Así que viva la cuarta transformación y que viva la reforma al Poder Judicial, que va a ser electo por el voto popular, porque hay mucho pueblo, mucha presidenta y mucho Partido del Trabajo. Muchas gracias, presidenta.

**La presidenta diputada María del Carmen Pinete Vargas:** Gracias. Toda vez que no existe registrado orador alguno para la discusión en lo particular, se instruye a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

**El secretario diputado José Luis Montalvo Luna:** Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

Diputadas, diputados ¿falta alguien de emitir su voto? Sigue abierto el sistema de votación y la plataforma digital.

**Presidencia de la diputada  
María de los Dolores Padierna Luna**

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación. Todavía están votando. Un momentito.

**El secretario diputado José Luis Montalvo Luna:** Ciérrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital.

Señora presidenta, se emitieron 335 votos a favor, 125 en contra y una abstención.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Aprobado, en lo general y en lo particular, por 335 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se devuelve al Senado de la República, para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

La diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo ha solicitado la palabra. ¿Con qué objeto?

**La diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo** (desde la curul): Presidenta, buenas tardes. Para dar a conocer un exhorto.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Un minuto, por favor.

**La diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo** (desde la curul): Gracias. El día 5 de febrero, en el Diario Oficial de la Federación se publica un derecho constitucio-

nal, uno de los tantos derechos que la cuarta T ha llevado a la Constitución, y hablo de la beca Rita Cetina.

Hace unos días el secretario de Educación dio a conocer que 5 millones de jóvenes de secundaria ya estaban inscritos para recibir el beneficio, y eso es de celebrarse y de sentirnos orgullosos por este logro y este derecho que van a recibir nuestros jóvenes. Pero no en todos los estados, presidenta, compañeros, está siendo rápida la entrega de las tarjetas de banco, porque resulta que para poder entregar tienen que ser los tutores los que recojan las tarjetas bancarias, porque así está estipulado. Los beneficiarios no pueden recibirlas porque son menores de edad.

En este momento la frontera, donde hay más maquiladoras, está teniendo problemas para entregar la tarjeta bancaria para quienes reciben esa beca. Por lo tanto, estoy haciendo un exhorto respetuoso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que establezcan mecanismos de coordinación con el sector patronal con el objetivo de garantizar este derecho para los jóvenes estudiantes de nuestro país.

Es por esta razón que solicitamos que el sector empresarial, patronal sea consciente de que no puede estar un derecho por encima del otro, los padres si salen a recoger la tarjeta pierden sus derechos laborales, incluso los incentivos que tienen por asistencia. Por lo tanto, es importante, porque estamos hablando de un derecho para nuestros jóvenes, para nuestros niños. Es cuanto, presidenta. Gracias.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Muchas gracias, diputada.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXVI LEGISLATURA  
Of. No.: D.G.P.L. 66-II-4-254  
Exp. No.: 906  
**CS-LXVI-I-1P-15**

Secretarios de la  
Cámara de Senadores  
Presentes

Tenemos el honor de devolver a ustedes para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2025.



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla  
Secretaria

005680  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

2025 FEB 20 AM 11:37

RECIBIDO



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

## **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 4o., párrafos primero y segundo; 5o.; 6o., párrafo segundo; 7o.; 8o.; 9o.; 9o. Bis, párrafo primero, las fracciones I y IV, y párrafo tercero; 10, fracciones III y IV; 11; 13; 14; 15; 17; 19, fracción VIII; 22, fracción I; 24; 25; 26, párrafo primero; 28; 29; 31; 32, párrafos segundo y tercero; 33; 35; 36; 37; 42, párrafo primero; 43, párrafo primero; 44; 46; 47, párrafos primero y segundo; 48; 49, párrafo primero; 51, fracciones III, IV, V y VI; 53; 54; 56, fracciones I y II; 57; 58, párrafo primero y fracción II; 61, fracción I; 62, párrafos primero y segundo; 63; 64, párrafos primero y tercero; 65; 66; 67, párrafo primero; 68; 69, párrafo primero; 70, párrafo primero y, 72, párrafo primero; y se **adiciona** una fracción VIII Bis al artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTICULO 4o.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o actuaria o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. Las resoluciones también podrán ser notificadas por medios electrónicos a las partes que así lo autoricen. Asimismo, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones a la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con la persona secretaria de estado o jefa de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

...



**ARTICULO 5o.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario o actuaria, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**ARTICULO 6o. ...**

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de dos a veintitrés Unidades de Medida y Actualización a la persona responsable, quien en caso de reincidencia será destituida de su cargo.

**ARTICULO 7o.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos o ante la persona designada por ésta.

**ARTICULO 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda, o se envíen por medios electrónicos haciendo uso de la Firma Electrónica. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos o a través de medios electrónicos que registren la fecha y hora de envío, según sea el caso.

**ARTICULO 9o.** Las multas previstas en esta ley se impondrán en términos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de realizarse la conducta sancionada.

**ARTICULO 9o Bis.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes o presidentas, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera o Consejero Jurídico, podrán solicitar a la





persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

...

**I.** Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos en situación de vulnerabilidad en los términos de la ley.

**II. y III.** ...

**IV.** En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

...

#### **ARTICULO 10. ...**

**I. y II.** ...

**III.** Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

**IV.** La persona titular de la Fiscalía General de la República.





**ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse personas delegadas para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

**ARTICULO 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante la ministra o el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, la ministra o el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultada o facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que la ministra o el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.





**ARTICULO 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, la ministra o el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por la ministra o el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

**ARTICULO 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener la parte solicitante.

**ARTICULO 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, la ministra o el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión que hubiera dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, la ministra o el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**ARTICULO 19. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII.** Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VIII Bis.** Cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y





**IX. ...**

...

**ARTICULO 22. ...**

**I.** La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo de la persona funcionaria que los represente;

**II. a VII. ...**

**ARTICULO 24.** Recibida la demanda, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a una ministra o a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

**ARTICULO 25.** El ministro instructor o la ministra instructora examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

**ARTICULO 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor o la ministra instructora ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

...

**ARTICULO 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, la ministra o el ministro instructor prevendrá a las o los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio de la ministra o del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado a la persona titular de la Fiscalía General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.





**ARTICULO 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, la ministra o el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor o la ministra instructora podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

**ARTICULO 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a la ministra o al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**ARTICULO 32. ...**

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para las o los testigos y el cuestionario para las personas peritas, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor o la ministra instructora designará a la o las personas peritas que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también a una persona perita para que se asocie a la nombrada por la ministra o el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Las personas peritas no son recusables, pero la nombrada por la ministra o el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en ella ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO 33.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán a la ministra o al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, la ministra o el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.





**ARTICULO 35.** En todo tiempo, la ministra o el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro o ministra podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**ARTICULO 36.** Una vez concluida la audiencia, la ministra o el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO 37.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno o alguna de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

**ARTICULO 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

...

...

**ARTICULO 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.



...

...

**ARTICULO 44.** Dictada la sentencia, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

**ARTICULO 46.** Las partes condenadas informarán, en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma a la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar a la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro o ministra ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 47.** Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.





Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro o ministra Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

**ARTICULO 48.** Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

**ARTICULO 49.** Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces y juezas de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

...

**ARTICULO 51. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

**IV.** Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

**V.** Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;





**VI.** Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

**VII. ...**

**ARTICULO 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**ARTICULO 54.** Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al o la recurrente o a su representante, a su persona abogada, o a ambos, una multa de veintitrés a doscientos setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.

**ARTICULO 56. ...**

- I.** En los casos de la fracción I del artículo 55, ante la ministra o el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y
- II.** Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

**ARTICULO 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe





establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de veintitrés a cuatrocientos doce Unidades de Medida y Actualización.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, la ministra o el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a una ministra o un ministro instructor para los mismos efectos.

**ARTICULO 58.** La ministra o el ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determinará en la propia resolución lo siguiente:

**I.** ...

**II.** En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 61.** ...

**I.** Los nombres y firmas de las y los promoventes;

**II. a V.** ...

**ARTICULO 62.** En los casos previstos en los incisos a), b) y d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los y las integrantes de los correspondientes órganos legislativos.





La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar personas delegadas para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

...

**ARTICULO 63.** La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada en las acciones de inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.

**ARTICULO 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, la ministra o el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro o ministra dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

...

Tratándose de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

**ARTICULO 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.



Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

**ARTICULO 66.** Salvo en los casos en que la persona titular de la Fiscalía General de la República hubiere ejercitado la acción, la ministra o el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

**ARTICULO 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, la ministra o el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

...

**ARTICULO 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, la ministra o el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, la ministra o el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, la ministra o el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que la ministra o el ministro instructor haya presentado su proyecto.





**ARTICULO 69.** La persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

...

**ARTICULO 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos de la ministra o del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

...

**ARTICULO 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos seis votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

...

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente con anterioridad a la publicación de este Decreto. Lo anterior, a efecto de que:

- I. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.



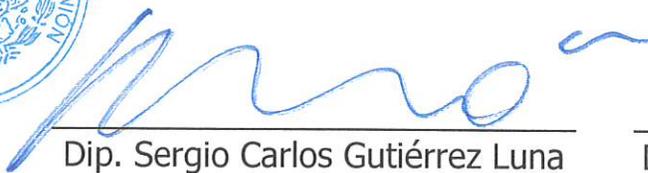
PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
- III.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

**Tercero.** Lo previsto en el transitorio anterior será aplicable en la resolución de todos los asuntos que se encuentren admitidos o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente de la etapa en la que se encuentren dichos asuntos; así como para los que se admitan con posterioridad, y previo a la toma de protesta referida en el artículo anterior.

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2025.





Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna  
Presidente



Dip. Laura Iráís Ballesteros Mancilla  
Secretaria



Se devuelve a la Cámara de Senadores  
para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional  
CS-LXVI-I-1P-15  
Ciudad de México, a 19 de febrero de 2025

Mtro. Hugo Christian Bosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios





Se devuelve a la Cámara de Senadores  
para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional  
LXVI-I-1P-15  
Ciudad de México, a 19 de febrero de 2025

Mtro. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios



# DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXVI	Primer Año	Sesion 8
Martes, 25 de Febrero de 2025		

**Sesion Unica**

## **CÁMARA DE DIPUTADOS**

Honorable Asamblea, como es de su conocimiento, el 13 de diciembre pasado esta Asamblea aprobó el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de armonizar la Ley con la Reforma Constitucional en Materia de Inimpugnabilidad de Reformas o Adiciones a la Constitución e Incorporar Lenguaje Inclusivo, el cual fue remitido a la Cámara de Diputados en términos del artículo 72 constitucional.

La reforma en comento se origina en una iniciativa que remitió a esta Cámara la titular de Poder Ejecutivo Federal el 10 de diciembre de 2024.

En ese sentido, el pasado 19 de febrero la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de Decreto con modificaciones, lo que devolvió a esta Cámara para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

### **DOCUMENTO**

[VER DOCUMENTO](#)

La minuta con proyecto de Decreto se encuentra publicada en la Gaceta Parlamentaria desde el pasado 21 de febrero para conocimiento de la Asamblea.

La modificación introducida por la Cámara de Diputados busca corregir una remisión incorrecta en los artículos 46, 47 y 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, derivada de la reubicación de párrafos en dicho precepto constitucional tras la reforma del 15 de septiembre de 2024.

Por lo que se limita a corregir un error propiamente de técnica legislativa, sin alterar el contenido sustantivo de la reforma.

De manera más específica, les informo que el texto normativo, enviado por el Senado, contiene la remisión de las correspondientes porciones normativas al penúltimo, entrecomillado, párrafo del artículo 105 constitucional, y la Colegisladora introduce la modificación para que la remisión sea al antepenúltimo párrafo del artículo 105 constitucional.

Estas inconsistencias normativas, que contravendrían nuestro sistema jurídico, afectan la eficacia de la norma y su aplicación por parte de las autoridades competentes.

Por lo que se considera esencial que la reforma propuesta entre en vigor sin demoras para fortalecer la certeza jurídica en los actos regulados por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional; esto para evitar efectos negativos en la aplicación de la norma de garantizar la correcta interpretación del orden jurídico.

En consecuencia, esta mañana en la reunión de la Junta de Coordinación Política se planteó la posibilidad de someter a la consideración de esta Asamblea la dispensa de trámites de la minuta a efecto de que el asunto pueda discutirse y votarse en la sala en esta misma sesión.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 108, 109, 110 del Reglamento del Senado, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se considera de urgente resolución y se pone a discusión de inmediato.

**La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat:** Con gusto. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el anterior asunto se considera de urgente resolución y se pone a discusión de inmediato. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se considera de urgente resolución, señor Presidente.

**El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña:** En esa virtud, tal como lo señala el inciso e) del artículo 72 constitucional, la discusión del proyecto únicamente versará sobre las reformas o adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, sin poder alterarse de manera alguna los artículos aprobados por ambas Cámaras.

Para conocimiento de la Asamblea, los artículos que podrán discutirse son 46, 47 y 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

Pasamos a la discusión en lo general.

Al no haber oradoras ni oradores registrados, consulto a la Asamblea si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto. En virtud de que no hay artículos reservados.

Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 de la Ley del Reglamento del Senado para informar de la votación.

**La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat:** Pregunto si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

Pregunto si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

Pregunto si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

Pregunto si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

**El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña:** Sé que estamos en votación, pero damos la bienvenida a integrantes del Parlamento de Noruega, que vienen encabezados por la presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores del Parlamento del Reino de Noruega, Ine Marie Eriksen Soreide.

¡Sean bienvenidas, bienvenidos, compañeras legisladoras y legisladores noruegos, a esta Cámara de Senadores!

**La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farta:** Procedo a dar el resultado.

## VOTACIÓN

[VER DOCUMENTO](#)

Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron un total de 118 votos, de los cuales, 78 son a favor, 40 en contra y ninguna abstención.

**El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña:** Quedan aprobados en lo general y en lo particular los artículos 46, 47 y 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional. Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

Fuente:

[Diario de Los Debates](#)

[https://www.senado.gob.mx/66/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/3595](https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/documento/3595)

## PODER EJECUTIVO

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo Único.- Se reforman** los artículos 4o., párrafos primero y segundo; 5o.; 6o., párrafo segundo; 7o.; 8o.; 9o.; 9o. Bis, párrafo primero, las fracciones I y IV, y párrafo tercero; 10, fracciones III y IV; 11; 13; 14; 15; 17; 19, fracción VIII; 22, fracción I; 24; 25; 26, párrafo primero; 28; 29; 31; 32, párrafos segundo y tercero; 33; 35; 36; 37; 42, párrafo primero; 43, párrafo primero; 44; 46; 47, párrafos primero y segundo; 48; 49, párrafo primero; 51, fracciones III, IV, V y VI; 53; 54; 56, fracciones I y II; 57; 58, párrafo primero y fracción II; 61, fracción I; 62, párrafos primero y segundo; 63; 64, párrafos primero y tercero; 65; 66; 67, párrafo primero; 68; 69, párrafo primero; 70, párrafo primero y, 72, párrafo primero; y se **adiciona** una fracción VIII Bis al artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTICULO 4o.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o actuaría o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. Las resoluciones también podrán ser notificadas por medios electrónicos a las partes que así lo autoricen. Asimismo, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones a la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con la persona secretaria de estado o jefa de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

...

**ARTICULO 5o.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario o actuaría, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**ARTICULO 6o. ...**

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de dos a veintitrés Unidades de Medida y Actualización a la persona responsable, quien en caso de reincidencia será destituida de su cargo.

**ARTICULO 7o.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos o ante la persona designada por ésta.

**ARTICULO 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda, o se envían por medios electrónicos haciendo uso de la Firma Electrónica. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos o a través de medios electrónicos que registren la fecha y hora de envío, según sea el caso.

**ARTICULO 9o.** Las multas previstas en esta ley se impondrán en términos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de realizarse la conducta sancionada.

**ARTICULO 9o Bis.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes o presidentas, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera o Consejero Jurídico, podrán solicitar a la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

...

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos en situación de vulnerabilidad en los términos de la ley.

II. y III. ...

IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

...

#### **ARTICULO 10. ...**

I. y II. ...

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. La persona titular de la Fiscalía General de la República.

**ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse personas delegadas para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

**ARTICULO 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante la ministra o el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, la ministra o el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultada o facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que la ministra o el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

**ARTICULO 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, la ministra o el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por la ministra o el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

**ARTICULO 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener la parte solicitante.

**ARTICULO 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, la ministra o el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión que hubiera dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, la ministra o el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**ARTICULO 19. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII.** Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VIII Bis.** Cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**IX.** ...

...

**ARTICULO 22. ...**

**I.** La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo de la persona funcionaria que los represente;

**II. a VII. ...**

**ARTICULO 24.** Recibida la demanda, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a una ministra o a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

**ARTICULO 25.** El ministro instructor o la ministra instructora examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

**ARTICULO 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor o la ministra instructora ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

...

**ARTICULO 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvenición o ampliación fueren oscuros o irregulares, la ministra o el ministro instructor prevendrá a las o los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio de la ministra o del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado a la persona titular de la Fiscalía General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**ARTICULO 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, la ministra o el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor o la ministra instructora podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

**ARTICULO 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a la ministra o al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**ARTICULO 32. ...**

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para las o los testigos y el cuestionario para las personas peritas, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor o la ministra instructora designará a la o las personas peritas que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también a una persona perita para que se asocie a la nombrada por la ministra o el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Las personas peritas no son recusables, pero la nombrada por la ministra o el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en ella ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO 33.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán a la ministra o al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, la ministra o el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

**ARTICULO 35.** En todo tiempo, la ministra o el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro o ministra podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**ARTICULO 36.** Una vez concluida la audiencia, la ministra o el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO 37.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno o alguna de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

**ARTICULO 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

...

...

**ARTICULO 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

...

...

**ARTICULO 44.** Dictada la sentencia, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

**ARTICULO 46.** Las partes condenadas informarán, en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma a la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar a la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro o ministra ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 47.** Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la persona titular de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro o ministra Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

**ARTICULO 48.** Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

**ARTICULO 49.** Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces y juezas de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

...

#### **ARTICULO 51. ...**

##### **I. y II. ...**

- III.** Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV.** Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V.** Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;

- VI. Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

VII. ...

**ARTICULO 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**ARTICULO 54.** Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al o la recurrente o a su representante, a su persona abogada, o a ambos, una multa de veintitrés a doscientos setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.

**ARTICULO 56. ...**

- I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante la ministra o el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y
- II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

**ARTICULO 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de veintitrés a cuatrocientos doce Unidades de Medida y Actualización.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, la ministra o el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a una ministra o un ministro instructor para los mismos efectos.

**ARTICULO 58.** La ministra o el ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determinará en la propia resolución lo siguiente:

- I. ...
- II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 61. ...**

- I. Los nombres y firmas de las y los promoventes;
- II. a V. ...

**ARTICULO 62.** En los casos previstos en los incisos a), b) y d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los y las integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar personas delegadas para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

...

**ARTICULO 63.** La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada en las acciones de inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.

**ARTICULO 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, la ministra o el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro o ministra dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

...

Tratándose de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

**ARTICULO 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

**ARTICULO 66.** Salvo en los casos en que la persona titular de la Fiscalía General de la República hubiere ejercitado la acción, la ministra o el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

**ARTICULO 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, la ministra o el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

...

**ARTICULO 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, la ministra o el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, la ministra o el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, la ministra o el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que la ministra o el ministro instructor haya presentado su proyecto.

**ARTICULO 69.** La persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

...

**ARTICULO 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos de la ministra o del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

...

**ARTICULO 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos seis votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

...

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente con anterioridad a la publicación de este Decreto. Lo anterior, a efecto de que:

- I. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.
- II. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
- III. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

**Tercero.** Lo previsto en el transitorio anterior será aplicable en la resolución de todos los asuntos que se encuentren admitidos o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente de la etapa en la que se encuentren dichos asuntos; así como para los que se admitan con posterioridad, y previo a la toma de protesta referida en el artículo anterior.

**Ciudad de México, a 25 de febrero de 2025.-** Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 2 de abril de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.